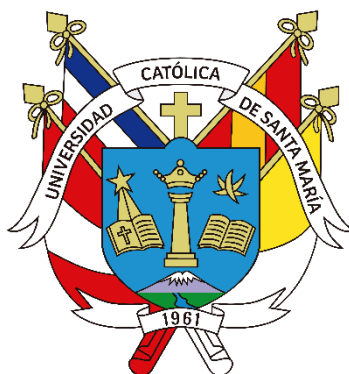


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



Análisis entre la imputación hecha por el Ministerio Público en cumplimiento al principio de Debida Diligencia Reforzada en violencia de género respecto a los contextos propuestos en el Art 108-B del Código Penal y la absolución en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar

Tesis presentada por la bachiller:

Bustamante Mogrovejo, Karen Ximena

ORCID: 0009-0000-1332-2285

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Dr. Delgado Alata, Dante Gustavo

ORCID: 0000-0001-5419-3205

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 13 de Octubre del 2025

Dictamen: 012873-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012873, presentado por:

2018220922 - BUSTAMANTE MOGROVEJO KAREN XIMENA

Titulado:

ANÁLISIS ENTRE LA IMPUTACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO RESPECTO A LOS CONTEXTOS PROPUESTOS EN EL ART 108-B DEL CÓDIGO PENAL Y LA ABSOLUCIÓN EN LOS PROCESOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



**29558557 - MONTENEGRO BELTRAN NELLY JESSICA
DICTAMINADOR**



**70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET
DICTAMINADOR**



ANÁLISIS ENTRE LA IMPUTACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO RESPECTO A LOS CONTEXTOS PROPUESTOS EN EL ART 108-B DEL

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|---|----|
| 1 | Submitted to Universidad Católica de Santa María | 2% |
| | Trabajo del estudiante | |
| 2 | repositorio.usmp.edu.pe | 2% |
| | Fuente de Internet | |
| 3 | hdl.handle.net | 1% |
| | Fuente de Internet | |
| 4 | bibliotecacorteidh.winkel.la | 1% |
| | Fuente de Internet | |
| 5 | edictos.organojudicial.gob.bo | 1% |
| | Fuente de Internet | |
| 6 | img.lpderecho.pe | 1% |
| | Fuente de Internet | |
| 7 | repositorio.ucsm.edu.pe | 1% |
| | Fuente de Internet | |
| 8 | Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal | 1% |
| | Trabajo del estudiante | |
| 9 | www.pj.gob.pe | 1% |
| | Fuente de Internet | |

DEDICATORIA

*A las tres personas que me han apoyado desde siempre en todos los momentos de mi vida:
mi padre, mi madre y mi hermana; gracias por permitirme tener la oportunidad de forjar
mi camino y acompañarme en cada paso que doy.*

*A la Dra. Mónica Carolina Ocharán Ojeda, por haber sido la mejor mentora y amiga que
conozco, apoyándome siempre en cada etapa de mi vida universitaria y profesional.*



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Católica de Santa María por haber sembrado en mí la pasión por la carrera de Derecho y a mis docentes por haberme brindado los conocimientos y herramientas para ser una profesional.

Agradezco a la Dra. Crisley Betty Herrera Claure, jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, por haberme permitido trabajar con ella y conocer la realidad de nuestro sistema, así como haberme brindado la información necesaria para poder elaborar el presente trabajo de investigación.



RESUMEN

En cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, la Convención de Belém do Pará ha establecido que los Estados deben actuar con debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres; este concepto ha sido desarrollado por diversos órganos internacionales, sobre todo por la CIDH, habiendo establecido en la jurisprudencia emitida una serie de parámetros que se deben cumplir por parte de los operadores de justicia en estos casos, debiendo actuar con una debida diligencia reforzada al constituir la violencia contra la mujer una grave violación de sus derechos humanos; en ese sentido, el Estado Peruano ha incorporado en nuestro Código Penal el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, estipulado en el Artículo 122-B, el cual contiene como uno de sus elementos que la lesión ocasionada se haya dado en uno de los contextos estipulados en el Artículo 108-B del Código Penal; es en este extremo en el que mediante la presente investigación se pretende analizar si la imputación realizada por el Ministerio Público de los contextos del Artículo 108-B del Código Penal se ha realizado en cumplimiento del principio de debida diligencia reforzada impuesto por los organismos internacionales y si esto tiene relación con los fallos absolutorios emitidos por el Poder Judicial en este tipo de procesos penales, para lo cual en la presente investigación entenderemos el término imputación como las actuaciones realizadas por parte del Ministerio Público a lo largo de todo el proceso penal, comprendiendo la redacción de los hechos, el ofrecimiento probatorio y la actuación en la etapa probatoria del juicio oral.

Para esta investigación se utilizó el enfoque cualitativo, de tipo básica, con nivel descriptivo, y se utilizó un método mixto, dogmático y empírico; asimismo se ha utilizado una población de 309 sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa en el año 2022, de las cuales se ha realizado un muestreo no probabilístico por conveniencia, muestra saturada, teniendo como muestra saturada 171 sentencias. Para el procesamiento de la información se ha realizado un análisis documental y jurídico.

Como resultado se obtuvo que el Ministerio Público en un 77.2% de los procesos no hizo mención en los facticos del contexto imputado, en un 62.6% de los procesos no se ha desarrollado el contexto imputado en los fácticos, en un 49.7% de los procesos no se ha aportado ningún medio probatorio testimonial respecto al contexto imputado y en un 74.3% no se aportado ningún medio probatorio documental respecto al contexto imputado, en un 53.2% de los procesos no se ha contado con la declaración de la parte agraviada, en un 83.6% de los procesos no se ha logrado acreditar el contexto imputado y finalmente en un 84.8%

de los procesos se ha emitido una sentencia absolutoria; de lo cual se concluye que la imputación hecha por el Ministerio Público respecto al contexto imputado no se ha realizado en cumplimiento del Principio de Debida Diligencia Reforzada, que supone una mayor diligencia por los operadores de justicia en los casos de violencia de género, lo que ha llevado a una falta de corroboración de este elemento del tipo penal y, por ende, al existir atipicidad en la conducta, una futura absolución en el proceso penal, colaborando con la impunidad en este delito.

Palabras claves: Violencia contra la mujer, Ministerio Público, debida diligencia.



ABSTRACT

In compliance with the international obligations assumed by the State, the Belém do Pará Convention has established that States must act with due diligence in cases of violence against women; this concept has been developed by various international bodies, especially by the IACHR, having established in the issued jurisprudence a series of parameters that must be met by justice operators in these cases, having to act with reinforced due diligence since violence against women constitutes a serious violation of their human rights; in this sense, the Peruvian State has incorporated into our Penal Code the crime of Aggression against women or members of the family group, stipulated in Article 122-B, which contains as one of its elements that the injury caused has occurred in one of the contexts stipulated in Article 108-B of the Penal Code; It is at this point that the present investigation aims to analyze whether the accusation made by the Public Prosecutor's Office in the contexts of Article 108-B of the Penal Code, has been carried out in compliance with the principle of enhanced due diligence imposed by international organizations and whether this is related to the acquittal rulings issued by the Judiciary in this type of criminal proceedings, for this purpose, in this investigation we will understand the term imputation as the actions carried out by the Public Prosecutor's Office throughout the entire criminal process, including the drafting of the facts, the offering of evidence, and the actions in the evidentiary stage of the oral trial.

This research employed a basic qualitative approach, with a descriptive level, and a mixed, dogmatic, and empirical method. A population of 309 sentences issued by the Single-Judicial Courts of the Criminal Module for Violence Against Women and Family Group Members of Arequipa in 2022 was used. A non-probabilistic convenience sample, saturated sample, was used, with a sample of 171 sentences. Documentary and legal analysis were performed to process the data.

As a result, it was obtained that in 77.2% of the proceedings the Public Prosecutor's Office did not mention the imputed context in the facts, in 62.6% of the proceedings it has not developed the imputed context in the facts, in 49.7% of the proceedings no testimonial evidence has been provided regarding the imputed context and in 74.3% no documentary evidence has been provided regarding the imputed context, in 53.2% of the proceedings the statement of the aggrieved party has not been taken into account, in 83.6% of the proceedings it has not been possible to prove the imputed context and finally in 84.8% of the proceedings an acquittal judgment has been issued; from which it is concluded that the charge made by the Public Prosecutor's Office regarding the alleged context has not been made in compliance

with the Principle of Enhanced Due Diligence, which assumes greater diligence by justice operators in cases of gender violence, which has led to a lack of corroboration of this element of the criminal type and, therefore, due to the atypicality of the conduct, a future acquittal in the criminal process, collaborating with impunity in this crime.

Key words: Violence against women, Public Ministry, Principle of Reinforced Due Diligence

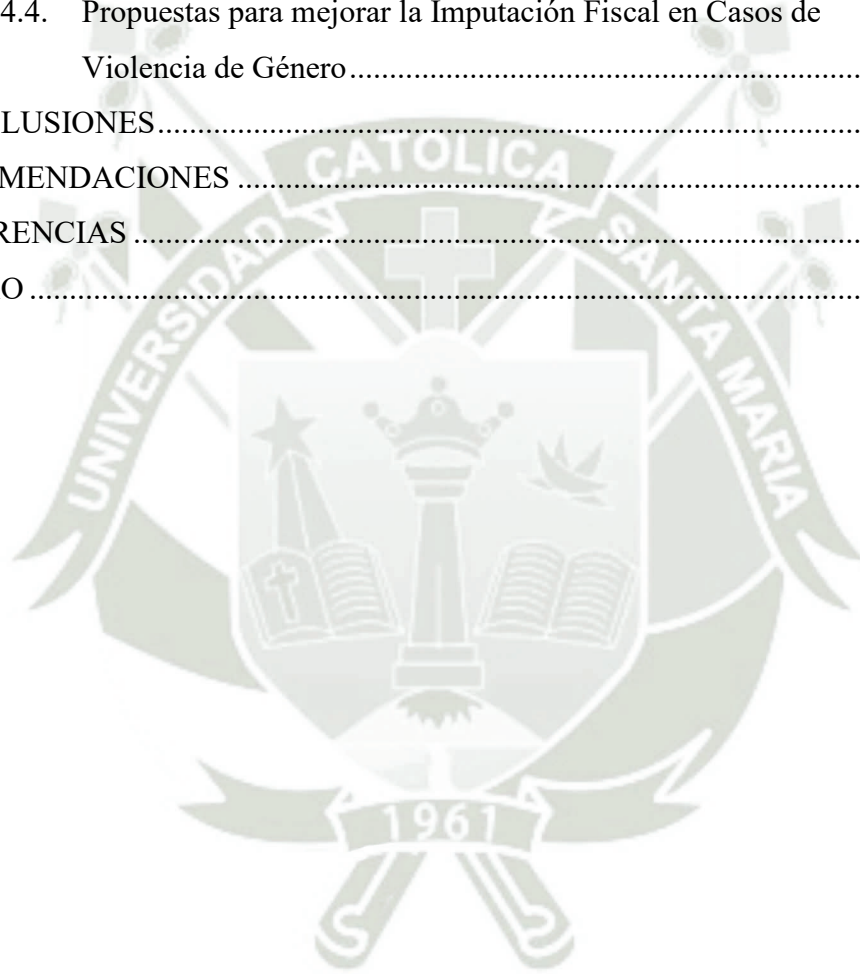


ÍNDICE

| | |
|--|----|
| DEDICATORIA | |
| AGRADECIMIENTOS | |
| RESUMEN | |
| ABSTRACT | |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO I..... | 2 |
| 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 2 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 2 |
| 1.2. Objetivos..... | 4 |
| 1.2.1. General..... | 4 |
| 1.2.2. Específicos..... | 4 |
| CAPÍTULO II..... | 6 |
| 2. MARCO TEÓRICO..... | 6 |
| 2.1. Estado del arte..... | 6 |
| 2.1.1. Locales..... | 6 |
| 2.1.2. Nacionales..... | 7 |
| 2.1.3. Internacionales..... | 8 |
| 2.2. Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar..... | 9 |
| 2.2.1. Antecedentes legislativos..... | 10 |
| 2.2.2. Antecedentes históricos..... | 12 |
| 2.2.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para)..... | 19 |
| 2.2.4. Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Ley 30364..... | 24 |
| 2.2.5. Bien jurídico tutelado..... | 26 |
| 2.2.6. Tipicidad objetiva..... | 27 |
| 2.2.7. Comportamientos típicos..... | 27 |
| 2.2.8. Sujeto activo y pasivo..... | 44 |
| 2.2.9. Tipicidad subjetiva..... | 44 |
| 2.2.10. Las agravantes del tipo penal..... | 45 |
| 2.2.11. Las co penalidades..... | 47 |
| 2.3. MINISTERIO PÚBLICO EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL..... | 47 |

| | |
|--|-----|
| 2.3.1. Ministerio Público | 47 |
| 2.3.2. Principios rectores institucionales | 48 |
| 2.3.3. Las etapas del proceso | 52 |
| 2.4. El principio de debida diligencia reforzada en materia de género..... | 60 |
| 2.5. La absolucion en el proceso penal | 67 |
| 2.5.1. Aspectos generales | 67 |
| 2.5.2. La presunción de inocencia | 69 |
| 2.5.3. La sentencia..... | 73 |
| 2.5.4. Correlación entre acusación y sentencia | 76 |
| 2.6. Marco Legal..... | 77 |
| 2.6.1. Legislación Internacional | 77 |
| 2.6.2. Legislación Nacional..... | 78 |
| CAPÍTULO III | 80 |
| 3. MARCO METODOLÓGICO..... | 80 |
| 3.1. Enfoque..... | 80 |
| 3.2. Tipo..... | 80 |
| 3.3. Nivel | 80 |
| 3.4. Método..... | 80 |
| 3.5. Población y muestra..... | 80 |
| 3.6. Procesamiento de información | 81 |
| 3.7. Técnicas | 81 |
| 3.8. Instrumentos | 82 |
| CAPÍTULO IV | 84 |
| 4. RESULTADOS | 84 |
| 4.1. Análisis de casos..... | 84 |
| 4.2. Discusión del Objetivo Específico 1..... | 84 |
| 4.2.1 Identificación de los contextos del artículo 108-B..... | 84 |
| 4.2.2 Análisis de la muestra | 87 |
| 4.2.3 Análisis crítico y contraste normativo del cumplimiento del principio de Debida Diligencia Reforzada | 98 |
| 4.3. Discusión del Objetivo Específico 2..... | 104 |
| 4.3.1. Relación entre la Imputación Fiscal y los Contextos propuestos en el Artículo 108-B del Código Penal | 104 |
| 4.3.2. Análisis de la muestra | 105 |

| | |
|---|-----|
| 4.3.3. Análisis crítico y contraste normativo del cumplimiento del principio de Debita Diligencia Reforzada | 114 |
| 4.4. Discusión del Objetivo Específico 3..... | 116 |
| 4.4.1. Relación entre la imputación fiscal y las sentencias absolutorias..... | 116 |
| 4.4.2. Análisis de la muestra | 116 |
| 4.4.3. Análisis crítico y contraste normativo del cumplimiento del principio de Debita Diligencia Reforzada | 120 |
| 4.4.4. Propuestas para mejorar la Imputación Fiscal en Casos de Violencia de Género..... | 122 |
| CONCLUSIONES..... | 124 |
| RECOMENDACIONES | 126 |
| REFERENCIAS | 127 |
| ANEXO | 139 |



ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|-----|
| Figura 1 Mención en fácticos del contexto..... | 87 |
| Figura 2 Descripción fáctica del contexto | 87 |
| Figura 3 N° de medios probatorios testimoniales aportados por el Ministerio Público | 93 |
| Figura 4 N° de medios probatorios documentales aportados por el Ministerio Público | 94 |
| Figura 5 Declaración de agraviada (o) | 96 |
| Figura 6 Contexto imputado del artículo 108-B del Código Penal | 104 |
| Figura 7 Acreditación del contexto | 106 |
| Figura 8 Acreditación la lesión..... | 106 |
| Figura 9 Sentido del fallo | 117 |
| Figura 10 Se otorgó reparación civil | 106 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1 <i>Contextos del artículo 108-B del Código Penal imputados</i> | 84 |
|--|----|

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado los operadores de justicia se ven obligados a actuar con una debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra la mujer y violencia de género, esto supone asegurar el acceso a la justicia para las víctimas de estas agresiones, para lo cual se debe contar con operadores de justicia competentes y capacitados en estos temas; en ese sentido, se pretende analizar si la imputación del contexto realizada por el Ministerio Público en los delitos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se ha realizado en cumplimiento de este principio y si esto es un factor de absolución en los procesos penales sobre este delito, para lo cual la presente investigación se compone de los siguientes capitulos.

En el Capítulo I se ha desarrollado el plantenamiento del problema y se ha establecido un objetivo general y tres objetivos específicos.

En el Capítulo II se ha desarrollado el marco teorico, que comprende el Estado del Arte, compuesta por un antecedente local, dos antecedentes nacionales y dos antecedentes internacionales, seguidamente se ha desarrollado el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que incluye sus antecedentes legislativos e historicos, se ha hablado sobre la Convención de Belem do Para y la Ley 30364 y se han desarrollado los elementos de este delito, como el bien jurídico, la tipicidad objetiva, los comportamientos típicos, el sujeto activo y pasivo, los contextos estipulados en el Artículo 108-B del Código Penal y las agravantes del delito, seguidamente, se ha desarrollado el rol del Ministerio Público durante las etapas del proceso penal, hablando sobre sus principios rectores, su funcion investigadora y su funcion acusadora, su papel en la etapa de investigacion preparatoria, etapa intermedia y en el juicio oral, luego, se ha desarrollado el Principio de Debida Diligencia Reforzada en Materia de Género, la absolución en el proceso penal y finalmente el marco legal.

En el Capítulo III se ha desarrollado el marco metodologico de la investigación, en el cual se desarrollo el enfoque de la investigación, el tipo de la investigación, el nivel de la investigación, el método de la investigación, la poblacion y la muestra de la investigación, el procesamiento de la información y finalmente las técnicas e instrumentos utilizados.

Finalmente, en el Capítulo IV se ha desarrollado los resultados de la investigación, para luego pasar a las conclusiones y recomendaciones de la investigación, lo que expresa el culmen de la investigación realizada.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Como respuesta a la lucha contra la violencia y discriminación contra la mujer la comunidad internacional ha ido emitiendo diversa normativa a lo largo de los años como la promulgación de leyes, convenios, tratados, informes, entre otros; así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer adoptada en el año 1994, más conocida como "Convención De Belem Do Para", marca un hito histórico en esta lucha, pues es con esta que los estados comienzan a adoptar leyes y procedimientos internos concretos para afrontar esta situación, asimismo, esta define de una manera más precisa que es la violencia contra la mujer y reconoce los derechos que estas gozan.

En este cumplimiento de sus obligaciones el Estado Peruano ha creado diversas leyes para combatir esta discriminación, las mismas que a lo largo de los años se han ido modificando, derogando y creando otras nuevas, llegando finalmente a contar con un marco legislativo compuesto principalmente por dos elementos normativos, el primero de estos la Ley 30364, denominada Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y la creación e incorporación en el Código Penal del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; este último da lugar al inicio de un proceso penal en contra de cualquier persona cuya conducta aparentemente se adecue a la descripción de este tipo penal.

Como establece el Congreso de la República del Perú (1991) en el Código Penal el Ministerio Público al ser el titular de la acción penal será quien conduzca la investigación del delito y tiene dentro de sus funciones la carga de la prueba. Señala San Martín (2020) es mediante la acusación que el Ministerio Público cumple con esta función, por lo tanto, esta última define de manera objetiva y subjetiva el alcance del proceso y depende de la existencia de pruebas suficientes o adecuadas contra el acusado; al respecto señala Moreno y Cortes (2023) que la carga de la prueba en el proceso penal corresponde a la acusación, por tanto, la acusación está obligada a presentar pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de una duda razonable.

El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar establece una serie de elementos que constituyen el tipo penal, dentro de estos se encuentra que la agresión producida en agravio de una mujer o un integrante del grupo familiar se dé dentro

de uno de los cuatro contextos establecidos en el delito de feminicidio, en ese sentido en un proceso penal por la comisión de este delito el Ministerio Público conforme a sus atribuciones y obligaciones establecidas en nuestra normativa debe plasmar fácticamente en la acusación todos los elementos de este tipo penal y probar cada uno de ellos, siendo uno de estos el denominado contexto; al probarse estos elementos con los medios probatorios aportados por el titular de la acción penal el juzgador podrá declarar la responsabilidad penal del sujeto al que se le imputa la comisión de este delito y esta decisión se verá plasmada en una sentencia.

Por su parte, la sentencia debe contener la motivación y el razonamiento judicial adoptado por el juez que lo ha llevado a tomar esta decisión, el Código Penal establece los elementos básicos que debe contener esta sentencia y la forma en que debe ser redactada, pero además, habla sobre el principio de correlación entre acusación y sentencia, el cual señala que en la sentencia solo se pueden probar los hechos que el Ministerio Público ha descrito en su acusación. La Corte Suprema de Justicia de la República, CSJR (2022) en la Casación 970-2020, Huánuco, ha explicado esto señalando que en la sentencia los jueces están obligados a seguir los hechos presentados por la fiscalía, esto significa que no pueden decidir sobre eventos no mencionados previamente y, por lo tanto, no discutidos por las partes involucradas. Aunado a esto también se tiene que nuestra normativa establece que para que el juzgador adopte una decisión solo puede valorar las pruebas incorporadas y actuadas al juicio (Congreso de la República del Perú, 1991), lo que implica que el Ministerio Público debe recabar y seleccionar los elementos probatorios que sustentaran su imputación fiscal.

En los últimos años se puede evidenciar que en diversos de los procesos seguidos por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar el Ministerio Público no cumple con sus obligaciones y no realiza una descripción fáctica en la acusación fiscal respecto a cómo es que se evidencia el contexto en el que se habría producido la lesión y tampoco aporta medios probatorios para corroborar este, es una práctica común que únicamente se haga una simple mención al contexto, más no se desarrolle el mismo, esto genera que el juzgador, aún a pesar de haberse corroborado la existencia de una lesión física o psicológica y la relación de familiaridad, se vea en la obligación de absolver al imputado, ya que como se ha mencionado la labor del juzgador se encuentra limitada en este caso principalmente por el principio de correlación entre acusación y sentencia y por la obligación de únicamente valorar los medios actuados en juicio, más no puede de oficio abrir un debate respecto al contexto imputado ni incorporar pruebas para esto.

En ese sentido, esto configura un incumplimiento por parte del Ministerio Público al principio de debida diligencia, el cual ha sido establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (2019) señalando que los casos de violencia contra la mujer deben ser investigados de manera seria, oportuna, completa e imparcial, en consonancia con este compromiso, la investigación penal debe ser llevada a cabo por autoridades competentes e imparciales que deben ser constantemente capacitados para de esta manera garantizar un acceso a la justicia efectivo; pues estamos frente a casos en los que el representante del Ministerio Público presenta en juicio una imputación incompleta e insuficiente que tampoco consolida en la actuación probatoria, aún a pesar de tener la posibilidad de realizar una investigación competente ya que en etapa de investigación preliminar e investigación preparatoria el fiscal puede desarrollar y recabar pruebas para corroborar el contexto en que se produjo la lesión, sin embargo, los fiscales únicamente se centran en demostrar la existencia de la lesión física o psicológica y si está es atribuible al acusado, como si nos encontrásemos únicamente frente un delito de lesiones, existen también casos más graves en los que la agraviada ni si quiera es consultada en su declaración respecto a este contexto, por lo que cualquier otra prueba recabada relacionada al contexto, como podría ser un informe psicológico, pierde su valor probatorio ya que es una información ajena al proceso que no ha sido relatada por la propia agraviada o que se encuentre descrita en la imputación fiscal.

Esta mala praxis por parte del Ministerio Público ha ocasionado que en diversos procesos por este delito seguidos en los Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa se logre la absolución del imputado, lo que colabora a que se incremente la impunidad de este delito y no se garantice el acceso a la justicia de las agraviadas, principalmente mujeres

1.2. Objetivos

1.2.1. General

Analizar la imputación hecha por el Ministerio Público en cumplimiento al principio de Debida Diligencia Reforzada en Violencia de Género respecto a los contextos propuestos en el Art 108-B del Código Penal y la absolución realizada por el Poder Judicial en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

1.2.2. Específicos

- Desarrollar los contextos propuestos en el Art 108-B del Código Penal y verificar si el Ministerio Público ha actuado en cumplimiento al principio de Debida

Diligencia Reforzada en Violencia de Género respecto a la imputación de los contextos propuesto en el Art 108-B del Código Penal

- Identificar en las sentencias emitidas si se corrobora los contextos propuestos en el Art 108-B del Código Penal planteados por el Ministerio Público en su acusacion fiscal.
- Analizar en las sentencias emitidas si la imputación hecha por el Ministerio Público respecto a los contextos propuestos en el Art 108-B del Código Penal es un factor determinante de absolución.



CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

2.1.1. Locales

Ponce (2019), en su tesis denominada “Tratamiento de la violencia contra la mujer en el marco de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006-2015”, tuvo como problema principal el cómo se trata la violencia contra la mujer en ámbitos internacionales, el objetivo principal fue establecer como es tratada la violencia contra la mujer en el marco de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los años 2006 y 2015, el método utilizado fue cualitativo, tuvo como resultado principal que en las sentencias se han utilizado más Convenciones que la de Belem do Pará, ello porque muchas de las sentencias son sobre hechos anteriores a la ratificación de los estados de la Convención, sin embargo, a pesar de la existencia de Convenciones anteriores a la de Belem do Pará que implicaba evitar la violencia contra la mujer como es la Convención Americana no se hizo por los estados, lo que hace ver que pueden existir muchos marcos legales que establezcan principios y derechos, pero siempre que los funcionarios estatales no cumpla con ellos en cada uno de sus actos y denuncias que les plantean todos caen en letra muerta y seguirá ocurriendo actos de violencia, ello en la medida que se concientice a todos los pobladores y en especial los trabajadores del gobierno en todos sus niveles que se debe permitir que exista un mundo libre de violencia para las mujeres como derecho fundamental y tuvo como conclusión principal que la violencia contra la mujer es juzgada duramente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como aparece en las sentencias materia de análisis, donde se ha apreciado que lo que más se sanciona es el hecho de la falta de debida diligencia en la investigación, procesamiento y sanción a responsables de los hechos denunciados teniendo en cuenta el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Esta investigación es importante para la presente tesis ya que evidencia que el incumplimiento al principio de debida diligencia es el principal factor por el que gran parte de los países que han ratificado la Convención Americana no sancionan adecuadamente los casos de violencia contra la mujer, lo cual a su vez evidencia que este es un problema de envergadura internacional y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene reconociendo y tratando a través de los años.

2.1.2. Nacionales

Mautino y Principe (2022) en su tesis denominada *“El principio de la debida diligencia y su incidencia en los procesos de violencia familiar, Lima Norte – 2021”*, cuyo problema principal es la aplicación parcial del principio de la debida diligencia y su incidencia en los procesos de violencia familiar, Lima Norte – 2021, tuvo como objetivo principal analizar si el principio de la debida diligencia se aplica en los procesos de violencia familiar Lima Norte – 2021, la metodología utilizada fue el tipo básico, obtuvo como resultado principal el principio de la debida diligencia no se aplica en su totalidad en Lima Norte, pues las autoridades encargadas no están capacitadas para atender oportunamente a la víctima; además, se tiene varias deficiencias que provocan la dilación del proceso, llegando a la conclusión principal que el principio de la debida diligencia no se aplica en su totalidad en los procesos de violencia familiar, Lima Norte - 2021, puesto que, las instituciones públicas no actúan con debida diligencia y el profesionalismo idóneo que requiere este tipo de delito; por otro lado, se observa una elevada cantidad de denuncias que agrava más la situación, pues al no contarse con los recursos humanos, logísticos y económicos necesarios, no se pueden realizar todas las diligencias oportunamente. El aporte de esta investigación para la presente tesis radica en que en el estudio realizado en esta jurisdicción se evidencio que uno de los factores por los cuales no se aplica debidamente el principio de debida diligencia es la falta de personal capacitado.

Alcántara (2021) en su tesis denominada *“El Principio de la Debida Diligencia de la Ley 30364 y sus efectos en las investigaciones del delito de violencia psicológica contra la mujer, Chachapoyas-2019”*, tuvo como problema principal determinar cuáles son los efectos que genera el Principio de la Debida Diligencia de la Ley N° 30364, en las investigaciones del delito de violencia psicológica contra la mujer en el distrito de Chachapoyas, 2019, su objetivo principal fue determinar los efectos que genera la aplicación del Principio de la Debida Diligencia de la Ley N° 30364 en las investigaciones del delito de la violencia psicológica contra la mujer en el distrito de Chachapoyas, 2019, la investigación fue cualitativo de diseño no experimental, de forma transversal, de tipo descriptivo, analítico y correlacional, concluyendo que los efectos que genera el Principio de la Debida Diligencia de la Ley N°30364 en las investigaciones del delito de violencia psicológica contra la mujer en el distrito de Chachapoyas, 2019, es la eficacia de los operadores de justicia (Policía, Fiscal y Juez), permitiendo mitigar toda forma de violencia psicológica contra la mujer, brindando así respuesta al hecho denunciado de cómo sucedieron en la realidad; lo que indica

que hemos obtenido una respuesta positiva en nuestra hipótesis planteada. En esta investigación se evidenció de las carpetas fiscales estudiadas que el Ministerio Público no realizó una oportuna y exhaustiva investigación y que el órgano de Control Interno de los Fiscales no realiza un seguimiento de la actuación de los fiscales en estos procesos.

2.1.3. Internacionales

Domeniconi (2023) en su artículo denominado “La debida diligencia reforzada como estándar de acceso a la justicia en casos de violencia de género”, tuvo como fin analizar el concepto de debida diligencia reforzada en materia de derecho de género, tanto en la legislación argentina como en la jurisprudencia internacional y tuvo como conclusión principal que la aplicación del estándar de la debida diligencia reforzada es un imperativo para los Estados parte y, por ende, resulta un deber que Argentina debe cumplir. No es optativo, sino que los tres poderes del Estado deben actuar bajo este paradigma que puede resumirse, de modo muy genérico, en la aplicación constante, seria y permanente del enfoque de género en cada uno de los procesos donde haya una mínima sospecha de violencia basada en el género. Cumplidos estos requisitos, puede decirse que se garantizaría el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género, en la medida en que se procure un proceso judicial respetuoso de los derechos e intereses de las víctimas, promoviendo la información, participación (siempre en la medida de su interés), reparación y no revictimización. Este artículo analiza el concepto de debida diligencia y analiza los principales pronunciamientos emitidos en el tema.

Estevez (2023) en su tesis denominada “Análisis jurídico sobre la diligencia debida en delitos de violencia psicológica contra la mujer en el periodo de confinamiento marzo – junio 2020”, tuvo como objetivo principal analizar jurídicamente el principio de la diligencia debida a través de la verificación de las actuaciones de los servidores públicos judiciales y administrativos en los delitos de violencia psicológica contra la mujer en el periodo de confinamiento marzo- junio 2020, para determinar su eficacia, se aplicó un enfoque cualitativo nivel descriptivo método socio jurídico y analítico y el uso de la técnica de la revisión documental y la entrevista, teniendo como resultado que el delito de violencia psicológica contra la mujer tipificado en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, tuvo un aumento durante la pandemia del Covid 19 en un 57%, por factores económicos, sociales y estructurales, ya que, la víctima convivía con su agresor y no podía denunciar en 94% y que los servidores actuaron bajo el principio de debida diligencia al solicitar las medidas de protección para la víctima y al ejecutar las pericias psicológicas y de bienestar

social, sin embargo, las investigaciones son archivadas debido a que las víctimas no acuden a las diligencias lo que afecta la eficacia del principio de debida diligencia, por lo que, sería importante que estas se efectúen al momento de la denuncia como lo es en el caso de la violencia física y sexual, en conclusión, se determinó que el principio de debida diligencia aplicado por los servidores judiciales y administrativos durante la pandemia no ha resultado del todo eficaz. La presente tesis muestra la realidad de otros países como es Ecuador, donde se evidencia que el deber de debida diligencia tampoco es cumplido a cabalidad, siendo la etapa de investigación del delito donde se evidencia principalmente esto.

2.2. Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

La Constitución Política de nuestro país le otorga una especial protección a la familia al reconocerla como instituto natural y fundamental de la sociedad; al respecto, Aristoteles (330 - 323 a.C) señalaba que todo estado es una forma de asociación y todas las asociaciones están orientadas hacia algún tipo de bien, indicando que la asociación natural y permanente es la familia. Así también fue establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableciendo en su artículo 16 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Como señala Mamarian (2020), es normal que existan desacuerdos en la familia, ya que los conflictos forman parte esencial de la naturaleza humana. La autora refiere que el verdadero desafío no radica en la presencia de desavenencias familiares, sino en la incapacidad de resolverlas adecuadamente o en permitir que estas se vuelvan persistentes, con frecuencia, el uso de la fuerza o el abuso emerge como un método erróneo para intentar solucionar estas. Concluye finalmente que, en el ámbito familiar, el término "violencia" hace referencia a los patrones de interacción abusivos entre los integrantes del hogar, este concepto engloba el empleo de la fuerza, ya sea física o emocional, con el propósito de dominar a otro miembro de la familia.

Por otro lado, respecto a la violencia contra la mujer, tenemos que esta comienza en la historia de la humanidad, el abuso y marginación de las mujeres está relacionado con su situación como tales y su género, este fenómeno no se limita al ámbito familiar, donde puede manifestarse a través de diversos miembros como esposos, tíos, padres, abuelos o hermanos, sino que se extiende a toda la estructura social, ya que la sociedad ha impuesto tradicionalmente roles específicos a las mujeres, como el cuidado de los hijos y el hogar, el papel de compañera, y más recientemente, la expectativa de que contribuyan económicamente al sustento familiar (Rivas, 2015). Al respecto, señalan Guedes et al.

(2014), que ésta constituye una transgresión de los derechos fundamentales de las mujeres que también impacta negativamente en la salud pública y obstaculiza el progreso económico y social de la comunidad en su conjunto.

Es por ello que, como señala Villareal (2023), frente a la alarmante prevalencia de violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar en el país, se vuelve imperativo que el Estado implemente medidas jurídicas eficaces para la prevención de conductas violentas y brindar sanciones efectivas, protección y respuestas rehabilitadoras donde no sea posible evitarlas; en este contexto, el derecho es visto como un medio para regular los estándares de conducta necesarios para la vida social, asignando responsabilidades entre instituciones públicas y privadas, además de diseñar protocolos y políticas dirigidas a enfrentar la violencia.

La creación de un tipo penal específico para las agresiones contra mujeres y miembros del grupo familiar responde a dos factores principales, en primer lugar, debido a las altas tasas de delincuencia que experimentan las mujeres y la respuesta inadecuada de la legislación anterior para abordar, prevenir y erradicar este problema, las medidas de protección existentes, a pesar de aplicarse en diversos niveles, no lograban reducir significativamente la incidencia de la violencia ni disuadir a los agresores, por lo tanto, el legislador optó por tipificar como delito específico el abuso del hombre hacia la mujer, así como la violencia ejercida contra personas en situación de vulnerabilidad por parte de quienes tienen la obligación de cuidarlas, sancionando los actos de agresión que causen daño físico o psicológico (Juarez, 2020).

Por consiguiente, la creación de este delito nace de la necesidad de proteger a la familia, que es la base de la sociedad, y de combatir la violencia histórica contra las mujeres, pues las agresiones en contra de ambos grupos se producen con frecuencia en nuestra sociedad y muestran un alto índice de comisión; por lo tanto, la afectividad en el procesamiento y juzgamiento de este delito es imprescindible para erradicar esta práctica de nuestra realidad social.

2.2.1. Antecedentes legislativos

El Congreso Constituyente Democrático (1993) a través de Ley N.º 26260 por primera vez habla de violencia familiar en el Perú, en esta estableció la política de Estado frente a la violencia familiar y dispuso como objetivo la desaparición de la misma; asimismo, concibió el primer concepto de violencia familiar, entendiéndose este como las acciones que implican

daño físico y emocional entre esposos, convivientes, quienes tienen hijos en común, aunque no compartan vivienda, y padres o tutores hacia los menores bajo su cuidado.

Posteriormente, el Congreso de la República (1997) publicó la Ley N.º 26763, mediante la cual se modificó la ley señalada anteriormente, variando y ampliando el concepto de violencia familiar por cualquier acción u omisión, maltrato sin lesión, amenaza o coacción grave; asimismo, amplió los sujetos de protección, incluyendo a los ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes habitan en el mismo lugar.

Ese mismo año, el Congreso de la República (1997) mediante la Ley N.º 26788, tipificó por primera vez en el Código Penal los delitos de lesiones a integrantes del grupo familiar, incorporando los artículos 121-A y 122-A, que eran las variantes de los artículos de lesiones graves y lesiones leves respectivamente pero cometidos por el padre, madre, tutor, guardador o responsable, cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima; asimismo, se estableció penas privativas de libertad para quienes cometían estos delitos que iban desde los tres hasta los quince años, así como la suspensión e incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

Más de una década después, el Congreso de la República (2008) mediante la Ley N.º 29282 modificó la Ley N.º 26260, incorporando como sujeto de protección a los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; asimismo, se incorporó los artículos 121-B y 122-B, denominados formas agravadas de los delitos de lesiones graves y lesiones leves por violencia familiar respectivamente, en estos no se especificó quienes eran los sujetos activos y pasivos de este delito, pues únicamente se señalaba que debían darse “por violencia familiar”, considerando igualmente como penas para estos delitos de tres hasta quince años de pena privativa de libertad y la suspensión de la patria potestad.

Luego, el Congreso de la República (2015) publicó la Ley N.º 30364, denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, la cual derogó la Ley N.º 26260 y el artículo 122-B del Código Penal; asimismo, modificó el artículo 121-B del Código Penal, denominándolo ahora “Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar”, así como el artículo 121 sobre lesiones leves, en los cuales se incorporó por primera vez como sujeto pasivo a la mujer lesionada por su condición de tal en uno de los contextos establecidos en el artículo 108-B, así como a los ascendientes, descendientes, natural o adoptivo, cónyuges o convivientes del agente;

respecto a las penas, fueron establecidas en un rango de tres a doce años dependiendo el artículo.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo (2017) mediante el Decreto Legislativo N.º 1323 se modificó el artículo 121-B, denominándolo ahora “Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, así como el artículo 122, añadiendo como sujetos de protección en estos delitos al padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad y los que habitan en el mismo hogar, manteniendo las penas anteriores; asimismo, este Decreto reincorporó el artículo 122-B, denominándolo por primera vez como “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”; sin embargo, no hacía mención expresa a quienes eran sujetos de protección, pues solo estableció como sujetos pasivos del delito a la mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, pero ahora se exigía en ambos casos que las lesiones se den en alguno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal; asimismo, se debía aplicar la inhabilitación del artículo 36 del Código Penal.

Finalmente, el Congreso de la República (2018) mediante la Ley N.º 30819 modificó nuevamente el artículo 121-B, añadiendo ahora como víctimas también a los cónyuges, excónyuges, convivientes, e convivientes y a los parientes colaterales del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; por otro lado, respecto al artículo 122-B se señaló que sobre la afectación psicológica, cognitiva o conductual esta no debía calificar como daño psíquico; asimismo, la inhabilitación debía ser la aplicada en los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes; siendo actualmente esta última modificación la cual se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.2. Antecedentes históricos

A modo de premisa, es pertinente hacer referencia al principio de *pacta sunt servanda*; el cual señala Silva (1970) que es dentro de los diversos principios que gobiernan la estructura jurídica de los tratados el más importante, el cual establece la obligación de respetar los pactos y se equipara en el derecho nacional a la declaración que dispone que los tratados celebrados de manera legítima deben ser cumplidos al pie de la letra.

A. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

La ratificación de esta Convención por el Estado Peruano significó un momento crucial en la evolución legislativa de nuestro país, reflejando la desigualdad de género que existía en nuestra sociedad; en esta se consagra en el ámbito internacional de protección de los derechos humanos la noción de “discriminación contra la mujer”. (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres – Perú, 2007)

Al respecto, Gonzales (como se cita en CLADEM PERÚ, 2007), señala que las razones por las que esta definición es importante son las siguientes: a) la discriminación se considera tanto en términos de resultado como de intención; es decir, una acción, ley o política puede ser discriminatoria si su efecto es discriminatorio, incluso si no se buscaba ese resultado, b) esta definición es la que se adopta en la legislación de los países que han ratificado el acuerdo, c) no hace una distinción entre la discriminación en el ámbito público y en el privado, abarcando ambos, como se refleja en la expresión: "en cualquier otra esfera".

Asimismo, en esta convención se define que actos constituyen discriminación contra la mujer y se establece una serie de compromisos que deben adoptar los Estados Partes para eliminar la discriminación contra la mujer, entre los principales compromisos se encuentran tomar acciones adecuadas, especialmente legislativas, junto con las sanciones pertinentes, garantizar la protección legal de los derechos de la mujer en igualdad con los derechos del hombre e implementar todas las acciones necesarias para modificar o eliminar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que impliquen discriminación hacia la mujer, tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, adoptar en todos los ámbitos, especialmente en los político, social, económico y cultural, las medidas adecuadas, incluidas las legislativas, para promover el pleno desarrollo y avance de la mujer, adoptar las acciones necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, asegurar el derecho a acceder a las mismas oportunidades laborales e igual remuneración .

Esto significa que los Estados se comprometen a adoptar medidas específicas que, tanto en su contenido como en sus efectos, eliminen la discriminación contra las mujeres, esto implica que no es suficiente con simplemente condenar la discriminación o con promulgar leyes que garanticen igualdad en teoría; los Estados deben implementar políticas dirigidas a

erradicar la discriminación en todas las áreas, incluyendo la económica, social y cultural, así como en los ámbitos público y privado (Chamberlain, 2016).

Como señalan los autores, este instrumento internacional ha sido fundamental en la lucha contra la discriminación hacia las mujeres al constituir el primer reconocimiento internacional que se hace sobre el tema, cuya elaboración y suscripción denota la magnitud de esta problemática, asumiendo nuestro Estado una serie de obligaciones internacionales que debe cumplir como parte de esta Convención, dentro de las cuales se encuentra garantizar que se respeten los derechos de las mujeres y aplicar las sanciones respectivas a quienes no cumplan con ello; por lo tanto, de no cumplirse con ello por parte de nuestros operadores de justicia se evidenciaría un incumplimiento a los estándares internacionales.

Asimismo, la Convención instituye un órgano llamado Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, cuya función es examinar los avances en la aplicación de la Convención, el principal mecanismo para realizar esto es el análisis de los informes que los Estados miembros de la Convención están obligados a presentar; asimismo, en el mes de diciembre del año 2000 entró en vigencia el Protocolo Facultativo de la Convención, que da autoridad al Comité para atender los reclamos que realicen personas o grupos de personas cuando han agotado previamente los recursos internos de su país, a través de este el Comité puede investigar las denuncias realizadas respecto al incumplimiento de la Convención y así tener la oportunidad de emitir diversas jurisprudencia a través de las denominadas Recomendaciones (Šimonović, 2009).

Hasta la fecha el Comité ha adoptado 39 recomendaciones generales, resultando especialmente relevantes para entender la configuración del tipo penal del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar las siguientes:

- **Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer**

En esta, se define que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación contra la mujer y comprende actos que causan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de estos actos, coacción y otras formas de restricción de la libertad; nos habla también de las actitudes tradicionales, que son aquellas mediante las cuales se considera que la mujer es subordinada o se le asignan roles estereotipados.

Asimismo, nos habla sobre la violencia dentro del núcleo familiar, señalando que ésta es una de las manifestaciones más insidiosas de violencia contra la mujer y se presenta en todas las sociedades. Dentro de las relaciones familiares, las mujeres de cualquier edad sufren diversos tipos de violencia, como lesiones, violación, otras formas de agresión sexual,

violencia psicológica y otros abusos, que se perpetúan debido a concepciones tradicionales arraigadas. La dependencia económica fuerza a muchas mujeres a permanecer en entornos violentos. Asimismo, cuando los hombres eluden sus responsabilidades familiares, esto puede interpretarse como una forma de violencia y coacción. Este ciclo de violencia no solo impacta negativamente en la salud de las mujeres, sino que también obstaculiza su plena participación en condiciones de igualdad tanto en el ámbito familiar como en la esfera pública.

- **Recomendación General N° 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares**

En esta recomendación la convención habla sobre la igualdad de derechos jurídicos y económicos entre el hombre y la mujer, señala que las limitaciones legales que impiden a una mujer firmar contratos de manera independiente, obtener préstamos sin el aval de su esposo o un familiar masculino, o que restringen su capacidad para realizar estas acciones, constituyen una negación de su autonomía jurídica. Estas restricciones obstaculizan su derecho a poseer bienes a título individual y le impiden gestionar legalmente sus propios asuntos económicos o establecer acuerdos contractuales de cualquier naturaleza. Tales impedimentos legales merman significativamente la capacidad de la mujer para satisfacer sus propias necesidades y las de los familiares que dependen de ella. Señalando también que el derecho de las mujeres a poseer, gestionar y disponer de bienes es esencial para que logren una independencia económica, siendo este derecho crucial para que puedan sustentar su vida y asegurar una vivienda y alimentación adecuadas tanto para ellas como para sus familias.

Señala también que las naciones que a través de su legislación restringen la capacidad jurídica de las mujeres o que permiten que entidades o personas lo hagan están violando el principio de igualdad entre géneros. Estas limitaciones no solo niegan a las mujeres sus derechos fundamentales en relación con los hombres, sino que también obstaculizan su habilidad para atender sus propias necesidades y las de quienes dependen de ellas.

Por otro lado, nos habla sobre la labor doméstica desempeñada por la mujer, indica que en prácticamente todas las culturas y durante extensos períodos las labores tradicionalmente asignadas a las mujeres, generalmente circunscritas al espacio privado o doméstico, han sido sistemáticamente devaluadas y consideradas de menor importancia. Esta percepción ha contribuido a perpetuar desigualdades de género, al restar valor y reconocimiento a las contribuciones femeninas en el ámbito familiar y hogareño, en comparación con las actividades públicas, típicamente asociadas a los hombres.

Habla también sobre la poligamia, señalando que esta práctica viola el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y puede acarrear serias repercusiones tanto emocionales como financieras para la mujer y las personas que dependen de ella.

Hace mención también a que se debería garantizar que las mujeres en vida familiar gocen de los mismos derechos que sus parejas, incluyendo una distribución equitativa de ingresos y propiedades. Estas mujeres deberían tener derechos y responsabilidades idénticos a los de los hombres en lo que respecta al cuidado y educación de los hijos y otros familiares dependientes. El rol tradicional de la mujer en la procreación y crianza de los hijos puede interferir significativamente en su acceso a oportunidades educativas, laborales y de desarrollo personal. Además, esta expectativa social impone una carga de trabajo injusta. La cantidad de hijos y el intervalo entre nacimientos tienen un impacto considerable en la vida de la mujer, afectando tanto su bienestar físico y mental, así como la de sus hijos. En consecuencia, es fundamental reconocer y respetar el derecho de la mujer a tomar decisiones autónomas sobre su reproducción, incluyendo cuántos hijos tener y cuándo tenerlos. Señala también que, si bien es recomendable que la decisión de tener hijos se tome de manera consensuada con la pareja, ya sea cónyuge o compañero, esta elección no debe estar sujeta a restricciones impuestas por ninguna de estas figuras, ni por el padre de la mujer o las autoridades gubernamentales.

Hace una pequeña mención también respecto a la libertad de la mujer a escoger que actividades desea realizar, señalando que los fundamentos de la equidad, la justicia y el desarrollo integral de cada individuo son esenciales para mantener una familia sólida, por lo tanto, tanto el esposo como la esposa deben tener la libertad de seleccionar su profesión u ocupación de acuerdo con sus habilidades, talentos o deseos personales.

- **Recomendación General N° 23: Vida política y pública**

En esta nos habla principalmente sobre la igualdad de derechos políticos entre el hombre y la mujer y el derecho de esta a participar en la vida política y pública del país. Señala que a lo largo de la historia se ha asignado a las mujeres roles en el ámbito privado o doméstico, principalmente relacionados con la reproducción y el cuidado de los hijos. Estas tareas han sido consideradas de menor importancia en todas las culturas. Por otro lado, el ámbito público, que incluye una amplia variedad de actividades fuera del hogar, ha sido valorado y respetado. Los hombres han dominado históricamente esta esfera pública, ejerciendo el poder y limitando la participación de las mujeres, relegándolas al ámbito privado en una posición subordinada.

Indica que, a pesar de su papel fundamental en el mantenimiento de la familia y la sociedad, así como su aporte al desarrollo, las mujeres han sido marginadas de la esfera política y de los procesos de toma de decisiones. Esta exclusión es particularmente notable porque estas decisiones afectan directamente la vida diaria y el futuro de las comunidades. En momentos de crisis, esta marginación se hace aún más evidente, ya que silencia las voces femeninas y oculta tanto sus contribuciones como sus experiencias.

La participación plena de la mujer en la vida comunitaria se ve obstaculizada por varios factores interrelacionados:

- La carga de las tareas domésticas: Si las mujeres pudieran liberarse de algunas de estas responsabilidades, tendrían más oportunidades de involucrarse en actividades comunitarias.
- Dependencia económica: La falta de autonomía financiera respecto al hombre a menudo limita la capacidad de las mujeres para tomar decisiones políticas importantes o participar activamente en la esfera pública.
- Sobrecarga de responsabilidades: La combinación de trabajo doméstico y laboral remunerado crea una "doble jornada" para muchas mujeres.
- Estructuras laborales rígidas: Los horarios extensos e inflexibles en el ámbito público y político dificultan aún más la participación activa de las mujeres.

Los estereotipos de género, reforzados incluso por los medios de comunicación, confinan la participación política de las mujeres a áreas tradicionalmente consideradas "femeninas", como el medio ambiente, la infancia y la salud. Esta categorización limita su acceso a roles de liderazgo en sectores cruciales como las finanzas, la gestión presupuestaria y la resolución de conflictos. Además, la escasa presencia femenina en las profesiones que suelen ser cantera de políticos crea una barrera adicional para su participación en la vida pública. En algunos países, cuando las mujeres alcanzan posiciones de poder político, esto a menudo se debe más a la influencia de sus familiares masculinos (padres, esposos u otros parientes) que a sus propios méritos o éxitos electorales.

- **Recomendación General N° 29: Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución**

Señala la convención que la idea fundamental que debería guiar las relaciones matrimoniales y sus posibles disoluciones es la equidad económica. Esto significa que tanto los beneficios como las cargas financieras que surgen de la unión, y eventualmente de su ruptura, deberían distribuirse de manera justa entre ambos miembros de la pareja. Es crucial

que estos Estados reconozcan y valoren no solo las contribuciones financieras directas, sino también las aportaciones indirectas y no monetarias que se hayan hecho durante la unión. Esto puede incluir, por ejemplo, el trabajo doméstico, el cuidado de los hijos o el apoyo emocional que uno de los cónyuges haya proporcionado, permitiendo así que el otro avance en su carrera o acumule bienes.

- **Recomendación General N° 35: Sobre la violencia por razón de género contra la mujer**

Se señala que la violencia dirigida hacia las mujeres por motivos de género es un mecanismo clave que opera en múltiples niveles de la sociedad - social, político y económico - para mantener a las mujeres en una posición de inferioridad frente a los hombres.

La violencia de género es un problema que afecta a las mujeres durante toda su vida, desde la niñez hasta la vejez. Este término abarca una amplia gama de acciones dañinas: actos que causan o pueden causar muerte, daños o sufrimientos físicos, sexuales, psicológicos o económicos, amenazas de realizar estos actos, acoso y coacción y privación injustificada de la libertad. Es importante notar que esta violencia no solo incluye acciones directas, sino también omisiones que resultan perjudiciales para las mujeres.

La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.

La violencia de género contra las mujeres tiene raíces profundas en varios factores relacionados con las estructuras de género en la sociedad, como la creencia en la superioridad masculina, que es una ideología que otorga a los hombres derechos y privilegios sobre las mujeres, las normas de masculinidad, que son expectativas sociales sobre cómo deben comportarse los hombres, el control masculino, que es la percibida necesidad de los hombres de mantener poder y control sobre las mujeres, los roles de género rígidos, pues es el deseo de imponer y mantener roles específicos para hombres y mujeres y el castigo al comportamiento "inaceptable", siendo la tendencia a desalentar o castigar a las mujeres que no se ajustan a las expectativas sociales. Estos factores no solo contribuyen a la violencia en sí, sino que también fomentan su aceptación social, ya sea de manera abierta o sutil. Como resultado la violencia de género a menudo se considera un asunto privado, fuera del ámbito

de intervención pública, y existe una amplia impunidad para los perpetradores de esta violencia.

- **Recomendación General N° 36: Sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación**

Señala que la educación juega un papel fundamental en la sociedad con un triple impacto, es una herramienta de transformación, funciona como un mecanismo de empoderamiento y actúa como vehículo para promover valores. En particular, la educación se considera un camino crucial para lograr dos objetivos interconectados, la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

La educación, cuando se enfoca en empoderar a niñas y mujeres, les proporciona las herramientas necesarias para reclamar sus derechos en los ámbitos socioeconómico, cultural y político y ejercer estos derechos en pie de igualdad con los niños y hombres en sus comunidades. Sin embargo, para alcanzar una verdadera igualdad de género, es necesario que todo el sistema educativo adopte un enfoque integral y sensible al género. Esto implica que se deben considerar las cuestiones de género en todos los aspectos del sistema, como legislación y políticas educativas, contenidos de los programas de estudio, métodos pedagógicos y ambientes de aprendizaje. El objetivo es doble: atender específicamente las necesidades de niñas y mujeres y es transformador para todos.

Como podemos ver, esta Convención ha ido emitiendo diversas recomendaciones a través de los años, las cuales resultan fundamentales para comprender cómo se expresa la discriminación contra las mujeres, dentro de estas consideramos de suma importancia la Recomendación General N° 21 y la Recomendación General N° 35, ya que desarrollan aspectos que pueden ser tomados en consideración por los operadores de justicia para aplicar y juzgar el delito, principalmente por los representantes del Ministerio Público al momento de subsumir el contexto imputado en el caso en concreto, además la última de éstas precisa que los Estados pueden cometer delitos internacionales al cometer y permitir algunas formas de violencia de género, lo que nuevamente recalca la obligación de los Estados de observar estos instrumentos internacionales.

2.2.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para)

Esta Convención es la que cuenta con mayor número de ratificaciones en la región, siendo 32 los Estados que forman parte de la misma; la aprobación de la Convención marcó un antes y un después en el ámbito regional, aunque previamente existía una inquietud

generalizada por los altos niveles de violencia contra las mujeres, esta preocupación carecía de un respaldo jurídico sólido en la mayoría de los países del continente americano; no obstante, tras la adopción del tratado, se produjo una rápida reacción legislativa en la mayor parte de los países, aquellos Estados que carecían de normativas específicas en este ámbito promulgaron, en un corto periodo de tiempo, leyes de protección enfocadas en salvaguardar tanto a la familia como a la mujer (Mejia, 2012).

Como señala la CIDH (2009), esta Convención representa una inquietud de los países en todo el Hemisferio acerca de la gravedad de la discriminación histórica hacia las mujeres, su relación con la violencia contra estas y la urgencia de implementar estrategias públicas integrales para prevenir, sancionar y eliminar este problema.

En esta Convención se reconoce por primera vez el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y ha brindado directrices para que los Estados que forman parte de la Convención creen leyes y políticas destinadas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, así también como la elaboración de planes nacionales, la realización de campañas, la adopción de protocolos y servicios de atención, entre otras acciones (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2013).

La Convención señala en su preámbulo que la violencia contra la mujer vulnera los derechos humanos y las libertades primordiales de las mujeres, restringiendo su reconocimiento, disfrute y ejercicio de los mismos; asimismo, atenta contra la dignidad humana y refleja las desigualdades históricas de poder entre hombres y mujeres; por otro lado, se manifiesta en todos los sectores de la sociedad, sin distinción de clase social, raza o etnia, nivel económico, cultura, educación, edad y religión; por lo que su eliminación es crucial para el desarrollo personal y social de las mujeres y lograr una participación plena e igualitaria de las mujeres en todos los aspectos de la vida (Organización de los Estados Americanos, 1994).

La Convención señala que la violencia contra la mujer es cualquier acción o acto fundamentado en su género, que provoque fallecimiento, menoscabo o sufrimiento físico, sexual o psicológico y puede darse en las siguientes circunstancias:

- Dentro del ámbito familiar o en una unidad doméstica, así como en cualquier otra relación interpersonal, independientemente de si el agresor vive o ha vivido con la mujer.
- La que sucede en la comunidad y es cometida por cualquier individuo.
- La que es perpetrada directamente por agentes del Estado y es tolerada por el mismo, pudiendo ocurrir en cualquier lugar.

Asimismo, en la Convención se indica una serie de derechos que posee la mujer, entendiéndose que la violación de alguno de estos constituye una forma de violencia contra las mismas. Estos son:

- Derecho a una vida libre de violencia
- A que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral
- A la libertad y a la seguridad personales
- A no ser sometida a torturas
- A que se respete la dignidad a su persona y se proteja a su familia
- A igualdad de protección ante la ley y de la ley
- A un recurso sencillo y rápido que la proteja ante los tribunales
- A libertad de asociación
- A la libertad de profesar religión y creencias propias
- A tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos

Respecto al derecho a una vida libre de violencia nos indica la Convención que este concepto es amplio y abarca varios aspectos fundamentales como la ausencia de discriminación, la valoración equitativa, la educación libre de estereotipos y la liberación de patrones culturales opresivos, precisando que todos estos constituyen derechos de las mujeres.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado gradualmente la interpretación y aplicación de las obligaciones doctrinales y jurídicas que emanan de este tratado, esto se ha dado mediante los informes de país, informes temáticos y los casos presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Mejía, 2012).

Dentro de los pronunciamientos emitidos resultan especialmente relevantes para la presente investigación los siguientes:

- El Caso Maria Da Penha vs. Brasil

El caso Maria Da Penha fue el primero en que la CIDH abordó la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos de las mujeres. En su análisis, la CIDH estableció varios puntos cruciales: reconoció una conexión directa entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, determinó que el caso de Maria Da Penha no era un incidente aislado, sino parte de un patrón sistemático de discriminación hacia las mujeres,

evidenciado por la falta de respuesta estatal adecuada en casos de violencia, identificó un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial en casos de violencia doméstica, interpretó las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará, estableciendo que los Estados deben actuar con "debida diligencia" y amplió el concepto de "debida diligencia", señalando que va más allá de juzgar y condenar, e incluye la obligación de prevenir estas prácticas degradantes. (Mejía Guerrero, 2012)

- El Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México
- Esta sentencia constituye un avance trascendental en materia de violencia de género, pues definió criterios específicos para identificar casos de violencia de género y además estableció lineamientos claros que abarcan todo el proceso de atención a estos casos, desde la prevención, investigación, procesamiento y la imposición de sanciones.
- En esta el Tribunal ofrece una definición de estereotipo de género, describiéndolo como una concepción preconcebida sobre las características o roles que se atribuyen o se espera que desempeñen hombres y mujeres.
- El fallo destaca varios puntos importantes:
 - ✓ La subordinación de la mujer está frecuentemente ligada a prácticas basadas en estereotipos de género que están profundamente arraigados en la sociedad.
 - ✓ Esta situación se agrava cuando dichos estereotipos se manifiestan, ya sea de manera implícita o explícita, en las políticas y prácticas institucionales.
 - ✓ Se señala específicamente cómo estos estereotipos pueden infiltrarse en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades judiciales y policiales, como se evidenció en el caso en cuestión.
 - ✓ Se indica que la discriminación contra la mujer se basa en una creencia equivocada de que el género femenino es inferior
 - ✓ El Tribunal establece una relación causal bidireccional entre los estereotipos de género y la violencia contra la mujer, indicando que la creación y perpetuación de estos estereotipos actúa tanto como causa como consecuencia de la violencia de género.
- El Caso Penal Miguel de Castro Castro vs. Perú
Si bien en este caso se tratan temas principalmente referidos a las internas de centros penitenciarios, en el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos habla de la violencia sexual como una forma de discriminación contra la mujer, señalando que la violación sexual es un evento profundamente traumático que provoca efectos

devastadores en sus víctimas. Sus consecuencias son de gran alcance y severidad, abarcando tanto el aspecto físico como el psicológico. Este acto deja a la persona afectada en un estado de profunda humillación, tanto corporal como emocional.

Asimismo, la Corte señala que la violencia sexual atenta directamente contra la dignidad de las mujeres y estableció una equivalencia significativa entre la violencia sexual y la tortura.

- Caso I.V. Vs. Bolivia

La Corte reconoce una realidad histórica persistente: la limitación de la libertad y autonomía de las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. Esta restricción se ha basado en estereotipos de género negativos y dañinos.

Esta situación se ha originado y mantenido debido a dos factores principales: la asignación social y cultural de un papel dominante a los hombres en la toma de decisiones sobre el cuerpo femenino y la percepción arraigada de la mujer como un ser primordialmente reproductivo.

Señala que la salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de la salud general que tiene una relevancia especial para las mujeres debido a su capacidad biológica de gestar y dar a luz, se relaciona con la autonomía y la libertad reproductiva, entendida como el derecho de las mujeres a tomar decisiones sobre su propio cuerpo, su salud sexual y reproductiva, y su proyecto de vida de manera independiente, implica que estas decisiones deben ser tomadas sin interferencias externas, libres de cualquier forma de violencia, sin coerción de ningún tipo y sin sufrir discriminación.

- El Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile

En este la Corte rechaza la idea de que una madre deba limitar sus opciones de vida en función de la crianza de sus hijos, esto implica una visión tradicional y estereotipada del rol social de la mujer como madre, mediante el cual se espera que las mujeres sean las principales responsables de la crianza de los hijos y renuncien a elementos fundamentales de su identidad personal.

Esta convención es el pilar de la presente investigación, ya que como indican los autores ha sido el instrumento en mérito al cual los países que la ratificaron implementaron medidas legislativas concretas para cumplir con esta finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de las que son víctimas las mujeres, como lo hizo nuestro país, asumiendo un compromiso para cumplir, observar y respetar todos los pronunciamientos que emanen de esta convención, ya que de no hacerlo la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra en la potestad de sancionar a nuestro Estado, como lo

hizo en el citado Caso Penal Miguel de Castro Castro vs. Perú, así mismo es justamente los pronunciamientos de esta Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establecen los estándares internacionales respecto a la violencia contra la mujer y la violencia familiar que deben cumplir los servidores del estado, entre ellos los representantes del Ministerio Público, pues no se trata únicamente de aplicar la justicia como lo indica nuestra normativa interna, sino también en respeto de los tratados suscritos por nuestro país, los cuales según el artículo 55 de nuestra Constitución son parte integrante del derecho interno (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

2.2.4. Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Ley 30364

Esta ley nace como respuesta a las obligaciones adquiridas por el Estado en el marco de la Convención Belem do Pará, la cual establece en su décimo artículo que los países firmantes deben implementar medidas adecuadas con el fin de erradicar la discriminación hacia las mujeres, eliminar los roles de género estereotipados y garantizar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres (Rodas, 2024). Señala el autor que la norma tiene tres fines; el preventivo, con el que busca disuadir a la sociedad y a los individuos de cometer actos de violencia, este fin preventivo se basa en teorías penales sobre la función preventiva del castigo; el fin de erradicación, que constituye una aspiración compleja ya que requiere esfuerzos coordinados de instituciones públicas, privadas y la sociedad en general y se fundamenta en una educación libre de estereotipos de género y discriminación; y el fin sancionador, que se apoya en el sistema de justicia penal y está vinculado a delitos específicos como agresiones contra mujeres o familiares, feminicidio y delitos sexuales.

Plácido (2020) indica que lo especial de esta ley es los diversos ámbitos en los que se protege de la violencia a las mujeres desde un panorama integral, esto es en el ámbito social, de trabajo y público, proscribiendo la discriminación tanto a actores públicos como privados. Explica el autor que los 10 aspectos más importantes de esta ley son los siguientes:

- Incluye la noción de género.
- Trata la violencia transversalmente.
- Obliga a su aplicación en toda la nación.
- Puntualiza las políticas públicas a implementar por los tres poderes del Estado.
- Busca la eficiencia de la norma mediante la coordinación entre operadores públicos y privados.

- Realiza una definición de las diversas formas de violencia, incluyendo nuevos conceptos de ésta.
- Implementa medidas de protección para las mujeres que son víctimas de agresiones.
- Regula el marco punitivo para los agresores.
- Garantiza el acceso gratuito a la justicia en todo el país.
- Fija principios de aplicación procesal uniformes y de obligatorio cumplimiento.

Así, el Congreso de la República (2015) mediante la Ley N° 30364 señala en su artículo 5 que la violencia contra la mujer es todo acto o comportamiento que ocasione su muerte, daño o padecimiento físico, sexual o psicológico por la condición de ser mujeres, esta puede darse en la familia, en cualquier relación con otra persona siempre y cuando el agresor domicilie o haya domiciliado en el mismo inmueble, en la comunidad, cometida por cualquier persona, y la que es perpetrada y consentida por representantes del Estado; asimismo, señala en su artículo 6 que la violencia contra integrantes del grupo familiar es todo acto o comportamiento que ocasione la muerte, daño o padecimiento físico, sexual o psicológico de un miembro de la familia a otro que se produce cuando existe una relación de responsabilidad, confianza o poder, a su vez precisa en su artículo 7 que los integrantes del grupo familiar son los esposos, ex esposos, convivientes, ex convivientes, padres y madres putativos, ascendientes, descendientes, parientes colaterales de los esposos y convivientes solo hasta el cuarto grado de parentesco y segundo de afinidad, quienes sin cumplir estas condiciones habitan en el mismo domicilio solo si no existen relaciones laborales entre ellos y quienes tienen hijos en común.

Precisa también en el artículo 8 los tipos de violencia que existen, estas son violencia física, que puede ser infligida en el cuerpo o la salud, violencia psicológica, que es aquella que busca controlar o recluir a alguien en contra de su voluntad, o, humillar o avergonzar a la persona, precisando que esto puede llegar a ocasionar un daño psíquico, violencia sexual, que es todo acto de naturaleza sexual cometido en contra de la voluntad de alguien o bajo coacción, y, violencia económica, que es todo acto u omisión dirigida a ocasionar un perjuicio en la economía de cualquier persona a través de las diversas modalidades establecidas en la ley.

En su artículo 9 señala la ley que las mujeres y los miembros del grupo familiar tienen derecho a vivir libres de violencia, ser valorados, instruidos, no discriminados, estigmatizados ni estereotipados, prácticas que se basan en la inferioridad y sumisión, en su artículo 10 indica que las mujeres y los miembros del grupo familiar tienen derecho a la

asistencia y la protección integrales y en el artículo 11 contempla los derechos laborales y el artículo 12 hace mención a los derechos de educación.

Asimismo, como se indicó anteriormente el Poder Ejecutivo (2017) mediante la modificatoria de esta ley contemplada en el Decreto Legislativo N° 1323 incorporó el delito tipificado en el Artículo 122-B a nuestro Código Penal.

Como podemos ver, la promulgación de esta Ley es una acción consecuente con la suscripción de nuestro país de la Convención de Belem do Pará, cuya redacción contiene los conceptos y lineamientos introducidos por esta convención, demostrando el impacto, la importancia y la relación directa que tiene la misma en nuestro país; esta Ley contiene los fundamentos que permiten combatir la discriminación contra la mujer y la violencia a los miembros de la familia en nuestro país, siendo uno de sus principales instrumentos para lograr esto el sancionar penalmente a aquellas personas que cometan estos actos.

2.2.5. Bien jurídico tutelado

Como señala Salinas (2013), el bien jurídico es aquel bien que merece ser protegido y que puede ser objeto de ataque a través de un comportamiento socialmente nocivo, tanto de una lesión o de un peligro. Explica el autor que entonces el bien jurídico protegido será el punto de partida primordial para establecer si determinada acción se subsume al tipo estipulado en el Código Penal por el legislador y para valorizar la trascendencia e importancia de los delitos.

Así, Villavicencio (2019) señala que se debe asumir una postura dualista sobre el bien jurídico que se protege en este delito, comprendiendo que lo que protege en realidad es el disfrute o ejercicio pleno del derecho a la integridad tanto física como psicológica.

En el mismo sentido señala Portocarrero (2003) al señalar que una lesión no aflige la salud física y la mental, sino de igual modo la relación con las personas.

Esto también ha sido señalado por nuestra CSJR (2019) en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 cuando indica en su fundamento 23° que el bien jurídico que se tutela en este delito es pluriofensivo pero con características distintas en cada supuesto del tipo, pues en el primer supuesto referido a la violencia de género se salvaguarda la integridad corporal y la salud de las mujeres, seguidamente en su fundamento 25° señala que en el segundo supuesto referido a la violencia contra miembros de la familia se protege la integridad física, psicológica y la salud.

De igual manera este máximo órgano jurisdiccional del Perú ha señalado en la Casación 2795-2023 La Libertad que el bien jurídico que se protege en este delito es la integridad

tanto física como psicológica, así como la salud y el derecho a vivir en un entorno libre de violencia; asimismo, será objeto de protección todas las agresiones de menor gravedad o muy leves que ocurran entre los miembros de la familia (CSJR, 2024).

Señala la Organización Mundial de la Salud (1946) que la salud no puede ser entendida solamente como la ausencia de enfermedades o dolencias, sino que es un estado integral de bienestar físico, psíquico y social.

Coincidimos con lo indicado por los autores y ampliado por nuestra CSJR, pues no podemos delimitar la protección del bien jurídico en este delito a un aspecto material o concreto, mucho menos cuando se trata de una manifestación de discriminación contra la mujer, debiendo comprender los operadores de justicia esta amplia gama de aspectos que se deben buscar proteger en este delito para poder cumplir con los objetivos estipulados en nuestra norma y por los diversos instrumentos internacionales.

2.2.6. Tipicidad objetiva

De la Cuesta (1998) refiere que el legislador en materia penal utiliza la tipicidad como herramienta para identificar, entre todas las conductas ilegales posibles, aquellas que representan una amenaza más seria a los bienes jurídicos fundamentales y estas conductas son entonces castigadas con sanciones penales o medidas de seguridad. Explica que, la tipicidad, por consiguiente, es un resultado directo del principio de legalidad y se define como la correspondencia entre un acto cometido y la descripción específica de dicho acto en el tipo penal.

En el mismo sentido señalan Gil et al. (como se cita en Terán, 2020), indicando que solo un acto puede ser considerado como delito y castigado como tal si la ley penal lo ha establecido y descrito con antelación.

Así, el principio de legalidad se relaciona con dos aspectos: el primero se refiere a los fundamentos legales, es decir, las características que determinan la responsabilidad penal de una conducta y la delimitan de la manera más precisa posible y el segundo aspecto al que se refiere este principio es la consecuencia legal, es decir, la naturaleza de la pena y el nivel en que se aplicará (Terán, 2020).

2.2.7. Comportamientos típicos

A. “El que de cualquier modo”

Significa que no existe un método único o predeterminado para perpetrar las agresiones, el legislador ha establecido que el agresor puede emplear diversos recursos para llevar a cabo

las mismas; esta formulación abarca una extensa variedad de medios que el perpetrador podría utilizar para cometer el delito, lo que la convierte en una disposición abierta, no se especifica un instrumento particular para la ejecución del acto; por lo tanto, el agresor puede infligir daño utilizando diferentes partes del cuerpo como manos, pies o cabeza, así como diversos objetos, ya sean contundentes o cortantes, entre otros (Juarez, 2020).

En el mismo sentido indica De Escamilla (como se cita en Peña Cabrera, 2022), señalando que en los delitos de lesiones la ley no especifica una manera particular de cometer el acto delictivo, lo crucial es que el método empleado sea efectivo y apropiado para lograr el resultado material descrito en la definición objetiva del delito.

Resulta pertinente también señalar lo que indica Espinoza (2022) sobre la violencia y las lesiones, señalando que no son equivalentes una con la otra, pues la violencia se entiende como una acción destinada a provocar algún tipo de lesión, mientras que las lesiones se refieren específicamente al resultado de ese daño, ya sea físico o psicológico; en este sentido, la violencia actúa como el medio para llevar a cabo una acción u omisión, y las lesiones son el resultado final de esa acción.

Compartimos la postura que sostienen estos autores, el tipo penal es claro en señalar que el delito se puede cometer de cualquier modo; por consiguiente, en el procesamiento de este delito no puede requerirse que se realice de determinada forma, siendo importante lo indicado por De Escamilla respecto a que lo importante del modo que se emplee es que sea efectivo para lesionar el bien jurídico protegido.

B. “Cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”

Este corresponde al criterio cuantitativo del tipo penal, el cual se fundamenta en las necesidades de atención médica que exige la lesión y en la incapacidad laboral que resulta del daño ocasionado en la salud de la víctima (Prado, 2017).

Así, la lesión corporal debe requerir menos de 10 días de asistencia o descanso facultativo, es decir, la incapacidad médico legal prescrita a la víctima debe ser menor a 10 días (Congreso de la República, 1991).

El Congreso de la República (2015) en el artículo 8 de la Ley 30364 define qué es la violencia física, señalando que esta se refiere a cualquier acto o comportamiento que provoca daño al cuerpo o a la salud de una persona, esto incluye el maltrato derivado de negligencia, descuido o la privación de necesidades básicas, que haya provocado daño físico o que pueda provocarlo, sin tener en cuenta el tiempo necesario para la recuperación.

Asimismo, como señala Perez (2024), la magnitud del daño corporal o a la salud debe estar respaldada por un reconocimiento médico legal oficial, el cual es crucial para determinar qué tipo de conducta delictiva se ha cometido según la ley aplicable, además del reconocimiento médico legal, se pueden considerar pericias médicas o cualquier otro método apropiado para determinar el tipo penal.

Al respecto, Espinoza (2022) precisa que en la práctica al revisar el certificado médico legal notamos que el médico evaluador no formula sus conclusiones basándose en los términos de nuestro tipo penal, en su lugar un certificado médico típico podría indicar la presencia de “lesiones traumáticas recientes”, el número de días de “atención facultativa” necesaria y el período de “incapacidad médico legal” estimado.

El mencionado autor continua diciendo que cuando los médicos legistas hacen referencia al término “atención facultativa” para el operador jurídico significa el número de veces que el paciente evaluado necesitará objetivamente “asistencia facultativa”, la cual implica la realización de actos médicos específicos y está directamente relacionada con procedimientos de diagnóstico, tratamiento, vigilancia del tratamiento aplicado y atención a posibles complicaciones, precisando que no se considera como “asistencia facultativa” a los actos médicos realizados con fines de asesoramiento y certificación.

Por otro lado, señala que cuando se utiliza el término “incapacidad médico legal” se hace referencia a los días de “descanso facultativo”, debiendo tener en consideración el “criterio cronológico” que estipula el Código para evaluar el daño corporal causado por las lesiones, pues este no puede abarcar todo el período de curación, restitución y reparación de la lesión. Finalmente, señala que los días de descanso médico legal se refiere al tiempo estimado necesario para la reparación biológica primaria de una lesión.

Por otro lado, el autor también señala que si bien el tipo penal no consigna el número mínimo de días, realizando un análisis sistemático de lo que establece nuestro Código Penal respecto a la cuantificación de las lesiones se entiende que va de uno a nueve días de incapacidad médico legal, por lo que en caso la víctima requiere diez o más días de incapacidad médico legal nos encontraríamos ante los delitos de lesiones leves o de lesiones graves contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Respecto a este elemento del tipo penal consideramos que es uno de fácil comprensión, puesto que como indica Prado es un criterio cuantitativo, siendo lo importante verificar que se prescriba con menos de diez días la lesión física que se produzca.

C. “Cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico”

Según el artículo 8 de la Ley 30364 la violencia psicológica es definida como cualquier acción u omisión cuyo propósito es ejercer control sobre una persona en contra de su voluntad, aislar a alguien de su entorno social, causar humillación, provocar vergüenza en la víctima, insultar o agredir verbalmente, estigmatizar a la persona e imponer estereotipos sobre ella (Congreso de la República del Perú, 2015).

En ese sentido, Espinoza (2022) señala que una lesión psicológica ocurre cuando la salud mental de una persona es perjudicada como resultado de actos violentos cometidos por un agresor, esta afectación puede manifestarse en tres áreas, la psicológica, la cognitiva y la conductual. Indica el autor que si la evaluación psicológica realizada a la víctima de agresión psicológica no muestra evidencia de alguno de estos tipos de afectación el caso se consideraría atípico, explica que esto se debe a que el tipo penal específicamente requiere la existencia de al menos una de estas afectaciones para considerar que se ha cometido el delito de agresiones en su modalidad psicológica; asimismo, precisa que no es necesario que los tres tipos de afectaciones ocurran simultáneamente; basta con que se presente al menos uno de ellos para que se considere configurado el delito.

La CSJR (2016) ha señalado que la violencia psicológica se constituye, entre otras cosas, por las agresiones verbales que se le puede decir a alguna persona con la finalidad de menoscabarla y así afectar su dignidad y convertirla en una persona vulnerable, a través por ejemplo de la disminución de su autoestima o manipularla emocionalmente, estas agresiones deben dejar secuelas en la persona y por lo tanto la persona deberá asistir a un tratamiento.

Para ello, como señala Pabón (citado en Peña Cabrera, 2022), la psicología, como ciencia dedicada al estudio del comportamiento humano en su innegable aspecto subjetivo, se vuelve una herramienta indispensable para los profesionales del derecho. En ese sentido señala que, los test psicológicos son herramientas diseñadas para evaluar y medir diversos aspectos de la mente y el comportamiento de un individuo, tales como el nivel de madurez, presencia de condiciones orgánicas, patrones o rasgos de impulsividad, niveles de ansiedad, niveles de frustración, mecanismos de defensa, aspectos relacionados con la sexualidad y las relaciones sociales y familiares. Finalmente indica que los aportes de la psicología y la psiquiatría son fundamentales en el ámbito legal para medir el impacto y las consecuencias en los aspectos más íntimos y profundos de la psique de la víctima.

Así, conforme estipula el artículo 124-B del Código Penal, esta afectación psicológica, cognitiva o conductual debe ser establecida en una prueba pericial llevada a cabo por instituciones públicas o privadas especializadas o en cualquier otro medio de prueba objetivo similar (Congreso de la República del Perú, 1991).

El Ministerio de Salud (2020) en la Directiva Sanitaria N.º 114 – MINSA/2020/DIGESP señala que la afectación psicológica es la manifestación de signos y síntomas intensos y habituales que se presentan a raíz de uno o más incidentes de violencia vividos y dependiendo de factores como constancia, persistencia e intensidad de los síntomas que se encuentren se pueden expresar a través de tres áreas, estas son:

- Cognitiva: que comprende la negación del evento vivido, variación de las creencias, alteraciones cognitivas, cambios en la atención, concentración, percepción y memoria, alteración en el proceso de datos que incide en la planeación y la capacidad de tomar decisiones, reiterativos recuerdos, entre otros.
- Afectiva: que son cambios en las emociones y en los estados de ánimo tendientes a la tristeza, ansiedad o irritabilidad, emociones dañinas, de peligro físico y psicológico, falta de seguridad, desprotección, miedo, autoestima disminuida, pérdida de la confianza en uno mismo, dependencia emocional, entre otros.
- Conductual: que se expresa con el cambio de hábitos sociales, el quiebre de las costumbres cotidianas, la reclusión, surgimiento de hábitos sexuales riesgosos, ingesta de otro tipo de sustancias, comportamientos autodestructivos, conductas de evitación, prácticas de afrontamiento inadecuadas, menoscabo en las relaciones sociales, familiares y laborales, entre otros.

Asimismo, el Ministerio Público (2021) en la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia Contemplados en el Marco de la Ley 30364 define la afectación psicológica como los efectos psicológicos que se presentan producto de situaciones de violencia que superan la capacidad de las personas de adaptarse y afrontar los mismos, con consecuencias en el ámbito individual, familiar, social, educativo y laboral, generando un desorden en el individuo, esta afectación se puede manifestar en tres elementos que se interrelacionan entre sí, que son:

- Cognitivo: que es el menoscabo o variación en los procesos superiores de la persona, como son la percepción, el razonamiento, el lenguaje y la capacidad de recordar, de prestar atención, de concentrarse y de aprender.

- Conductual: es la disminución de conductas sociales, la dificultad para comunicarnos, negociar, tomar decisiones y resolver problemas, el aislamiento en el ámbito social, estrategias de afrontamiento, entre otras.
- Emocional: aquellas relacionadas a la percepción de uno mismo, estímulos y sentimientos.

Respecto a la afectación cognitiva, señala Castillo (2022) que esta se entiende como el deterioro en la capacidad intelectual, es decir, en el razonamiento y comprensión, lo que genera una confusión en la víctima para comprender y poder tomar decisiones, evidentemente esta afectación debe tener consecuencias perjudiciales en la vida familiar, laboral y social del sujeto, y a su vez esto puede traer como consecuencia un daño psíquico leve, moderado, grave o muy grave.

Por su parte, Gálvez y Rojas (2017) señalan respecto a la afectación conductual que es aquella que influye de manera directa o indirecta en la conducta de las personas en el entorno social, familiar, profesional y relacional, estas modificaciones en la conducta tienen un importante impacto en la forma en que se interactúa con el medio y se pueden evidenciar en comportamientos visibles como la falta de interés, depresión, angustia, inconvenientes para retomar la rutina, conductas irritables, explosivas, agresivas, entre otras, todas las cuales afectan profundamente la vida de las personas.

Es importante citar en este punto nuevamente a Espinoza (2022), quien indica que desde la perspectiva psicológica estos términos son utilizados de manera acertada y apropiada por cada psicólogo en su especialidad; sin embargo, desde la perspectiva jurídica el legislador ha decidido diferenciar estos tipos de afectación de manera que no concurran los tres, sino que pueda darse solo un tipo de afectación; señala el autor que los especialistas en psicología aciertan cuando señalan que la afectación cognitiva y conductual implican de por sí una afectación psicológica; no obstante, el artículo del Código Penal es claro en diferenciar estas.

En este tipo de lesión de este delito es importante y coincidimos con lo que señala Espinoza, quien define claramente que es lo requiere este tipo penal cuando se imputa una lesión psicológica, pues se debe producir una o varias a la vez de los tres tipos de afectaciones que se cita.

D. La posibilidad que concurran lesiones físicas y psicológicas a la vez

Como señala Perez (2024), dentro de este tipo penal encontramos seis conductas típicas, entre ellas, agredir a una mujer o a un integrante del grupo familiar causandoles tanto lesiones físicas como afectación psicológica.

Lo mismo señala Espinoza (2022) precisando que es importante considerar que, en un caso de agresiones, pueden presentarse simultáneamente tanto agresiones físicas como psicológicas. Explica que si se produce una agresión en forma de lesiones corporales y, como resultado de estas lesiones, el agresor también utiliza menosprecio verbal, humilla o denigra a la víctima mediante algún tipo de amenaza, esto podría provocar afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales.

Es importante lo que establecen estos autores, si bien el tipo penal no establece expresamente que puedan producirse ambos tipos de lesiones a la vez, la práctica y la realidad judicial demuestran que esto es posible; por tanto, de presentarse uno de estos casos se deberá corroborar que la lesión física requiera de menos de diez días de incapacidad médico legal y que la lesión psicológica haya producido una afectación psicológica o cognitiva o conductual o, en mérito a lo señalado en el acápite anterior, dos o todas a la vez.

E. “En cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”

El Congreso de la República (1991) tipifica el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual señala que se privará de libertad con una pena no menor de veinte años al que da muerte a una mujer por su condición de mujer en cualquiera de los siguientes contextos: “1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.

Este elemento del delito constituye el objeto de la presente investigación, como indica expresamente el tipo penal se requiere de la imputación de uno de los cuatro contextos señalados anteriormente, al no contener el artículo 108-B ni cualquier otro apartado del Código Penal el significado de estos contextos es necesario remitirse a la normativa, doctrina y jurisprudencia que se ha emitido al respecto, precisando que no puede delimitarse estos contextos a un significado concreto e inamovible, ya que la realidad de cada caso llevado a juzgamiento es particular y propio.

i. Violencia familiar

El artículo 6 de la Ley 30364 señala que la violencia contra los miembros de la familia es todo acto en contra de otro integrante de la familia que ocasione la muerte, daño o padecimiento físico, psicológico o sexual, estas acciones se producen en el contexto de una

relación de responsabilidad, confianza o poder por parte de un miembro de la familia a otro (Congreso de la República, 2015).

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar señala que la violencia contra los integrantes de la familia es entendida como la acción u omisión reconocida como violencia en los artículos 6 y 8 de la Ley que se realizan en el contexto de la existencia de una relación de responsabilidad, confianza o poder de un miembro de la familia a otro (Poder Ejecutivo, 2016).

Al respecto, señala De Romaña (2020) que la relación de responsabilidad en la familia se da cuando alguien tiene a su cargo a otra persona o sobre quien tiene la obligación de vigilar y cuidar, encontramos esta relación de padres con hijos, padrastros con hijastros, ascendientes con descendientes (cuando no existen los padres) y entre los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo de proximidad (cuando no existen los padres o tienen el deber de cuidado y vigilancia de algún miembro familiar).

Por su parte Perez (2024) señala que el contexto de responsabilidad también se da a la inversa, es decir, así como existe el deber de los padres o padrastros de dar alimento, educación y seguridad a los hijos, los hijos también deben respetar y cuidar a sus padres o padrastros, de igual manera esta relación de responsabilidad implica el deber de asistencia entre hermanos.

Señala el autor que respecto a la relación de confianza esta implica una relación de cercanía y contacto frecuente entre los miembros de la familia que permita deducir que la víctima creía en la forma de comportarse del acusado, esta creencia no se debe haber deteriorado en el transcurso de los años; asimismo, sobre la relación de poder indica que esta existe cuando alguien se encarga económicamente del sostenimiento del hogar, del cuidado de los hijos o de los hijos a los padres, cuando los cónyuges o convivientes dependen económica y emocionalmente del otro, cuando aquellos que tienen hijos en común dependen del progenitor que otorga una pensión de alimentos y la relación entre los hermanos mayores respecto de los menores.

Espinoza (2022) señala que la relación de confianza que existe entre los miembros de una familia se da ya que existe familiaridad, respeto, unión, amistad, confianza y seguridad entre ellos, esta última es el escenario en el que un integrante de la familia cree que algo es de cierta manera o que alguien se conducirá de cierta forma, en este contexto, alguno de los miembros de la familia asume una postura de “abuso de confianza” y así puede ocasionarle algún tipo de daño a otro miembro, la relación de responsabilidad es aquella en la que los

miembros de la familia asumen una función frente a los otros, como los padres asumen la responsabilidad de los hijos por sus acciones o los deberes y responsabilidades que tienen los hijos, esta puede darse en dos circunstancias, un hacer y un no hacer, la violencia en este tipo de relación se da generalmente cuando chocan un derecho y un deber, finalmente, la relación de poder se expresa en el poder como fuerza, como influencia y como autoridad, un ejemplo sería la fuerza física que tiene el hombre respecto de la mujer o el poder de manipulación de un miembro de la familia sobre otro.

En el mismo sentido indica Villareal (2023) al señalar que entre hijos y padres generalmente existe una relación de dependencia que impone a la persona mayor ciertas responsabilidades que debe cumplir para con el menor, por lo que en casi todos los casos de violencia infantil se presenta un abuso de la relación de responsabilidad, por otro lado, existe la posibilidad que entre las relaciones conyugales o convivenciales existan relaciones de poder asimétricas que pueden ser utilizadas por uno de los miembros en su beneficio; asimismo, por la cercanía que existe entre los integrantes de la familia, como en el caso de hermanos, estos bajan sus defensas y por tanto se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Por otro, el Consejo de Europa define la violencia en la familia como toda acción u omisión que se produce en el seno familiar por parte de un integrante de la familia contra otro, ocasionando un deterioro en su vida, integridad o hasta en su libertad y además perjudicando la formación de la personalidad (Hugo, 2019).

Rivera y Aquino (2004) señalan que la violencia familiar es la que se comete entre miembros de una organización donde existen jerarquías inmutables llegando a crearse situaciones de abuso habitual, constantes y periódicos.

Miller (citado en Silvia, 2018), indica que la violencia familiar es cualquier acto que se comete dentro del ambiente familiar por alguno de sus miembros y que daña considerablemente la vida, la integridad corporal, física y psicológica o la libertad de otro de sus miembros.

Oscar (2014) define la violencia familiar como conductas desmedidas de poder que obstruyen o no permiten el desarrollo normal y pleno en el ámbito personal de quien recibe esta violencia.

De Medina (2001) señala que la violencia familiar es una relación dañina entre integrantes de la familia, aún si no viven en el mismo inmueble, que se caracteriza por un abuso de poder mediante reiteradas acciones u omisiones que causan sufrimiento físico o psicológico a la víctima en principio pero también al agresor.

Por otro lado, la CSJR (2017) ha establecido en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ116 que el contexto de violencia familiar se puede dar en dos situaciones independientes, la violencia contra la mujer y la violencia familiar, pero por razones típicas la segunda comprende a la primera, no obstante, puede presentarse una violencia sistemática contra integrantes de la familia sin que existan precedentes relevantes o habituales de violencia contra la mujer, este contexto de violencia familiar se puede expresar en intentos de muerte o agresiones físicas, psicológicas y sexuales anteriores, el hombre se motiva para realizar estas acciones del menosprecio, subestimación, el creer tener legitimidad para castigar a la mujer por un quebrantamiento de algún rol estereotipado, misoginia y celos patológicos fundamentados en cambiar su personalidad o subestimar a la víctima, esto puede darse tanto en lugares públicos como privados, sin importar la relación que sostengan el hombre y la mujer o que vivan o hayan vivido en el mismo inmueble; asimismo, esta violencia también puede haberse dado de manera indirecta, es decir, que se haya ejercido violencia contra otro de los miembros de la familia, esto se da ya que el hombre puede buscar afirmar su estatus de dominio sobre la mujer ejerciendo violencia contra los otros miembros de la familia.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario 05-2016/CIJ-116 la CSJR (2019) ha establecido que la violencia familiar usualmente genera en todos los miembros que la perciben una tolerancia a estos actos de violencia, y de manera más extrema genera la repetición de estos actos en un futuro.

En el Recurso de Nulidad N° 2030-2019/LIMA la CSJR (2020) señaló que en el caso que se analizaba los agraviados eran personas adultas que no domiciliaban ni se encontraban bajo algún tipo de dependencia del acusado, pues si bien este era padre y suegro de las partes, aún a pesar de ser parientes no existía asimetría en sus relaciones personales.

De igual manera, en el Recurso de Nulidad N° 1191-2018 Lima Este la CSJR (2019) estableció que en el caso materia de alzada no había existido ningún hecho de violencia precedente, no existían denuncias policiales previas o testigos directos o indirectos que hayan señalado que el acusado sometía a la agraviada a algún tipo de violencia.

En otro caso, mediante la Casación 113-2022 Junín la CSJR (2024) señaló que en el caso de una relación tía-sobrino, debido al vínculo de familiaridad, se presenta una relación tanto de autoridad, al ser la persona agresora tía de la víctima y esta ser menor de edad, como una relación de confianza, la cual se ve transgredida con la acción violenta de la persona agresora.

Asimismo, en la Casación 2953-2021 Loreto, la CSJR (2023) señaló que el tipo penal no es un delito que requiera habitualidad o actos lesivos frecuentes; asimismo, si bien no existía

en el caso alguna relación de autoridad entre los sujetos, que eran hermanos, obviamente existía una relación de confianza entre ellos al tener un vínculo de parentesco y domiciliar en el mismo inmueble; esta confianza es innata y se ve afectada por las agresiones de uno de ellos, pues el tipo penal castiga esta transgresión de la relación familiar por acciones que expresan todo lo contrario, es decir, la desconfianza.

En el mismo sentido ha señalado la CSJR (2021) en el Recurso de Nulidad N° 1891-2019 Lima cuando indica que el contexto de violencia familiar no exige que existan actos de violencia anteriores, ni que se hayan dado diversos actos frecuentes en el transcurso del tiempo, ni que tenga que existir otro acto distinto al que es materia de imputación; pues exigir ello como un requisito del contexto significaría que los primeros actos de violencia nunca sean juzgados o que la víctima tenga que soportar diversos actos de violencia para recién denunciar.

Así pues, vemos que la Ley 30364 brinda una definición de lo que es la violencia familiar; no obstante, ésta no basta por sí sola para llegar a comprender lo que implica este contexto, por ello es importante complementar este concepto que da la ley con lo que señalan los diversos autores citados, principalmente respecto a las relaciones de poder, responsabilidad y confianza, siendo Espinoza quien brinda una explicación con mayor claridad en este aspecto; por otro lado, es de suma importancia la jurisprudencia emitida en nuestro país que ha desarrollado este contexto, brindando alcances que no se encuentran estipulados en nuestra normativa, pero que deben observarse para poder comprender y adecuar los diversos casos, por ejemplo, a través de ésta se estableció que la violencia familiar puede darse de manera indirecta, que puede darse cuando se presenta asimetría en las relaciones mutuas o algún tipo de dependencia, puede probarse a través de denuncias previas o testigos directos o indirectos y que no se requiere de habitualidad o actos lesivos frecuentes para corroborar el mismo.

ii. Coacción, hostigamiento o acoso sexual

Este contexto es el más genérico, pues puede incluir tanto la fuerza como la violencia que se mencionan en el contexto de violencia familiar, respecto al contexto de coacción se debe incluir en este todos los casos que no puedan ser considerados como violencia contra la mujer, como las pequeñas acciones pero de manera sistemática de agresión contra la mujer que busquen obligarla a realizar labores domésticos o prohibirle estudiar o trabajar y todos aquellos que no se encuentren prohibidos ni impedidos en la norma; asimismo, el hostigamiento se refiere a los actos molestos o de burla insistentes contra la mujer que buscan

menospreciarla, pretendiendo disminuir su autoestima o su dignidad, el agresor que hostiga no ejerce violencia directa pero con acciones sutiles y significativos desestabilizan la integridad psicológica de la víctima, debe tenerse en cuenta que el término hostigamiento puede ser entendido también como acoso sexual y comprende dos conductas, el chantaje sexual típico y el hostigamiento sexual ambiental, el primero de estos se refiere a las acciones físicas o verbales constantes de naturaleza sexual no deseadas por la víctima que buscan aprovecharse de la situación de autoridad o cualquier otra que otorgue cierta ventaja sobre otros, los cuales no aceptan estas acciones ya que consideran que van contra su dignidad y sus derechos esenciales, el segundo de estos es la acción física o verbal frecuente de naturaleza sexual de uno o más sujetos contra otro pero sin requerir esta posición de jerarquía que va a crear entonces un ambiente de intimidación, humillación u hostilidad; estos conceptos deben ser interpretados conjuntamente con los artículos 5 y 6 de la Ley 27492 (CSJR, 2017).

La coacción es la violencia que se utiliza sobre alguien para forzarlo a decir o hacer lo que uno quiere (Real Academia Española). Como señala Tenca (2009) se debe utilizar la amenaza para lograr obligar a otra persona hacer, no hacer o soportar algo que no quiere.

Por su parte, Bramont Arias y García (2015) indican que la coacción es el uso de intimidación o agresiones para lograr controlar la voluntad de las mujeres.

Gálvez y Rojas (2017) también indican que la coacción implica ejercer contra la mujer diversas acciones que no respeten su libertad personal, obligandola a hacer cosas que ella no desea o prohibiendole realizar lo que su voluntad desee.

La CSJR (2016) ha desarrollado en el Recurso de Nulidad N° 272-2016 Lima Sur respecto a la coacción que la principal característica de este delito es imponer sobre la víctima una voluntad que no es la suya para conseguir finalidades que la misma no buscaba.

Sobre el hostigamiento, Reátegui (2014) señala que es aquella conducta amenazante o perturbadora. El autor señala también que el hostigamiento es aquella conducta que busca perturbar a alguien, es molestar o burlarse de esa persona de manera constante, para el ámbito jurídico será toda acción amenazante y/o perturbadora (Reátegui, 2019).

La Ley 27942 establece sobre el hostigamiento sexual que es aquella conducta no deseada tanto física como verbal de naturaleza sexual que se da de manera constante por parte de una o más individuos que utilizan su posición de autoridad sobre otra (Congreso de la República, 2003).

Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 27942 emitido por el Poder Ejecutivo (2019) señala en el artículo 6.1 que el hostigamiento sexual puede propiciar la existencia de un

entorno de intimidación, hostil y denigrante y puede interferir en el desempeño de la víctima en ámbito laboral, docente, o cualquier otro; sin embargo, no necesariamente se exige que se presenten estas consecuencias.

Valderrama et al. (2016) manifiestan que la víctima de la conducta de hostigamiento puede ser sujeto de tratos ofensivos u hostiles debido a su rechazo ante las conductas de hostigamiento.

Bramont Arias y García (2015) señalan que el hostigamiento sexual se caracteriza por tres elementos: el carácter sexual de la conducta, la existencia de una relación que le otorgue cierta autoridad al agresor sobre la víctima y, por último, la negación de la víctima.

Asimismo, la Corte Superior de Justicia de Junín (2021) ha señalado en la Sentencia de Vista N° 1281 – 2021 que el hostigamiento sexual configura una vertiente de la violencia de género y se ejecuta mediante a través de acciones con índole sexual que no son deseadas por la persona que las sufre.

Finalmente, respecto al acoso sexual este es definido en el Artículo 176-B del Código Penal como aquella conducta mediante la cual se vigila, persigue, hostiga, asedia o se busca tener cercanía a otra persona pero sin la aprobación de esta, todo ello para cometer actos de índole sexual (Congreso de la República, 1991).

El acoso sexual es cuando se genera una variedad de acciones compulsivas solicitando favores de carácter sexual mediante diversos (Reátegui, 2014). De Vega (citado en Castillo, 2022) señala que el acoso sexual es toda conducta reiterativa y no querida que busque doblegar, agredir, demandar y oprimir a otra persona, requiriendo de manera equivocada alguna solicitud de carácter sexual, esta conducta se hace de manera seria y resulta ofensiva y molesta para la víctima, se manifiesta verbalmente y con actos lujuriosos.

Pose (citado en Peña, 2013) refiere que el acoso es perseguir sin parar a alguna persona y en el ámbito sexual esto se da con la finalidad de conseguir un favor sexual, señala que en el ámbito laboral esto se puede dar a razón de la posición inferior jurídica y económica de la víctima.

Sobre el acoso sexual y el acoso ambiental señala Pérez (2009) refiriéndose al ámbito laboral que el primero de estos se realiza por alguna persona de mayor jerarquía y consiste en condicionar los aspectos laborales de la víctima al sometimiento a alguna conducta sexual, el segundo de estos se realiza por cualquier otro compañero ya sea superior o inferior que busca crear para la víctima un ambiente laboral molesto, atemorizante, denigrante, agravante y peligroso.

Donna (2003) señala que el hostigamiento o acoso sexual se da en aquellos contextos en los que existen relaciones de poder, como en el ámbito laboral, escolar, etc, en el cual la víctima se ve obligada a soportar estas presiones para poder mantenerse o progresar en estos aspectos.

Como podemos ver, el Acuerdo Plenario 1-2016 indica que en el contexto de coacción se deben considerar todas aquellas situaciones que no configuren violencia contra la mujer, los ejemplos que brinda ayudan a comprender como podría verse manifestado este contexto, lo que se complementa con lo indicado por Bramont Arias y García (2015) y Gálvez y Rojas (2017), quienes explican con claridad lo que implica la coacción en el caso de la violencia contra la mujer; asimismo, si bien el Acuerdo Plenario 1-2016 señala que el hostigamiento puede ser entendido también como el acoso sexual, las definiciones que brindan los autores sobre cada uno de estos pueden ayudar a comprender lo que implica y diferencia estos contextos.

iii. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente

La CSJR (2017) menciona que este contexto es denominado como prevalimiento, que son aquellas conductas en las que se busca beneficiarse o apoyarse de una condición de poder, confianza o legitimación para lograr dominar o someter a la mujer, para la configuración de este contexto debe darse tres elementos:

- La posición normal o usual de quien comete la agresión.
- La situación de autoridad que ostenta el agente por esta posición, esto puede ser la subordinación, obediencia y el dominio.
- El abuso de esta posición por parte del agente para doblegar, denigrar y maltratar a la mujer.

Al respecto, Aguado (2010) indica que el poder pueda manifestarse de distintas formas, como fuerza, dentro de esta se encuentra la fuerza física, represiva y opresiva, como influencia, en la que se encuentra la posibilidad de manipulación el ambiente en que se desenvuelve una persona para lograr que se conduzca como desea el agente, y como autoridad, es el que se hereda por tradición como los cargos públicos o puede darse por la carisma y moralidad del agente, en esta no existe la violencia.

Espinoza (2022) indica que el ejercicio de poder se pueda manifestar en distintos aspectos como el económico, político, cultural, social, etc, la relación de dominio es aquella en que se utiliza el poder que ostente una persona para dominar cosas o individuos y lograr que

actuen de la manera que uno desea, sin importar el consentimiento o aprobación de la otra persona, este dominio también se expresa en lograr que el dominado comparta los mismos pensamientos que el dominador, en las situaciones en que el hombre tiene potestad directa para utilizar o disponer de sus bienes o cuando existe superioridad de conocimiento, el ejercicio de control es una cuando el hombre tiene dominio, mando o predominio sobre la mujer y de esta manera la mujer no puede hacer uso pleno de sus derechos y libertades, la subordinación es la dependencia y obediencia que se tiene sobre alguien que se encuentra en una situación de inferioridad frente al otro, es decir, el sujeto superior se encuentra en una posición autoritaria respecto del subordinado, de esta manera existe un tipo de relación de jerarquía que puede ser formal o informal, finalmente, el sometimiento es aquella situación cuando una persona maltrata a otra obligándola a realizar actos que no desea, para ello se recurre a hacer sentir mal a esta persona, indica el autor que el sometimiento no necesariamente requiere el ejercicio de violencia física pero si siempre se valerá de la violencia psicológica.

Este contexto se basa en el desequilibrio de poder que ostenta el agresor sobre la víctima (Castillo J. , 2022). En esta no necesariamente debe existir un vínculo de familiaridad, sino que puede darse en cualquier otra situación cuando exista una relación que otorga autoridad al agresor sobre la víctima, esta posición faculta al agresor a infligir temor y respeto sobre la víctima, lo que es aprovechado por el agresor para facilitar la comisión de sus agresiones (Bendezú, 2015).

Díaz et al. (2019) sostienen que en este contexto se pueden incluir otros, en primer lugar se puede dar cuando el agresor posee una posición de poder sobre la víctima, como en los casos de los empleadores, funcionarios del estado, los progenitores, entre otros, y en segundo lugar cabe la posibilidad que no se presente una asimetría de poder en las relaciones, sino que se presente una relación de confianza, como en los casos de amigos de la familia, enamorados, entre otros.

La relación de confianza puede haber surgido de una relación permanente, eventual o pasajera, lo importante es que esta se haya dado de manera anterior al hecho de agresión y que originó una especie de lealtad entre los sujetos, en otras palabras, esta confianza debe ser usada por el agresor como ventaja para cometer el hecho (Bendezú, 2015).

En este contexto el agresor comete el hecho delictivo aprovechándose de la situación de poder, confianza, dominio o subordinación que ostenta sobre la víctima (Guevara, 2013). En el mismo sentido indican Gálvez y Rojas (2017) cuando señalan que lo importante es que el agente se haya aprovechado de esta situación de dominio para haber ejercido el acto de

agresión sobre la víctima. Reátegui (2014) sostiene que usualmente estas relaciones de abuso se basan en las relaciones familiares que existen entre agresor y víctima.

Como podemos ver, los autores citados han desarrollado lo que implica este contexto, explicando que este poder al que hace mención el artículo puede manifestarse de distintas formas, pues no solo se refiere al poder físico, sino también como indica Espinoza (2022) al económico, político, cultural, social, etc, siendo que en el caso de la confianza

iv. Cualquier forma de discriminación contra la mujer

La discriminación es entendida como el buscar impedir que las mujeres tengan las mismas oportunidades o se les de igual trato que al hombre en cualquier ámbito, esto debido a razones sexistas y de misoginia (CSJR, 2017).

El CEDAW señala en su artículo 1 que la discriminación contra la mujer es toda diferenciación, rechazo o limitación que se basa en el sexo y tiene como finalidad menguar el reconocimiento de las mujeres de sus derechos, así como el goce y ejercicio de los mismos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

La Convención de Belem do Pará señala en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una muestra de la falta de igualdad de relaciones entre el hombre y la mujer; asimismo, en su artículo 1 señala que la violencia contra la mujer es cualquier acción o acto fundamentado en su género, que provoque fallecimiento, menoscabo o sufrimiento físico, sexual o psicológico (OEA, 1994).

La discriminación contra la mujer es todo tipo de diferenciación o dificultad que no les dificulta a las mujeres desenvolverse de manera plena (Medina, 2013). Esta discriminación puede darse en cualquier ámbito, como el sexual, religioso, laboral, entre otros (Reátegui, 2014).

Si bien no se requiere que exista una relación conyugal, de convivencia o familiaridad entre los sujetos, si se requiere que hayan tenido, aunque sea momentáneamente, una relación entre el varón y la mujer en la que este ocupa una posición predominante y valiéndose de esta posición agrede a la mujer (Gálvez y Rojas, 2017).

En el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP se indica que la discriminación contra la mujer inhibe la posibilidad de las mujeres de ejercer sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que los hombres, esto se realiza a través de relaciones de dominio, control, poder, sometimiento y subordinación hacia las mismas (Poder Ejecutivo, 2019).

La CSJR (2017) en el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116 señala en el inciso 7° que la violencia contra la mujer se manifiesta en una situación de dominación sobre ella.

De igual forma, la CSJR (2019) en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 señala que la discriminación contra la mujer debe ser entendida en el concepto de violencia de género, cuya finalidad es someter física, sexual, psicológica o de cualquier otra forma a la mujer, este tipo de violencia es la manifestación de la asimetría entre las relaciones del hombre y la mujer, en las que el hombre ejerce dominio en estas relaciones y goza de cierta superioridad en algunos ámbitos sociales, lo que se convierte en una falsa legitimidad de poder del hombre sobre la mujer.

Por su parte, la Sala Penal Transitoria de la CSJR (2019) en la Casación N° 851-2018 Puno señala que el contexto de discriminación contra la mujer implica la imposición o incumplimiento de un estereotipo de género en la mujer, estos últimos son el resultado de ideas que dificultan que las mujeres gocen sus derechos y libertades de manera plena en condiciones iguales que las de los hombres.

Díaz et al. (2019) han conceptualizado alguno de los estereotipos de género que suelen ser utilizados contra las mujeres, estos son:

- La mujer le pertenece al varón, por lo que por ejemplo no podría terminar la relación sentimental con el mismo.
- La mujer se debe encargar de cuidar a los hijos y realizar las labores domésticas, por lo que debe priorizar estas.
- La mujer debe cumplir los deseos sexuales del varón, por lo que no puede rechazar actos de acoso u hostigamiento sexual y debe actuar como el objeto sexual del varón.
- La mujer tiene que comportarse femeninamente, por lo que por ejemplo no puede utilizar cierta vestimenta.
- La mujer no puede discutir con el varón y debe ser sumisa a él.

Así pues, los diversos autores que se han citado explican acertadamente lo que significa cada uno de estos contextos, pero más allá de la doctrina en este punto es de suma importancia la diversa jurisprudencia emitida en nuestro país sobre este elemento del tipo penal, ya que ésta surge precisamente de la práctica judicial y nuestra realidad social; así, tenemos desde acuerdos plenarios, casaciones y recursos de nulidad que han desarrollado los contextos que se exigen al momento de imputar la comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo que implica que los operadores de justicia deben dar seguimiento a estos pronunciamientos para comprenderlos y aplicarlos a los casos concretos, esto garantiza que las autoridades se encuentren debidamente capacitadas en el tema y que se garantice un efectivo acceso a la justicia.

2.2.8. Sujeto activo y pasivo

El concepto de sujeto activo comprende las características que una persona debe tener cuando comete un delito, es quien realizará la acción u omisión que se describe en el tipo penal, generalmente en nuestro país se identifica al autor con la utilización del vocablo impreciso “el que”, que no precisa ni el género ni el número (Villavicencio, 2019).

Por otro lado, como señala Cerezo (citado en Alberto, 1995), el sujeto pasivo es quien posee el bien jurídico que se está lesionando, poniendo en peligro o agrediendo, precisando que no debe confundirse este con quien es perjudicado por el delito, ya que el perjudicado puede ser además de la víctima quien ha sufrido menoscabo material y moral, aún a pesar de que no sea el poseedor del bien jurídico que se ha transgredido.

Así, conforme al artículo 122-B existirían dos supuestos básicos, el primero, la agresión contra una mujer por su condición de mujer, y el segundo, la agresión contra miembros de la familia, en el primer caso el sujeto activo podrá ser únicamente cualquier hombre y el sujeto pasivo solo será una mujer quien haya tenido alguna vinculación con el sujeto activo, en el segundo caso, el sujeto activo y pasivo podrá ser cualquier miembro de la familia (CSJR, 2022).

Al respecto, la Ley 30364 en su artículo 7 señala que los sujetos de protección son las mujeres en todas las etapas de su vida, es decir desde las niñas hasta las adultas mayores, y los integrantes del grupo familiar, que son los esposos, ex esposos, quienes conviven o han convivido juntos, padrastros, madrastras, aquellos que tienen hijos juntos, ascendientes y descendientes por parentesco, adopción o proximidad, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo de proximidad, y todos aquellos que viven en el mismo inmueble siempre y cuando no existan relaciones laborales entre ellos (Congreso de la República, 2015).

Al respecto consideramos que es precisamente el sujeto activo y el sujeto pasivo de este delito, conjuntamente con el contexto, lo que diferencia a este delito de los demás tipos de lesiones que contempla el Código Penal, el ámbito de protección en este caso se centra únicamente en la mujer y en los miembros del grupo familiar, lo que a su vez delimita al sujeto activo al hombre u otro miembro de la familia.

2.2.9. Tipicidad subjetiva

El ámbito subjetivo de la transgresión a la norma es el dolo, cuyo contenido se va a constituir por el conocimiento e intención de menoscabar el bien jurídico que se protege (García, 2022).

Así, como señala Peña (2019) respecto al delito de lesiones, este conlleva el conocimiento e intención de realizar la conducta típica, pues el autor dirige su acción con la finalidad de causar un resultado lesivo, esto es, la afectación a la integridad corporal o la salud de quien es víctima.

Como indican los autores, este delito se cometerá únicamente de manera dolosa, es decir, con conocimiento e intención, lo que imposibilita plantear la comisión por culpa.

2.2.10. Las agravantes del tipo penal

A. La utilización de cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida

Arma será toda herramienta con la que se puede atacar o defender quien la lleva, estas serán las armas de fuego y las armas blancas; por otro lado, el objeto contundente pueden ser una piedra, martillo, madera, fierro, entre otros; finalmente, instrumentos que ponen en riesgo la vida son todos aquellos que resultan peligrosos y ponen en riesgo la vida (Perez, 2024).

Las armas u objetos riesgosos pueden ser una navaja o un cuchillo, ya que son armas blancas que infunden miedo en la víctima, ocasionando un temor a sufrir una grave lesión (Gorjón, 2019). Esta circunstancia agravante significa que con estos objetos no solo se lesiona a la víctima, sino que se pone en riesgo su vida (Salinas, 2013). Las armas y objetos que se mencionan en la agravante deben ser efectivamente peligrosas, por lo que no cabe la posibilidad de la comisión por omisión (Urquizo, 2019).

B. Enseñamiento o alevosía

La alevosía intensifica la gravedad del delito al combinar el daño resultante con un método particularmente reprochable, el perpetrador emplea tácticas encubiertas o engañosas diseñadas específicamente para garantizar el éxito del acto criminal y neutralizar cualquier posible defensa de la víctima, esta estrategia no solo refleja una planificación más calculada del crimen, sino que también eleva significativamente el nivel de peligrosidad de la acción delictiva (Arias, 2005).

Peña (2017) señala que la alevosía implica una premeditación, en otras palabras, planificar el acto de manera antelada, sin embargo, existe la posibilidad que los diversos factores que rodean el hecho en el momento cambien el plan de agresión.

C. La víctima se encuentra en estado de gestación

Por gestación se entiende aquel proceso fisiológico en el que el feto crece y se desarrolla al interno del útero de la madre (Reátegui & Reátegui, 2017).

Esta agravante tiene su razón ser en el estado especial de gestación en que esta la víctima, pues la misma lleva un nuevo ser en su útero (Vargas, 2017).

Tello (2022) señala que la víctima es vulnerable por su estado de gestación ya que su capacidad de resistencia frente a una ataque se encuentra desminuido, por lo que el agente se aprovecha de esta circunstancia.

D. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición

El factor de la edad de la víctima y la capacidad de la misma son la causal justificante de la agravación de la pena, pues quien comete el delito se aprovecha de esto para asegurar la consumación del injusto (Tello, 2022).

Si se reprocha con mayor razón que una persona adulta lesione a un menor indefenso que a una persona mayor, de igual manera se reprocha con mayor razón las agresiones a una persona adulta mayor o quien sufre alguna discapacidad (Salinas, 2013).

E. Si en la agresión participan dos o más personas

Basta con el acuerdo de dos o más individuos para poder aplicar esta circunstancia agravante, esto puede acordarse en el momento del acto (Bramont y García, 1996). Esta agravante es objeto de reproche ya que los agresores tienen mayor ventaja contra la víctima (Vargas, 2017).

F. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente

Las medidas de protección tienen como objetivo resguardar la integridad física, psicológica y sexual de quien recibe una agresión, así como de proteger sus bienes patrimoniales si el caso lo requiere, pues son un mecanismo procesal con finalidad de neutralizar o tratar de minimizar los efectos de la violencia (Ministerio Público, 2006).

Mendoza (2019) señala que no es que se otorga mayor reproche por haber incumplido medidas de protección, si no que esto configura una distinción del deber general *neminem laedere*.

G. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente

Es agravante supone que el agente tenga conocimiento que cualquier niño o adolescente se encuentra presente en el lugar donde se comete la agresión (Tello, 2022).

Esta agravante también se basa en la teoría de la violencia aprendida, en la que los niños que observan actos de agresión en el hogar tienden a cometerlos en su vida adulta (Gorjón, 2013).

2.2.11. Las co penalidades

Los incisos 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal señala que en la sentencia se puede disponer como inhabilitación la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez (Congreso de la República del Perú, 1991).

El Código de Niños y Adolescentes establece en su artículo 77 inciso d) que se puede extinguir o perder la patria potestad por haber sido declarado culpable por la comisión del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal (Congreso de la República, 2000).

2.3. MINISTERIO PÚBLICO EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

2.3.1. Ministerio Público

El Poder Ejecutivo (1981) mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público nos indica en su Artículo 1 que el Ministerio Público es una entidad del Estado autónoma y tiene como funciones las siguientes:

- Defender la ley, los derechos de los ciudadanos y el interés público.
- Representar a la sociedad en los procesos judiciales.
- Defender a los miembros de las familias, a los menores de edad, a las personas incapaces y el interés social.
- Resguardar la moral pública.
- Perseguir los delitos y la acción civil.
- Buscar la prevención del delito.

Asimismo, el Congreso Constituyente Democrático (1993) señala en el Artículo 159 de la Constitución Política del Perú de 1993 que las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

- Promover los procesos judiciales ya sea de oficio o a petición de parte.

- Proteger la independencia de los organismos del Estado y velar por una administración de justicia íntegra.
- Actuar como representante de la sociedad en los juicios.
- Liderar las investigaciones de delitos, para lo cual la Policía Nacional del Perú debe cumplir las disposiciones del Ministerio Público.
- Ejercer la acción penal.
- Pronunciarse previamente a las resoluciones judiciales en los casos estipulados en la ley.
- Promover proyectos de ley e informar a los poderes del Estado respecto a los vacíos o deficiencias de las leyes.

Duce (2005) señala que el Ministerio Público en el nuevo sistema acusatorio se fundamenta en la idea que una entidad solida dirija la investigación, formular acusaciones y actuar como representante de la sociedad en los juicios orales, pues sin un Ministerio Público eficaz y competente que tenga la capacidad de cumplir con estas funciones el rol acusador del sistema no estara debidamente representado; asimismo, el Ministerio Público debe adaptarse al ritmo de trabajo del nuevo sistema para que este funcione optimamente; en consecuencia, el Ministerio Público será el principal impulsor de este sistema.

Por su parte, García (1962) señala que el Ministerio Público se fundamenta en la necesidad y el derecho que tiene la sociedad como entidad jurídica autónoma e independiente del Estado de defender sus intereses; por ello, en el ámbito penal la organización de esta entidad es imprescindible para promover la justicia, asegurando que los procesos judiciales se desarrollen de manera correcta y oportuna, así como buscar el castigo de quienes cometen delitos, precisa el autor que el papel acusatorio del Ministerio Público cobra mayor relevancia en los casos que las víctimas por miedo deciden no denunciar a los autores del delito.

Al respecto queremos resaltar lo que señala nuestra Constitución, pues el Ministerio Público es quien ejerce la acción penal y quien lidera la investigación de los delitos, es decir, es la única entidad que puede investigar e imputar la comisión de un delito a una persona, y por ende, solo depende de éste el resultado judicial del proceso, por ello, como indica Duce (2005) es importante que sea eficaz y competente.

2.3.2. Principios rectores institucionales

La CSJR (2019) ha señalado que la actividad que realiza el Ministerio Público se guía por los principios de legalidad, unidad en la función, independencia, objetividad y jerarquía; asimismo, respecto al principio de jerarquía indica que este se encuentra establecido en la

Ley Orgánica del Ministerio Público cuando señala en su artículo 5 que los fiscales forman una estructura jerárquica y deben acatar las ordenes de sus superiores.

Al respecto Sanchez (2004) señala que las consecuencias de esta relación jerárquica es que el fiscal superior al estar a cargo del inferior puede controlar sus actuaciones y que existe un deber de obediencia del inferior al superior, esta última implica un control que se puede dar de dos formas, la primera cuando el superior al conocer un caso dispone ordenes que deben cumplirse y la segunda al emitirse instrucciones generales que buscan que todos los fiscales actúen de una manera uniforme.

Respecto al principio de legalidad, por este el fiscal está obligado a iniciar la acción penal cuando sospeche de manera simple de la comisión de un delito, excepto cuando se presente un criterio de oportunidad establecido en la norma, por otro lado, esto significa que únicamente el fiscal es quien puede conducir la investigación de un delito y por el principio de unidad de la función jurisdiccional se entiende que los fiscales que forman parte de una misma Fiscalía tienen la misma autoridad y capacidad para hacerse cargo de un caso, precisando que representan al Ministerio Público, no a ellos mismos (San Martín, 2020).

El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público habla respecto al principio de autonomía funcional, señalando que los fiscales gozan de independencia en la realización de sus actuaciones, las cuales llevan a cabo conforme a su criterio personal y procurando que se adecúen a los fines de la institución (Poder Ejecutivo, 1981).

Finalmente, respecto al principio de objetividad, este obliga al Ministerio Público a considerar y examinar todas las pruebas que beneficien al acusado y al agraviado (Carreón y Carreón, 2024). Por este deber de objetividad los fiscales tienen el deber jurídico de actuar tanto para incriminar al acusado como para exonerarlo, debiendo incluir en su investigación circunstancias de cargo y de descargo (Guzman, 2011). Asimismo, la CSJR (2018) ha señalado que de esta manera se consolida la función del Ministerio Público de actuar objetiva e imparcialmente, ya que en caso no pueda recabar pruebas o indicios que incriminen al acusado debe archivar la investigación, pues por este principio el Ministerio Público debe velar porque se aplique la ley penal de manera correcta.

Estos principios rigen la actuación de los representantes del Ministerio Público, considerando importante para la presente investigación el principio de objetividad, que como indican los autores implica que los fiscales reúnan también pruebas a favor del acusado, esto permite tener claridad sobre la comisión del delito, lo señalado por la CSJR al respecto obliga a que en la imputación de delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en caso de que el fiscal se percate que no se configura este delito al no reunirse

todos los elementos del tipo penal, debe disponer su juzgamiento por el delito o falta correspondiente, como las lesiones.

A. Función investigadora

Esta función es la razón principal que justifica la creación del Ministerio Público en nuestra legislación, pues a través de esta el Ministerio Público puede dirigir de manera exclusiva la investigación de aquellos hechos que sean delictivos, que determinan que el imputado haya participado en estos y también los que acreditan la inocencia de éste (Fernández, 2005).

En el mismo sentido señala Salinas (2007) al indicar que por esta función el Ministerio Público posee la exclusividad para ejercer la acción penal pública, y por ende, investigar los delitos desde el momento en que estos comienzan, lo que determinara si el fiscal decide acusar o no al investigado, señala el autor que esta facultad se encuentra reconocida en la Constitución Política artículo 159 inciso 4, artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y artículos 60 inciso 2 y 330 inciso 1 del Código Procesal Penal, añade que por este mandato legal se entiende que conducir es dirigir, tener la titularidad y ser el amo y señor de todo el proceso de investigación. Asimismo, precisa el autor que por esta función los fiscales pueden organizar jurídicamente la investigación y armar una estrategia jurídica y para esto el fiscal debe conocer a cabalidad el derecho penal general y especial.

Para esto, conforme el artículo 122 del Nuevo Código Procesal Penal el Ministerio Público puede emitir disposiciones, providencias y requerimientos, la primera de estas se deben dictar cuando el fiscal se pronuncie respecto al inicio, continuación o archivo de diligencias, se disponga la conducción compulsiva del imputado, testigos o peritos, se necesite la intervención de la Policía Nacional, el investigado se acoja al principio de oportunidad y cualquier otra que deba ser motivada, la segunda de estas se utilizan para imponer un orden material en la investigación y el último de estos corresponde cuando se debe solicitar al juez la realización de algún acto de investigación (Congreso de la República, 2004).

San Martín (2020) señala que esta función del Ministerio Público acarrea tres consecuencias:

- Poder decidir sobre que pasará en la investigación, como decidir que diligencias se practican, solicitar audiencias ante el órgano judicial, promover que los actos de investigación se realicen y disponer el termino de la investigación.

- Conseguir autorizaciones del órgano judicial respecto a actos que limiten los derechos de las personas.
- Asumir responsabilidad de los perjuicios que se puedan ocasionar durante la investigación.

Esta función es uno de los fundamentos de la presente investigación, ya que se viene analizando los actos de investigación que realiza el Ministerio Público en los procesos judiciales por el delito ya señalado anteriormente; en ese sentido, consideramos importante lo que establece Salinas, ya que una manifestación de esta función es que el fiscal decide si acusa o no al investigado, esto se convierte es una responsabilidad que implica que para acusar el fiscal deba haber realizado previamente una investigación exhaustiva y completa que logre obtener una futura condena, considerando que lo señalado por San Martín respecto a la responsabilidad que pueden enfrentar los fiscales no solo se presenta por el menoscabo producido durante la investigación, sino también por el la forma en que se llevó ésta y el resultado de la misma.

B. Función acusadora

El inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal señala que la etapa principal del proceso penal es el juicio oral, el cual se llevara a cabo teniendo como base la acusación fiscal (Congreso de la República, 2004).

Al respecto, Cubas (2005) señala que este principio es la facultad que tiene quien ejerce la acción penal de poder presentar una acusación ante un juzgado penal en contra de aquella persona debidamente identificada que haya cometido un delito, la cual debe contener argumentos sólidos con respaldo probatorio válido; el principio acusatorio se materializa en la práctica a través del acto procesal denominado acusación, no puede haber un juicio oral si previamente no hubo una acusación válida, además, el juzgado no tiene la facultad de iniciar un proceso de juzgamiento de oficio. Asimismo, señala el autor que por este principio se establece la clara división de roles en el proceso penal, por un lado, el Ministerio Público ostenta la función requiriente y persecutoria del hecho delictivo, siendo el único titular facultado tanto para ejercer la acción penal pública, como para ejercer la carga de la prueba, asimismo, se encarga de investigar el delito, debiendo actuar con objetividad en esta función, investigando los elementos que constituyen el delito y los que demuestren tanto si el acusado es culpable o si es inocente; por otro lado, el juzgado ostentara la función decisoria o de fallo, asimismo, será el encargado de conducir la etapa intermedia y la de juzgamiento y de

solucionar las controversias penales, para esto, podrá emitir las sentencias y resoluciones que la ley le permita.

Asimismo, señala Oré (1996) que el fiscal ejercerá su función acusadora una vez que la investigación penal llegue a la etapa de juicio oral, donde participará activamente del juicio, planteando una teoría del caso y solicitando la imposición de la sanción correspondiente.

Rodriguez (2013) precisa que se debe distinguir entre los conceptos de principio acusatorio y sistema acusatorio; el primero de estos configura uno de los principios del proceso acusatorio y se enfoca específicamente en establecer la separación entre las funciones de acusación y de enjuiciamiento, las cuales deben ser asumidas por distintos órganos, por lo que la acusación, que constituye el objeto del proceso, deberá ser formulada en el juicio por alguien distinto al juez; por otro lado, el segundo de estos esta compuesto por principios y reglas que se aplican tanto al fondo como a la forma del proceso penal, no limitandose a la diferenciación entre acusador y juzgador ni a garantizar la imparcialidad en el juicio, entre los cuales se encuentra el principio de contradicción, igualdad de armas, y otros como el principio acusatorio, todos los cuales de manera conjunta configuran el proceso en su totalidad.

Como vemos, los autores coinciden en señalar que esta función del Ministerio Público se verá reflejada en la elaboración de la acusación fiscal, la cual como indica Rodriguez será el objeto del proceso, si bien la misma no constituye el instrumento de estudio de la presente investigación, surge de ésta el desarrollo del juicio oral que finalmente se ve reflejado en la sentencia que emita el juzgador; además, como indica Oré este principio no solo implica esto, sino también se ve reflejado en la participación que tendrá el fiscal en el juicio oral; denotando así la importancia de esta función que deben cumplir los fiscales.

2.3.3. Las etapas del proceso

A. El Ministerio Público en la etapa de investigación preparatoria

La etapa de investigación preparatoria busca recabar elementos de convicción tanto de cargo o de descargo que van a permitir al Fiscal decidir si formulará una acusación en contra de la persona investigada o si no lo hará, lo que a su vez permite al imputado poder planear como llevará a cabo su defensa; la finalidad de esta etapa es determinar si la conducta realizada por el imputado puede ser considerada como delictiva, cuáles fueron las circunstancias y los móviles que se consideraron para la comisión de este hecho e identificar al autor y la víctima y el daño que se pudo causar (Congreso de la República, 2004).

Estos actos de investigación se llevan a cabo a través del recojo de pruebas y cumpliendo con los procedimientos establecidos en la norma para las declaraciones de testigos, prueba documental, prueba pericial, entre otros, estos medios de prueba servirán para determinar si existe suficiente razón para continuar con el proceso hasta la etapa de juicio o, si esto no se da resolver la calidad en la que se encuentra el imputado antes de llegar a dicha etapa (a través de un auto de sobreseimiento), así mismo, en caso se llegue a etapa de juicio la prueba recabada (o parte de ella) será utilizada en el debate que se realizará sobre el proceso, junto con la prueba propuesta por las otras partes o por mandato del órgano judicial (Creus, 2010).

Para esto, Ruiz (2014) señala que el Ministerio Público debe emplear una estrategia eficiente que le permita poder brindar una explicación legal a los hechos que se investigan, añadiendo a su teoría elementos de convicción que la sustenten y que logren obtener una posible sanción contra el acusado. Asimismo, el autor, citando a Huaranga, señala que la teoría del caso que sostenga el Ministerio Público nace en el momento en que toman conocimiento de la comisión del hecho denunciado que acarrea una probable responsabilidad penal. Finalmente, citando a Salas, indica que el representante del Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que se le han otorgado, debe plantear desde el inicio una estrategia particular para cada uno de los casos que tiene a su cargo, construyendo de esta manera un hipotético hecho delictivo que debe construir procesalmente a fin de encontrar al presunto autor.

El inicio de una investigación preparatoria se encontrará con la noticia criminal, que es la información recibida respecto a la comisión de un hecho delictivo, ya sea hecha por la víctima o por cualquier otra persona en una denuncia y que va dirigida al Fiscal por ser el receptor idóneo, al tener conocimiento de esta el Fiscal puede desestimarla por no ser penalmente relevante o no estar relacionada con algún delito por lo menos en nivel de sospecha, y en caso no se de esto, debe adoptar una estrategia de investigación confirmando o descartando diversas hipótesis, escuchando a instituciones e individuos que respalden su hipótesis y programando las diligencias de investigación que sean más urgentes e impostergables, lo que más adelante lo llevara a decidir si archiva el caso, si aplica el criterio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en casos no graves o si formaliza la investigación preparatoria y llega a etapa de juicio (Rodríguez, 2013).

Por tanto, es en esta etapa en donde los fiscales emplean la mayor parte de sus conocimientos, ya que como indica Huaranga deben plantear una teoría del caso sobre la cual van a basar sus actos de investigación, además, como indica Creus, se debe respetar los

procedimientos que nuestra norma establece para recabar los medios probatorios; todo lo cual evidencia la necesidad que estos actores se encuentren debidamente capacitados.

i. La prueba en el proceso penal

Para Puerta (1995), la prueba es aquella actividad realizada en el proceso que busca generar convicción en el juez respecto a la veracidad de los hechos alegados por las partes en los que fundamentan sus pretensiones, las mismas que deberán ser resueltas por el juez conforme a derecho.

Vásquez (2004) señala que la prueba es el conocimiento que saldrá a la luz en el proceso respecto a la veracidad de lo señalado en relación a los hechos que constituyen el objetivo de la relación procesal, cuyo destinatario será el juzgador, quien con lo acreditado decidirá cual de las posiciones genera mayor certeza.

Por su parte, Ferrer (2016) señala que la prueba hace referencia al resultado obtenido de los elementos aportados al juicio con la finalidad de confirmar o negar una determinada hipótesis planteada sobre los hechos.

Asimismo, Gimeno (2012) indica que la prueba es una actividad que tiene carácter procesal y su objetivo es generar convicción en el juez o jueces sobre la veracidad de lo señalado por las partes respecto a los hechos.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 156 del Código Procesal Penal indica que los elementos que deberán ser probados durante el proceso penal son los referidos a la acusación realizada en contra del acusado, la punibilidad de estos y los factores que influyen en la determinación de la pena, o si en caso correspondiense la medida de seguridad respectiva, así como aquellos aspectos vinculados a la responsabilidad civil que surge como consecuencia del delito cometido (Congreso de la República, 2004).

La Sala Penal Permanente de la CSJR ha establecido que en un proceso penal que respete el Estado de Derecho se debe garantizar que el acusado asuma una postura respecto a las acusaciones formuladas en su contra, debiendo tomarse en consideración todos los aspectos discutidos en el juicio al momento de emitir una sentencia; por ello, el proceso penal se lleva a cabo con la finalidad de corroborar si ha existido algún hecho punible y si el imputado es responsable, para esto, la actividad probatoria busca establecer esta existencia del hecho o las circunstancias específicas en la que se suscitó, buscando la verdad a través de la prueba para obtener un conocimiento completo de las circunstancias que se serán sometidas a la norma jurídica; si luego de llevar a cabo esta actividad probatoria no se generó la certeza necesaria para poder sindicar como responsable a la persona acusada, deberá aplicarse el

principio indubio pro reo al existir una duda razonable y razonada sobre la existencia de alguno de los elementos que configuran el delito o sobre la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan (CSJR, 2012).

Asimismo, el inciso 1 del artículo 157 del Código Procesal Penal refiere que todos estos hechos que son objeto de prueba podrán ser acreditados a través de cualquier medio de prueba que se encuentre permitido en la Ley (Congreso de la República, 2004). Esto significa que los medios probatorios que se recolecten en el proceso penal deben respetar los principios constitucionales y legales con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de las partes, estos deben tener siempre el objetivo de aclarar la verdad material sobre la comisión de algún delito que haya vulnerado determinado bien jurídico que se encuentre protegido por el Estado, caso contrario esta prueba será un medio que vaya en contra del debido proceso (Cárdenas y Salazar, 2021).

El Tribunal Constitucional, TC (2003) ha establecido que el derecho a la prueba se encuentra contenido implícitamente en el derecho al debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, este derecho, como cualquier otro, presenta ciertas limitaciones, las que se encuentran relacionadas a la armonía que debe guardar con los demás derechos o bienes constitucionales y con la propia naturaleza del derecho invocado; este derecho debe cumplir determinados principios que conforman la actividad probatoria y representan límites inmanentes a su ejercicio, como son los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud.

Asimismo, el TC (2005) ha señalado que los medios probatorios deben contar con las siguientes características: pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad, licitud y preclusión o eventualidad; que se refieren a:

- **Pertinencia:** el medio probatorio que se presenta debe guardar conexión directa o indirecta con los hechos que se están investigando en el proceso, por tanto, serán pertinentes todos aquellos que sustenten los hechos objeto del proceso.
- **Conducencia o idoneidad:** el legislador tiene la facultad de establecer la necesidad de probar determinados hechos y establecer mediante que medios probatorios se llevará a cabo esto; un medio probatorio será inconducente o no idóneo cuando no este permitido en determinada vía procedimental o se encuentre prohibido para corroborar un hecho.
- **Utilidad:** estará presente en todos aquellos medios probatorios que ayuden a esclarecer los hechos objeto de prueba o a generar probabilidad o certeza; se admitirán todos aquellos medios de prueba que colaboren con el proceso de convicción del juez, no

pudiendo ser admitidos los que pretendan contradecir presunciones legales absolutas, los referidos a hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia, si pretenden cuestionar aquello establecido como cosa juzgada, cuando no sea apropiado y cuando resulten superfluos al existir dos iguales que buscan el mismo fin o porque anteriormente ya se actuó.

- Licitud: únicamente pueden ser admitidos los medios probatorios que no contravengan el ordenamiento jurídico, excluyendo de esta manera la prueba prohibida.
- Preclusión o eventualidad: se refiere a que todos los medios probatorios deben ser ofrecidos en su oportunidad, si se encuentran fuera de plazo no podrán ser admitidos.

De igual forma, el TC (2007) ha establecido que la prueba tiene una doble dimension; la subjetiva, referida al derecho que tienen las partes del proceso o un tercero debidamente legitimado para actuar los medios probatorios que necesiten para acreditar los hechos en los que han fundamentado su pretensión; y la objetiva, referida a la obligación del juez encargado del proceso de solicitar, actuar y dotar del valor jurídico que corresponda a las pruebas actuadas en la sentencia.

Bustamante (2001) señala que el derecho a la prueba es uno complejo ya que comprende otros derechos, los cuales son el derecho a ofrecer las pruebas que corroboraran si los hechos objeto de probanza existieron o no, el derecho a que los medios probatorios que se ofrecio sean admitidos, el derecho a actuar estas pruebas admitidas y las que se hayan incorporado por el juez de oficio, el derecho a que se garantice que esta prueba será producida o conservada de manera anticipada y adecuada, y, el derecho a que se realice una adecuada y motivada valoración de las pruebas actuadas e incorporadas al proceso.

Por su parte, Ferrer (2003) indica que el derecho a la prueba se encontrará integrado por los siguientes elementos: el derecho a poder hacer uso de todas las pruebas que se disponga para corroborar la veracidad de la pretensión planteada, el derecho a que estas pruebas sean actuadas en el proceso, el derecho a que la valoración de las pruebas sea racional, y, que las decisiones judiciales deban ser motivadas.

Como señala Talavera (2009), el Tribunal Constitucional ha recopilado los derechos que integran el derecho a la prueba desarrollados en la doctrina, esto con la finalidad de proteger constitucionalmente a este derecho, especialmente considerando que su estructura es esencialmente legal; así, de acuerdo con el Tribunal, el derecho a la prueba es un derecho complejo que se compone por los siguientes derechos:

- Derecho a presentar medios probatorios considerados necesarios.

- Derecho a que los mismos sean admitidos y actuados de manera adecuada.
- Derecho a que se garantice la producción o conservación de estos a través de una actuación anticipada.
- Derecho a ser valorados apropiadamente y con una motivación debida, con el fin de otorgarles un valor probatorio en la sentencia.

Como vemos, la prueba es el principal instrumento con el cual se probará la imputación realizada en contra de una persona, bien ha hecho nuestro Tribunal Constitucional en establecer las características que éstas deben cumplir, ya que ello significa un límite para el ofrecimiento de los medios probatorios; por tanto, es evidente que de la prueba que ofrezca el Ministerio Público dependerá la determinación de culpabilidad de una persona, en el caso de la presente investigación deberá corroborarse con dicha prueba el contexto imputado, debiendo generarse como indica nuestra CSJR certeza necesaria en el juzgador de la comisión de los hechos.

B. El Ministerio Público en la etapa intermedia

En esta fase se determinará si se puede someter o no a un juicio a determinada persona (Binder, 1993). Para ello, el órgano judicial respectivo debe examinar dos situaciones, la primera, si la investigación ha concluido adecuadamente o si se deben practicar mayores diligencias, y la segunda, si de haberse concluido la investigación o no existe la posibilidad legal de realizarse mayores diligencias decidir si el caso debe ser sobreseído o debe dictarse un auto de enjuiciamiento (San Martín, 1997).

Esta etapa corresponde al conjunto de actuaciones procesales que tiene a su cargo el juez de garantías desde la emisión de la acusación fiscal o el auto de sobreseimiento hasta la resolución que resolverá alguno de estos, pudiendo encaminarse la causa a etapa de juicio oral (Martínez, 2011).

La CSJR (2009) ha señalado que en esta etapa obligatoriamente se debe realizar un control de la acusación fiscal, verificando que se encuentren presentes todos los presupuestos legales que la norman; el control formal de la acusación se refiere a verificar que esta cumpla con los requisitos legales y el control sustancial a verificar si se presenta alguna causal de sobreseimiento.

i. El requerimiento de acusación

La acusación fiscal es el acto mediante el cual el Ministerio Público solicita y fundamenta su pretensión penal, y en su caso, la pretensión civil, es una petición al órgano judicial para imponer estas pretensiones a una determinada persona que previamente ha tenido que ser

acusada formalmente mediante una Disposición de Formalización de la investigación preparatoria (CSJR, 2021).

Gimeno (2012) señala que la acusación debe contener los siguientes elementos: una petición, en el sentido que no se podría imponer una pena no solicitada, sin embargo, esto se encuentra limitado por el principio de legalidad, un título de condena, referido al delito que se imputa y a la pena que le corresponde, y una fundamentación fáctica, que corresponde al elemento principal de la acusación, limitando la posibilidad del órgano judicial de incorporar hechos nuevos o distintos.

El artículo 349 del Código Procesal Penal señala que la acusación debe contener los datos del imputado, los hechos que se atribuyen al acusado, debiendo precisarse las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, los medios de convicción que sustentan el requerimiento, que tipo de participación se atribuye al acusado, si existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, el tipo penal, la pena que se solicita, la reparación civil y los medios probatorios que se ofrecen (Congreso de la República, 2004).

Además, la imputación concreta es el deber del Ministerio Público de imputar un hecho punible a una persona presentando proposiciones fácticas relacionadas a demostrar la comisión de todos los elementos del delito; en consecuencia, el tipo penal servirá como referencia para la formulación de proposiciones fácticas (Mendoza Ayma, 2011). Continúa indicando el autor que todos los elementos del delito requieren ser demostrados fácticamente, lo que se tiene que presentar en la imputación penal mediante propuestas de fácticos, el autor recalca que la decisión de afirmar hechos no es libre, sino que los hechos propuestos guardan relación con la normativa a aplicarse, por lo tanto constituye una imputación legal, concluyendo finalmente que si las proposiciones fácticas relacionadas a algún elemento del delito se encuentran ausentes, entonces no existe una imputación.

Así pues, más allá de los elementos que debe contener la acusación fiscal establecidos en nuestra normativa, como indica este último autor existe la obligación del Ministerio Público de realizar una imputación concreta, que implica subsumir cada uno de los elementos del tipo penal en premisas fácticas, es aquí donde se sientan las bases para corroborar los hechos imputados, evidenciando desde ya si el fiscal actuó diligentemente en cada caso en concreto.

C. El Ministerio Público en la etapa de Juicio oral

Neyra (2010) señala que la etapa de juicio oral representa el debate real que se da en un proceso penal, donde se evidencian todos los principios por los cuales se rige el mismo y en donde se puede llegar a enervar la presunción de inocencia, que es la base del procedimiento

penal. El autor señala, citando a Sánchez, que esta etapa constituye la parte principal de todo el proceso, donde las partes que participan asumen posiciones contradictorias y debaten la prueba con la finalidad de convencer al juez sobre la inocencia o culpabilidad del imputado.

En el mismo sentido señala Binder (1993), refiriendo que esta etapa es la más importante debido a que se decidirá si no se ha logrado enervar la presunción de inocencia y se debe mantener esta.

El inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal señala que la base sobre la cual se lleva el juicio es la acusación y este se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (Congreso de la República, 2004).

Neyra (2010) señala que la fase inicial del juicio oral es la que tiene por objetivo instalar la audiencia y verificar que se ha constituido correctamente la relación jurídica procesal, la fase probatoria es donde se debe actuar todas las pruebas y se debe llevar a cabo observando el principio de aportación de parte, sin embargo, excepcionalmente el juez podrá disponer la actuación de prueba complementaria, siempre velando por no reemplazar el rol que desempeñan las partes, finalmente la fase decisoria es aquella donde las partes harán su exposición final y se expondrán los alegatos de clausura que tienen como finalidad dar a conocer al Tribunal la razón por la que debe amparar su postura, proponiendo una conclusión de lo ocurrido en el debate.

Luego, señala el autor, se procederá a la deliberación por parte de los jueces, quienes para tomar una decisión solo pueden tomar en cuenta lo que se actuó en el proceso y emitirán una sentencia pronunciándose sobre las cuestiones incidentales que se hayan diferido, la determinación de la existencia o no del hecho y sus circunstancias, el tipo de responsabilidad y participación del imputado en los hechos, la determinación del tipo penal que se aplicará a los hechos, la pena que se aplicará, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y la gravedad del hecho, la reparación civil, la determinación de consecuencias accesorias y los costos del proceso

Moreno (2020) señala que las partes litigantes del proceso penal deben planificar cuidadosamente cómo abordarán cada etapa y audiencia de este y cómo utilizarán las técnicas de litigación oral de manera efectiva, justamente para ayudar en la litigación oral en los juzgados se cuenta con la herramienta de la teoría del caso; ésta se puede entender como un conjunto de acciones estratégicas que deberá realizar un litigante para un caso en particular, permitiéndole asumir una postura fáctica que expondrá frente al juzgador, la base legal en la que se sustenta la misma y buscar la mejor manera de presentarla de forma eficiente, eficaz y persuasiva.

Para esto, señala el autor, deberá realizar argumentaciones y presentar evidencias que la corroboren, de modo que se obtendrá las consecuencias jurídicas que se estiman, en el caso del fiscal debe preparar su teoría del caso desde que toma conocimiento de los hechos denunciados, sometiéndola de manera constante a un test de consistencia con las pruebas y avances que obtenga en su investigación, la cual será plasmada en su escrito de acusación.

Asimismo indica que algunas características de la teoría del caso es que debe elaborarse proyectándose a la etapa de juicio oral, guiando las actuaciones teniendo en consideración la admisibilidad, producción y valoración de la prueba, el fallo y la sustentación en la que se basará la sentencia, asimismo, se debe elegir de manera precisa que evidencia se utilizará y planear como se presentará y actuará en el proceso, para esto primero se debe identificar con precisión cuál es el objeto del proceso, es decir que hechos se deberán acreditar, las pruebas que cumplan con los requisitos de admisibilidad y licitud que sustentarán estos hechos, en que secuencia se presentarán las evidencias o como se relacionan entre ellas, lo mismo con la información que proveerá cada prueba actuada en el juicio, dominar la prueba indiciaria, y demás, esta teoría del caso también debe tener suficiencia jurídica, es decir que debe corroborar todos y cada uno de los elementos jurídicos que la compongan, debiendo abordarse todos los elementos del tipo penal y de la culpabilidad del acusado.

Como indica la mayoría doctrinaria, esta etapa será la más importante del proceso penal, y como indica nuestra normativa, se realizará tomando como base la acusación fiscal; es importante lo que indica Moreno respecto a las técnicas de litigación oral, pues los fiscales deben encontrarse debidamente capacitados para saber emplear estas técnicas durante el desarrollo del juicio oral, esto permitirá obtener la información necesaria de los testigos para corroborar los hechos imputados, así mismo deben manejar el aspecto procedimental para conocer los recursos de los que pueden hacer uso y sus requisitos

2.4. El principio de debida diligencia reforzada en materia de género

La debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar los casos de violencia en agravio de mujeres tiene su origen en los compromisos generales estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los compromisos específicos impuestos por la Convención de Belém do Pará (Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, República de Argentina, 2017).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH (2008) ha señalado que, para que los derechos contemplados en la Convención sean garantizados, dentro de las medidas

positivas que deben implementar los Estados se encuentra el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos humanos.

La obligación de investigar es una de medio o acción, que no se incumple por el hecho que no produzca el resultado que se esperaba, aun así, debe ser realizada con seriedad y no como un mero trámite o formalidad destinada al fracaso, esta debe tener un propósito y el Estado la asume como una obligación jurídica propia y no como un trámite que busca intereses particulares, tomando la iniciativa en la búsqueda de la verdad, sin que esta dependa únicamente de los elementos que aporte la víctima o su familia o cualquier otro privado (Corte IDH, 1988).

Por su parte, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará señala que el accionar de los Estados que forman parte de la Convención debe darse con una debida diligencia orientada a prevenir, investigar y aplicar las sanciones en los casos de violencia en agravio de la mujer (OEA, 1994). De igual forma ha señalado el Congreso de la República (2015) en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 30364, pues el Estado debe implementar políticas que versen sobre la prevención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer y los miembros de la familia.

Ante hechos de violencia contra las mujeres es esencial que las autoridades que realizan la investigación con determinación y efectividad, ello en consideración que la sociedad debe rechazar cualquier tipo de agresiones contra las mujeres y los Estados deben erradicarla y generar que las víctimas confíen en los órganos estatales que están a cargo de su protección; entre las acciones que se debe realizar en investigaciones sobre hechos de violación a los derechos humanos se encuentra recolectar y resguardar todas las evidencias que puedan ser útiles para la posible futura investigación, identificar y recibir la declaración de probables testigos e identificar el motivo, la forma, el lugar y el momento del hecho que se investiga (Corte IDH, 2010).

Asimismo, respecto a procesos que se traten de niñas, niños y adolescentes, los estados tienen la obligación de estructurar el sistema judicial adaptado especialmente para estos, pues los Estados deben brindar una protección especial al amparo del Artículo 19 de la Convención, lo que debe ser comprendido como la adopción de garantías diferentes para el caso de niñas, niños y adolescentes, lo que tiene su fundamento en reconocer que los menores no participan en las mismas condiciones en un proceso que una persona adulta; este sistema de justicia especial debe garantizar sin ningún tipo de discriminación que las niñas, niños y adolescentes puedan acceder a la justicia de manera apropiada y que esta sea diferenciada para cada uno de ellos, basándose en el interés superior de los menores y el derecho que

tienen de participación de acuerdo a sus capacidades, las que evolucionan constantemente con la edad, madurez y comprensión (Corte IDH, 2018).

Para cumplir con el deber de debida diligencia en hechos de violencia en agravio de mujeres los Estados tienen la obligación de implementar acciones integrales, especialmente que el marco legal de protección sea adecuado de modo que este se aplique de manera efectiva y cuente con lineamientos que regulen la prevención y con prácticas que sean efectivas al momento de actuar frente a las denuncias que se presente; pues en los casos de violencia contra mujeres los Estados en aplicación de la Convención Belém do Pará tienen un deber reforzado; asimismo, cuando no se realiza una debida investigación y se sancionan las malas practicas se favorece para que se continuen realizando dichas irregularidades por parte de quienes investigan los hechos, esto incide en la capacidad del sistema judicial para individualizar, procesar e imponer las sanciones correspondientes a los autores, lo que convierte en ineficaz el acceso a las víctimas a la justicia (Corte IDH, 2009).

La debida diligencia supone que la investigación que se realice sea efectiva, lo que implica que la entidad a cargo de la investigación debe realizar dentro de un plazo prudente todas las diligencias necesarias para lograr alcanzar un resultado (Corte IDH 2005).

Esta obligación de realizar una investigación efectiva adquiere un alcance especial cuando se trata de una agresión hacia una mujer, como la que causa su muerte, su maltrato o soslaya su libertad personal, y que se perpetra en un contexto general de esta violencia en agravio de mujeres (Corte IDH, 2009).

Generalmente en la práctica probar que un homicidio o una agresión en contra de una mujer se ha dado por motivos de género conlleva cierta dificultad probatoria, esto en ocasiones se debe a que no existe una investigación exhaustiva y eficiente sobre el hecho y sus causas por parte de los funcionarios encargados; asimismo, el proceso penal de investigación debe realizarse implementando una perspectiva de género y debe ser llevada a cabo por agentes capacitados en este tipo de casos y en atención a las personas que han sufrido discriminación y violencia de género (Corte IDH, 2015).

No se le puede restar valor a la importancia de realizar una investigación apropiada, pues cuando esta se realiza con errores se generan obstáculos para en un futuro individualizar, enjuiciar y sancionar a los responsables (Corte IDH, 2003).

La Corte IDH (2007) precisa que la CIDH ha determinado que las investigaciones deben cumplir cuatro características: inmediatez, exhaustividad, seriedad e imparcialidad; asimismo, debe considerar y explorar todas las posibles líneas investigativas que coadyuven a identificar, juzgar y sancionar a los autores de delitos, pues los Estados pueden asumir

responsabilidad por no ordenar, realizar y otorgarle un valor a las pruebas que son fundamentales para esclarecer los hechos; por otro lado, esta investigación en casos de violación a derechos humanos, en las que se encuentran los casos de violencia contra mujeres, debe ser llevada a cabo por autoridades calificadas, justas y con conocimientos en violencia de género, pues de no ser así o cuando no existe cooperación entre estas autoridades, se producen consecuencias negativas como demoras y omisiones importantes en la investigación, que causan un perjuicio negativo en el desarrollo procesal del hecho.

Asimismo, este órgano señala que dentro de los vacíos e irregularidades que se cometen en el proceso de investigación de hechos de agresiones contra la mujer se tienen los siguientes: retrasos sin justificación para realizar las diligencias indispensables debido a que estas se consideran no prioritarias, no se recolectan pruebas fundamentales para identificar a los autores y esclarecer los hechos, las autoridades que realizan las investigaciones no cuentan con la capacitación necesaria o no son imparciales, no se le otorga suficiente credibilidad a lo afirmado por las víctimas, así como que no se trata adecuadamente a estas y sus familiares al momento de intentar colaborar en las investigaciones, no se recopilan las pruebas físicas, científicas y psicológicas necesarias que ayuden a resolver el caso, lo que puede llevar a un estancamiento de los procesos al no contar con suficiente prueba.

De igual forma señala otros como la falta de existencia de protocolos que expliquen el por qué la actividad probatoria se convierte en compleja en este tipo de casos y que precise las pruebas básicas que se deben reunir para contar con una base probatoria idónea, la demora en practicar y recabar las pruebas luego de suscitada la agresión, lo que crea importantes obstáculos al momento de probar los hechos ya que el transcurrir del tiempo vuelve difícil la obtención de testimonios idóneos y la realización de pruebas periciales, la no inclusión a los expedientes de las pruebas que proporcionan las víctimas y sus familiares, la recolección y el análisis de las evidencias no se realiza de manera imparcial y finalmente no existe personal debidamente entrenado y especializado para llevar a cabo las pruebas y los peritajes que sean necesarios.

Como parte de las recomendaciones de la CIDH para luchar contra la impunidad en los casos de violencia en agravio de mujeres es que se fortalezca la capacidad de las instituciones para realizar una investigación criminal que sea efectiva y que judicialmente tenga un seguimiento sólido, asegurando que se sancione a los autores y que se repare a las víctimas; a este respecto, la CIDH ha profundizado que es importante implementar protocolos estandarizados para investigar y procesar casos de violencia, así como capacitar obligatoria y constantemente a los funcionarios del Estado, sobre todo a los que intervienen en el sistema

de justicia, sobre los derechos que tienen las mujeres, causas de discriminación y los obstáculos que estas enfrentan para poder acceder a la justicia de manera adecuada y obtener una reparación que sea integral (CIDH, 2019).

Las investigaciones deben realizarse teniendo en consideración el enfoque de género y la vulnerabilidad propia de cada víctima; asimismo, esta busca dos finalidades: prevenir que siga sucediendo en un futuro y lograr que se aplique la justicia en cada caso particular, debe tenerse en cuenta que este proceso de investigación también examina el funcionamiento de las entidades del Estado y la actuación de los servidores públicos que están involucrados, por tanto, al no llevarse a cabo por parte de estos una investigación objetiva, seria y completa, deberán responder por sus acciones de manera administrativa, disciplinaria o en un proceso penal, al haberse producido una violación al principio de legalidad (Consejo de Derechos Humanos, 2013). Los Estados deben garantizar que tanto las víctimas como sus familiares puedan acceder a recursos en el ámbito administrativo, disciplinario o penal cuando los funcionarios públicos, por acción u omisión, hayan contribuido a que las víctimas no hayan podido acceder a la justicia y a la impunidad de los hechos; en concreto, es necesario que los Estados implementen sanciones contra los servidores públicos que no hayan actuado con debida diligencia, esto como un mensaje a la sociedad que este grave problema no se debe tolerar y evitar que se repitan en un futuro (CIDH, 2019).

Un elemento esencial del principio de debida diligencia es la capacitación y supervisión de los profesionales a cargo de los recursos y asistencia, esta capacitación debe estar enfocada en implementar sistemáticamente en la formación del nuevo personal y el ya existente en el tema sobre violencia en agravio de la mujer, todo el personal debe tener una capacitación básica sobre el tema y en el caso de los especialistas una capacitación más profunda; pues la sola mención de cuanto personal esta capacitado no puede ser considerado como un indicador, lo importantes es conocer el porcentaje de los trabajadores nuevos y existentes que reciben esta formación básica y formación profunda sobre los tipos generales y específicos de violencia contra la mujer (ONU: Consejo de Derechos Humanos, 2008).

Por debida diligencia no se debe entender únicamente que los Estados solo establezcan prohibiciones formales, sino que las medidas que se adopten deben combatir eficazmente la violación a los derechos humanos, en caso esto no se pueda prevenir, se debe realizar una investigación inmediata y exhaustiva para lograr enjuiciar a los responsables y lograr una indemnización para la víctima, esto debe realizarse de buena fe por parte del Estado para cumplir con el estándar de debida diligencia (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2000).

En este sentido señala Castillo (2022) que al haberse reconocido en el sistema legal interamericano que los casos de violencia de género tienen características específicas que se deben observar al momento de recolectar pruebas y valorar las mismas, pues aunado a la carencia de testigos en este tipo de casos se tiene que generalmente la violencia de género se da en escenarios intrafamiliares, donde existe una marcada dinámica de sumisión y la decisión de denunciar puede generar para la víctima y su entorno graves consecuencias; por lo tanto, resulta fundamental investigar sobre el contexto en que se produjo el hecho.

Di Corleto y Piqué (2017) señalan que al amparo de los estándares internacionales, en los procesos penales, cuya característica es la amplitud probatoria, es obligatorio recolectar medios de prueba respecto al contexto en el cual se produjeron los hechos, debido a que este tipo de violencia se desarrolla en “circunstancias especiales” la investigación debe tener una utilidad específica, debiendo tenerse en consideración que los casos de violencia intrafamiliar no se integran por una serie de actos específicos, sino por hechos continuos a lo largo del tiempo y que pueden darse de diversas formas, como violencia sexual, violencia física, violencia psicológica, violencia económica y violencia simbólica, las cuales no necesariamente se encuentran tipificadas como delitos.

Por tal razón, señalan los autores, la investigación sobre el contexto permite considerar una gran variedad de medios probatorios que no se limiten a la declaración de la parte agraviada, pues enfocarse en investigar un hecho concreto no sería lógico, sino que se debe recolectar prueba sobre diversos acontecimientos a lo largo del tiempo; por ejemplo, los funcionarios que socorren en un primer momento a la víctima son considerados testigos calificados y se puede tomar su declaración respecto a en qué situación física y emocional fue encontrada la mujer y que señaló en su denuncia primigenia, obteniendo innegablemente calidad de testigos directos sobre el estado emocional de la víctima cuando se entabló contacto con ella, asimismo, podría ser necesario los testimonios de personas que en otro escenario no se escucharían al considerarse “parciales” o testigos “de oídas”, generalmente en hechos sobre violencia de género estos testigos son aquellos con quienes la víctima tiene relación afectiva o familiar, o trabajadores del área de salud o asistencia a víctimas, o a quienes solicitó asistencia inmediatamente la agraviada, o quienes fueron testigos de hechos de violencia, que no necesariamente debe ser el hecho que se acusa, estas declaraciones pueden ser trascendentales al momento de corroborar el contexto y actuar como prueba indiciaria para reforzar la declaración de la víctima.

Finalmente, señalan que para corroborar el contexto se puede verificar si existen denuncias anteriores, tanto en el área civil o penal, buscar información de atenciones

médicas previas de la mujer o su acogimiento en refugios, obtener los registros de los centros educativos de los hijos para lograr realizar un estudio social completo, indagar sobre las relaciones sociales del agresor y la víctima, si tienen hijos y cuál es su vinculación y los antecedentes familiares, de salud, educación y laborales, para así analizar las condiciones en que se produjo el maltrato y cuál fue la reacción de la familia y amigos, lo que permitirá tener en consideración todas conductas abusivas que se hayan podido dar.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2022) ha emitido la "Directiva de Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género", cuyo objetivo es establecer los lineamientos de investigación que guían la intervención del Ministerio Público en los delitos de violencia contra mujeres y miembros del grupo familiar, aplicando la perspectiva de género, esto con la finalidad de regular la actuación, prevenir la impunidad y asegurar la debida protección reparación de las víctimas; asimismo, establece en el punto 5.1 la debida diligencia reforzada en la investigación de casos de violencia contra la mujer y los miembros de la familia, entendida como la actuación del fiscal vinculada al deber de investigar, debiendo tener presente que aunque representa una obligación de medio y no una de resultados, tiene que ser asumida por los fiscales como un deber jurídico y no como una simple formalidad, esta debe adquirir dimensiones adicionales cuando se abordan casos de violencia contra la mujer por su condición de género; asimismo, indica que cuando exista un caso de violencia contra mujeres o miembros del grupo familiar el fiscal designado procede de oficio, a pedido de la agraviada, por denuncia realizada por terceros o por reporte de la policía, su desempeño es de acuerdo a la debida diligencia reforzada, que comprende: a) Realizar una investigación inmediata, eficaz y completa, b) Considerar todas las posibles líneas de investigación que permitan obtener datos para establecer la naturaleza, motivación, circunstancias, ubicación y momento de los hechos, así como la identidad del responsable o participe del hecho y otros elementos de relevancia para la investigación, c) Ser imparcial durante la investigación, evitando expresiones basadas en estereotipos como: "no debe vestirse así" o valoraciones subjetivas con contenido discriminante que califiquen el comportamiento de la víctima: "no debe alzar la voz a su pareja", "debió obedecer a lo que él dice" o adjudicándoles corresponsabilidad: "¿por qué no te defendiste?", "¿qué habrás hecho tú?", d) Recepcionar las denuncias con inmediatez dentro de sus atribuciones y establecer las medidas que sean urgentes e inaplazables para investigar los hechos y asegurar la conservación de las pruebas, e) Recuperar y salvaguardar los medios de prueba, f) Emplear los métodos más apropiados para inspeccionar detalladamente el lugar donde ocurrieron y

los hechos y ordenar que se realicen las evaluaciones forenses rigurosas, g) Ordenar que se realice a la víctima y las víctimas dependientes de manera inmediata la evaluación forense que corresponda para establecer la existencia de lesiones, afectación psicológica, cognitiva o conductual, daño psíquico o indicios de violencia sexual, conforme la naturaleza de los hechos que se denuncian, h) Utilizar todos los medios probatorios que se encuentren establecidos en la ley, para que de este modo la investigación no se base exclusiva o principalmente en el testimonio de la presunta víctima (exámenes de ley, peritajes, informes psicológicos, sociales, testimonios de testigos y/o víctimas indirectas, etcétera).

Estos tantos pronunciamientos de la Corte IDH y la Comisión IDH establecen que existe una obligación del Ministerio Público de actuar con una debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra la mujer, lo que también ha sido establecido por el propio Ministerio Público en su normativa interna, este deber establecido en los estándares internacionales implica que la actuación fiscal trasciende de una simple actuación formal, exigiendo un compromiso proactivo en la defensa de los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, como ha señalado la Corte IDH uno de los principales problemas para obtener un acceso a la justicia eficaz para las víctimas es la falta de personal competente y capacitado, esto implicaría un incumplimiento al principio de debida diligencia, así como el hecho de no sancionar a los servidores públicos que no realizan una investigación objetiva, seria y completa. La presente investigación se ha fundamentado en verificar la aplicación de este principio en la actuación fiscal en la imputación del contexto en el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ello implica observar si se ha respetado y cumplido con lo señalado por la Corte IDH y la Comisión IDH, pues de no ser así estaríamos incumpliendo con los compromisos internacionales asumidos.

2.5. La absolución en el proceso penal

2.5.1. Aspectos generales

Couture (2007) define el proceso como una serie de actuaciones que se desarrollan de manera progresiva a lo largo del tiempo cuyo objeto es resolver un conflicto que luego de haber sido sometido a un juicio de autoridad se emita una decisión.

Así, el proceso penal es un instrumento, cuyo propósito es investigar y esclarecer la comisión de delitos e identificar a sus autores, para de esta manera ejercer el *ius punendi* del cual es titular el estado, sea cual sea la clase de delito; asimismo, el proceso penal es una garantía, pues a través de una sentencia asegura que la decisión estatal se cumpla, ésta es un

elemento indispensable para establecer con precisión la verdad sobre los hechos que se investigan y juzgan (Asencio, 2006).

El artículo 392.1 del Código Procesal Penal indica que una vez concluido el debate los jueces deben deliberar de manera inmediata y sin ser interrumpidos (Congreso de la República, 2004).

Al respecto el TC (2005) ha señalado que constituye una garantía de los sujetos procesales la posibilidad de presentar los medios de prueba que consideren necesarios para generar una convicción en el juez respecto a la verdad de sus dichos, asimismo, éstas deben valorarse de manera adecuada y bajo una debida motivación, lo que impone al juez una doble exigencia, la primera es que este se encuentra obligado a valorar todas las pruebas que hayan sido aportadas al juicio por las partes, y la segunda, que esta valoración se de bajo criterios objetivos y razonables.

Conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal, en esta deliberación solo se puede valorar la prueba actuada en juicio, para lo cual debe analizarse éstas primero de manera individual y luego de manera conjunta (Congreso de la República, 2004).

Asimismo, la Sala Penal Permanente de la CSJR (2024) ha precisado que en la valoración individual de la prueba se determina para cada prueba su peso específico y su valor probatorio particular y en la valoración conjunta se confrontan todas las pruebas existentes y se examina como se relacionan entre sí y si son coherentes y convergentes con el objeto de juzgamiento, lo que finalmente generara o no convicción en el juez para emitir una decisión.

Por otro lado, el artículo 398 del Código Procesal Penal ha establecido las tres causales para la absolución, estas son: 1) cuando no se logra probar la existencia del hecho que se imputa -no se pudo probar-; 2) cuando aún a pesar de averse acreditado un hecho este no califica como un delito; y, 3) cuando si bien se acredita el hecho típico se determinó que el acusado no intervino, esto debido a que se probó que no hubo intervención delictiva de este, no existen suficientes medios de prueba, porque existe una duda o porque se aplica alguna de las causales de exención de responsabilidad, ya sea porque el hecho no es antijurídico, porque falta culpabilidad, o porque no es punible (CSJR, 2024).

De lo indicado resulta pertinente resaltar dos aspectos importantes para la presente investigación, ambos estipulados en el Código Penal, el primero se encuentra referido a la obligación del juez de valorar para tomar su decisión solo la prueba que se ha actuado en el plenario, y el segundo se encuentra referido a que debe producirse la absolución cuando no se pudo probar los hechos, no existen suficientes medios de prueba o prevalece la duda, esto

denota la importancia del ofrecimiento probatorio, ya que será el único medio por el cual se podrá probar la culpabilidad de una persona.

2.5.2. La presunción de inocencia

La Constitución Política establece en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 que una persona podrá ser considerada culpable únicamente cuando exista un mandato judicial que declare su responsabilidad, debiendo ser considerada inocente hasta que ello no suceda (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Esto también ha sido estipulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal denominado presunción de inocencia, donde señala que toda persona acusada de cometer un delito es considerada y debe ser tratada como inocente mientras no se haya podido probar su culpabilidad y su responsabilidad haya sido declarada a través de una sentencia debidamente motivada y firme, esta culpabilidad debe sustentarse en medios probatorios suficientes y convincentes de cargo que se hayan obtenido y actuado respetando todas las garantías legales del proceso, ante la duda de la responsabilidad penal del acusado debe resolverse a favor de este; asimismo, ninguna autoridad o funcionario público está facultado para referirse a una persona como culpable o difundir información que sugiera su culpabilidad mientras no exista una sentencia firme que así lo determine (Congreso de la República, 2004).

Este derecho es parte forma parte de un conjunto más extenso de derechos llamados garantías judiciales, los cuales a su vez forman parte un concepto más amplio, la denominada seguridad jurídica, la cual puede definirse de manera general como el derecho de las personas de que un Estado Constitucional de Derecho vele por su protección (Ortiz, 2016). La seguridad jurídica representa la ventaja de vivir en un sistema regido por el derecho, esto implica que las leyes deban adecuarse a la constitución, que el sistema de justicia sea imparcial y organizado y que todo actuar de la autoridad se ajuste al orden constitucional y legal (Polo, 1993).

Según Andrés (2007), este derecho es una regla que protege dos aspectos fundamentales: primero, establece cómo debe ser tratada una persona acusada durante todo el proceso judicial, lo que implica que se le debe considerar y tratar como inocente, quedando prohibida la aplicación de cualquier medida que contradigan esta condición mientras no exista mandato judicial que determine la culpabilidad del acusado en los hechos imputados, y segundo, determina las reglas que se aplicaran a la actuación probatoria para poder establecer la culpabilidad de una persona, esto significa que el juzgador solo podrá emitir una sentencia

condenatoria cuando se ha demostrado más allá de toda duda razonable la acusación realizada en su contra.

Por su parte, Fernández (2005) señala que la presunción de inocencia se manifiesta de varias maneras en el proceso penal:

- Funciona como un principio rector del proceso penal liberal.
- Determina la forma en que debe ser tratado el acusado durante todo el procedimiento.
- Opera como una regla en materia probatoria, desempeñando a su vez dos funciones independientes: la función de regla probatoria, por la que establece requisitos específicos que debe cumplir la actividad probatoria para que pueda fundamentar una condena, y la función de regla de juicio, por la que se establece como un criterio para tomar decisiones cuando existe incertidumbre sobre los hechos del caso.

Igartúa (1999) indica que la presunción de inocencia cumple dos funciones en el proceso penal: establece quien tiene la carga de la prueba, pues corresponde a la parte acusadora demostrar la culpabilidad del acusado, y define el nivel o grado de prueba necesario para establecer la culpabilidad, la que debe probarse más allá de toda duda razonable.

Al respecto, Higa (2013) sostiene que de lo señalado en la doctrina se puede desprender dos posiciones jurídicas concretas respecto al derecho de presunción de inocencia: abarca el derecho a que la carga de la prueba la tiene quien acusada y abarca el derecho a no poder condenar a alguien si existe una duda razonable sobre su responsabilidad. El autor desarrolla los mismos señalando lo siguiente:

- El primero de estos hace referencia a que la parte acusadora debe probar todos y cada uno de los componentes que constituyen el tipo penal que se atribuye al acusado, para ello el acusador debe realizar minimamente las siguientes acciones.
 - Especificar los hechos que configuran cada elemento del delito.
 - Precisar que pruebas corroboran cada hecho de cada elemento del tipo penal.

Este derecho se fundamenta en el principio de quien alega un hecho debe probarlo.

- El segundo de ellos consiste en que si los hechos del caso pueden ser interpretados de dos maneras razonables no es posible dictar una sentencia condenatoria contra el acusado, la finalidad de este derecho es evitar que se condene a una persona cuando existe razonablemente la posibilidad de que no haya cometido el mismo; corresponde al acusado realizar la sustentación de la existencia de una duda razonable, dando a conocer la existencia de otra hipótesis razonable que explique los hechos imputados.

El TC (2005) ha establecido que este derecho funciona como una presunción *iuris tantum* que implica que se debe considerar inocente a todo procesado mientras no se haya probado su culpabilidad, es decir, hasta que no haya existido pruebas que demuestren lo contrario; esta presunción se aplica desde el momento que se realiza la imputación de un delito a alguien, teniendo la calidad el acusado de sospechoso mientras se desarrolle el proceso, hasta la emisión de la sentencia definitiva. Asimismo, citando a Cordón Moreno, el Tribunal señala que esta garantía se apoya en 3 ideas fundamentales: el reconocimiento al juzgador del principio de libre valoración de la prueba, la exigencia de fundamentar con hechos probados la sentencia a emitirse y la necesidad de llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que evidencie al Tribunal la existencia del delito y la responsabilidad del imputado en este, logrando así desvirtuar la presunción de inocencia.

Asimismo, en otra sentencia expedida el TC (2004) ha indicado que este derecho permanece “vivo” durante todo el proceso penal hasta la emisión de una sentencia que, a consecuencia de la actividad investigatoria realizada respetado las garantías del debido proceso, desvirtue esta presunción de inocencia, hasta que esto no suceda, este principio debe guiar cada una de las actuaciones judiciales, especialmente cuando existe una orden de detención vigente; en el caso de una duración desproporcionada de esta medida se distorsiona el propósito del principio dentro del proceso, transformando esta medida de una cautelar a una sanción que, contrario a la pena a imponerse en la resolución judicial con carácter condenatorio, incumple su propósito al producir el decaimiento de la persona, quien pasa de ser considerado sujeto del proceso a objeto del mismo.

De igual forma el TC (2010) ha realizado precisiones adicionales respecto a este derecho para su correcta comprensión y protección; en primer lugar, como ocurre con todos los derechos fundamentales, tiene una naturaleza dual, pues actúa como derecho subjetivo y como una institución objetiva, ya que incorpora valores esenciales del sistema constitucional; en segundo lugar, no se puede considerar un derecho absoluto, si no que debe considerarse como uno relativo, lo que fundamenta la aplicación de medidas cautelares personales, como por ejemplo la detención preventiva o provisional, las cuales no afectan este principio porque sirven para aclarar los hechos imputados y son imprescindibles para que se desarrolle el proceso penal respetando los principios del Estado de derecho, siempre y cuando estas medidas sean razonables y proporcionales; debido a que este derecho no se integra por una presunción absoluta, sino una presunción *iuris tantum*, esto significa que puede ser desvirtuada mediante una actividad probatoria mínima pero suficiente.

Por otro lado, uno de los preceptos del juicio es que para que una persona sea declarado responsable penalmente la culpabilidad debe sustentarse en medios probatorios suficientes y convincentes de cargo que se hayan obtenido y actuado respetando todas las garantías legales del proceso, lo que determina la prohibición de trasladar la carga de la prueba precisamente contra quien se dirige la imputación, ya que ello revelaría que la sanción se ha aplicado no en base a lo que se probó en el proceso, sino en la falta de prueba de descargo de la inocencia del acusado (TC, 2012).

Este principio también implica que el juzgador no debe iniciar un proceso judicial con la concepción premeditada que el acusado es autor de los hechos que se imputan, así, la carga de la prueba recae sobre quien acusa y de existir duda debe interpretarse a favor del acusado, la presunción de inocencia se verá transgredida si antes de determinar la culpabilidad del acusado se emite alguna decisión judicial relacionada a la imputación que recae sobre el acusado refleja la suposición de su culpabilidad (Corte IDH, 2010).

Este principio también guarda relación con el estándar de prueba, pues el momento procesal en que se manifestará esta garantía constitucional será cuando se valore la prueba, a lo que se denomina regla de juicio de la presunción de inocencia, que a su vez se relaciona con el *indubio pro reo* y requiere un convencimiento en el órgano judicial más allá de toda duda razonable para emitir una condena, para lo cual se deberá considerar las pruebas de manera cuidadosa e imparcial permitiendo la confirmación y no refutación de la imputación, este principio, como señala Claus Roxin, no actúa como regla en la valoración de la prueba, sino que debe aplicarse únicamente al finalizar esta, complementándose en los otros aspectos con la sana crítica racional al momento de la valoración (CSJR, 2017).

Como vemos, la presunción de inocencia opera como un principio y una garantía judicial, es importante lo señalado por los autores y coincidimos principalmente con la definición dada por Fernandez, puesto este principio es un criterio para tomar decisiones cuando existe incertidumbre respecto a la comisión de los hechos imputados, lo que determina que el juzgador deberá hacer prevalecer la presunción de inocencia ante la duda y, por ende, con mayor razón prevalecerá ésta ante la falta de acreditación de los hechos imputados; nuevamente vemos aquí la importancia de que el Ministerio Público realice una correcta actuación, pues está en sus manos vencer esta presunción de inocencia que le asiste a todo procedo, sobre todo si al haber llegado a etapa de juicio oral y haber emitido una acusación fiscal se tiene la certeza suficiente de la comisión de los hechos y la participación del acusado en estos.

2.5.3. La sentencia

Herrera (2008) señala que para el ejercicio de los poderes del Estado estos se deben relacionar y actuar mediante los órganos que lo conforman; en el ámbito de la administración de justicia esta debe ser universal, justa y autónoma, siendo que su actuación se va a reflejar en las resoluciones judiciales que se emitan, que son las decisiones que toma el Tribunal que resuelven las cuestiones que se formulen, ya sea sobre el fondo del asunto o sobre aspectos procesales, según sus características pueden ser providencias, autos y sentencias. En ese sentido, el autor señala que la sentencia es un acto jurídico de carácter procesal que va a resolver un conflicto, reconociendo, declarando o extinguiendo determinada situación jurídica que tiene consecuencias sociales directas, esta será emitida por quien represente al poder del Estado y tiene la obligación de no vulnerar la legalidad, seguridad jurídica y derechos fundamentales de la persona establecidos en el marco normativo.

Al respecto, Asencio (2015) señala que la sentencia es la resolución que da termino al proceso, decidiendo sobre la pretensión penal y pronunciándose respecto a si el acusado es inocente o culpable; en el proceso penal la clasificación de los tipos de sentencias es sencilla y responde a una clasificación básica, las absolutorias o condenatorias.

Para Moreno (2005), la emisión de una sentencia penal refleja dos elementos del proceso penal: que no cabe la posibilidad de una vez iniciado el proceso penal este culmine con otra resolución que no sea una sentencia, con la excepción de un modo inmediato, y, que unicamente con la emisión de esta resolución judicial en su tipo de sentencia se pueda decidir sobre la cuestión criminal.

El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que para la deliberación del caso el juez penal solo puede utilizar los medios probatorios que se incorporaron de manera legitima al proceso, estas serán examinadas por el juez primero de manera individual y luego de manera conjunta (Congreso de la República, 2004).

De igual manera, en el artículo 394 del Código Procesal Penal el Congreso de la República (2004) ha establecido los elementos que debe tener una sentencia, los cuales son:

- Señalar el Juzgado Penal, donde y cuando se dicta la sentencia, quienes son los jueces, quienes son las partes, y los datos de identificación del acusado.
- Señalar los hechos y circunstancias que fueron parte de la acusación, cuál es la pretensión penal y civil, y cuál es la pretensión defensiva del acusado.

- Motivar de manera clara, lógica y completa que hechos y circunstancias se encuentran probadas y cuales no, y cómo se valoró la prueba que sustenta dicha decisión, precisando el razonamiento que lo justificó.
- La fundamentación legal, precisando cuál fue la base legal, jurisprudencial o de doctrina que se utilizó en la calificación jurídica de los hechos y circunstancias, así como en el fallo emitido.
- La parte resolutoria, señalando de manera expresa y clara si se ha emitido un fallo condenatorio o absolutorio de todos los posibles acusados y los posibles delitos atribuidos, mencionando también si corresponde la decisión respecto a las costas y lo pertinente sobre el destino de los objetos, instrumentos o efectos del hecho delictivo.
- La firma del magistrado o magistrados.

A. La motivación de la sentencia

El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política señala que es un principio y derecho de la función que realiza el Poder Judicial el de motivar de manera escrita las resoluciones que se emitan en todas las instancias, a excepción de decretos que versen sobre el trámite del proceso, esta motivación debe contener la ley que se aplica al caso y la fundamentación de hecho que la sustenta (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Asimismo, de la diversa regulación peruana respecto al deber de motivar las decisiones judiciales se puede extraer las siguientes premisas: la motivación debe ser escrita, clara, lógica, completa y se compone por las razones que fundamentan la decisión, la motivación de los fundamentos de hecho debe abarcar el análisis y valoración de la prueba, los hechos considerados probados y los que no, y el razonamiento que fundamenta esto, en el caso de los fundamentos jurídicos se debe especificar la normativa aplicable al caso y los argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales utilizados para calificar los hechos y fundar la decisión, finalmente, en los casos en que se busca modificar un precedente judicial se exige una motivación reforzada que explique los fundamentos fácticos y jurídicos que respaldan el nuevo criterio y las razones para apartarse del precedente anterior (Ezquiaga, 2011).

Schönbohm (2014) señala que el mayor desafío en la elaboración de una decisión judicial es fundamentar la sentencia, ésta debe incluir en su sustentación todos aquellos componentes fundamentales que llevaron a la conclusión final que estableció el juez, esta labor resulta compleja para cualquier magistrado y se vuelve más difícil debido a que no solo debe ser de fácil entendimiento para el imputado, la víctima y todas las personas en general, sino que debe también convencer al tribunal superior de confirmar la decisión tomada, esto implica

que el magistrado debe dedicarle mayor esfuerzo a emitir una sentencia que sea de fácil comprensión.

En el mismo sentido se pronuncia Talavera (2010), pues la importancia de que un juez fundamente su decisión mediante argumentos razonados es para justificar y legitimar su fallo, primero ante las partes del proceso, y segundo ante la sociedad en general, al ser ellos quienes depositaron en los jueces la potestad soberana de impartir justicia; la motivación judicial, más allá de ser un instrumento de comunicación y un medio de legitimación política y social, faculta la supervisión del ejercicio del poder jurisdiccional que se manifiesta en los fallos emitidos por los jueces, permitiendo que los mismos sean examinados por instancias superiores, garantizando la tutela procesal efectiva y el derecho de defensa, de ahí radica la trascendencia de la motivación del razonamiento que sustenta una decisión, funcionando como un medio de publicidad del ejercicio del poder en un Estado democrático de Derecho; en resumen, señala el autor, la motivación consiste en evidenciar que el fallo se ajusta a Derecho.

El deber de motivar los fallos funciona como un contrapeso a la libertad de decisión que la ley otorga a los jueces para aplicar e interpretar la norma y poder escoger diferentes alternativas con legitimación jurídica aplicable al caso; es lógico entonces que la racionalidad de la motivación y decisión de la sentencia sea determinada según la adecuación entre la actuación jurisdiccional y los mandatos legales, por tanto, una consecuencia directa de la legitimación jurídica de la decisión y su motivación es la racionalidad de la sentencia, es decir que se realicen respetando las reglas y exigencias legales que rigen la vía judicial aplicable al debate y las normas aplicables al caso en concreto, de lo que se concluye que la racionalidad de una sentencia está limitada al amparo jurídico de la decisión y motivación (Colomer, 2002).

Esto también es señalado por Taruffo (2013), pues el juez tiene la obligación de estructurar racionalmente los fundamentos de su decisión para justificar el fallo adoptado, la motivación entonces una exposición justificativa basada en argumentos racionales, esto no impide que se utilicen elementos retórico-persuasivo en esta motivación, pero estos deben ser secundarios y no esenciales, se debe tener en cuenta que la tarea del juez no es convencer a las partes, sino justificar de manera racional en su motivación la decisión.

La CSJR (2019) ha precisado que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de los derechos de los ciudadanos y tiene relación con la correcta administración de justicia, asegura que las personas sean juzgadas según fundamentos jurídicos válidos y dota de credibilidad y racionalidad las decisiones judiciales en un contexto democrático; a la vez

que permite que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa; por otro lado, la argumentación judicial adecuada debe demostrar que hay coherencia entre lo que se pide y lo que se resuelve, la justificación de la decisión debe ser clara y suficiente por sí misma, considera los alegatos de las partes y valora en conjunto y de manera razonada los medios probatorios que se actuaron, permitiendo así la posibilidad a las partes de apelar las decisiones.

Se requiere también observar el principio de exhaustividad, por el cual el juez debe emitir un pronunciamiento sobre los aspectos más relevantes de los hechos y las pruebas, entre otros aspectos; el no hacerlo implica una motivación incompleta o insuficiente, ya que supone la falta de análisis de pruebas fundamentales o decisivas para determinar el objeto y la entidad del debate (CSJR, 2018).

Si bien este deber de motivación de la sentencia corresponde al juez, es evidente que para poder cumplir con el mismo se usará como fundamento todo lo ocurrido en el sequito del juicio oral, lo que implica verificar los hechos imputados, los medios probatorios ofrecidos y la actuación realizada por las partes, tanto Ministerio Público como la defensa del acusado, para así poder valorar todo esto y fundamentar la decisión adoptada; es por ello que las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa en el año 2022 constituyen la población de la presente investigación, de las cuales podremos evidenciar la actuación realizada por los representantes del Ministerio Público y si ésta se dio en cumplimiento del principio de debida diligencia reforzada.

2.5.4. Correlación entre acusación y sentencia

El artículo 397 del Código Procesal Penal señala que solo se puede acreditar en la sentencia hechos que hayan sido descritos en la acusación y acusación ampliatoria si correspondiese, a excepción de circunstancias en las se pueda favorecer al imputado, asimismo, solo puede ser objeto de condena el delito imputado en la acusación o su ampliación, salvo si el juez cumple con lo establecido en el numeral 1) del artículo 374, y finalmente se encuentra prohibido aplicar una pena más grave de la solicitada por el Ministerio Público, a excepción de los casos en que la pena solicitada se encuentra debajo del mínimo legal sin haber sido la causal de atenuación justificada (Congreso de la República, 2004).

Por este concepto se entiende la congruencia entre lo expresado en la acusación presentada por el órgano competente para ejercer la acción penal y los fallos emitidos por el

tribunal imparcial encargado de juzgar el caso, esta congruencia deviene como una garantía que refuerza el principio acusatorio, al repartirse las funciones procesales entre las partes del proceso, compuesta por la acusación previa, defensa y juicio, se constituye en una regla que busca que el fallo no se pronuncie sobre algún hecho diferente al imputado, ni se valore situaciones que no se presentaron en la acusación; esto es un efecto lógico entre el principio de contradicción y el derecho a la defensa, debiendo considerarse estos en la fundamentación jurídica (Munoa, 2021).

Por el principio de congruencia el juez que sentencia, al tomar su decisión de fondo, está obligado a respetar los hechos establecidos en la acusación fiscal y a resolver las objeciones que las partes plantearon, las que suelen presentarse cuando termina el juicio oral; es decir, no pueden absolver hechos que no se propusieron en la acusación y que por tanto no fueron sometidos a contradicción por las partes, debiendo también pronunciarse sobre los alegatos planteados.

De ello podemos verificar que existe un impedimento normativo y doctrinario para los jueces, los cuales no pueden pronunciarse ni valorar hechos y situaciones distintas a los propuestos por el Ministerio Público y sujeto a contradicción por la parte acusada, lo que a su vez constituye un límite mismo para el desarrollo del juicio oral; denotando así la importancia de la imputación realizada por el Ministerio Público, entendida como los tres elementos ya señalados reiteradamente, pues será la base para realizar el juicio oral y para la decisión que tome el juez del proceso.

2.6. Marco Legal

2.6.1. Legislación Internacional

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)
- CEDAW, Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer
- CEDAW, Recomendación General N° 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares
- CEDAW, Recomendación General N° 23: Vida política y pública
- CEDAW, Recomendación General N° 29: Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución

- CEDAW, Recomendación General N° 35: Sobre la violencia por razón de género contra la mujer
- CEDAW, Recomendación General N° 36: Sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación
- Caso Maria Da Penha vs. Brasil
- Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México
- Caso Penal Miguel de Castro Castro vs. Perú
- Caso I.V. Vs. Bolivia
- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México
- Caso V.R.P., V.P.C.* y otros Vs. Nicaragua
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia
- Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras
- Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo
- Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk : Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados

2.6.2. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- Reglamento de la Ley 30364
- Directiva de Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género
- Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116
- Acuerdo Plenario N° 05-2016/CIJ-116

- Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116
- Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116
- Casación 113-2022, Junín
- Casación 2795-2023, La Libertad
- Casación 2953-2021, Loreto
- Casación 971-2017, Ica
- Casación 453-2018, Sullana
- Casación 458-2020, Huancavelica
- Casación 2149-2021, Ica
- Casación 246-2015, Cusco
- Casación 758-2023, Puno
- Casación 851-2018, Puno
- Casación 862-2018/Lima
- Recurso de Nulidad N° 2030-2019 Lima
- Recurso de Nulidad N° 1191-2018 Lima Este
- Recurso de Nulidad N° 1788-2016 Lima Norte
- Recurso de Nulidad N° 1891-2019 Lima
- Recurso de Nulidad N° 2564-2011 Lima
- Recurso de Nulidad N° 272-2016 Lima Sur
- Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433
- Exp. N° 1014-2007-PHC/TC Lima
- Exp. N° 618-2005-HC/TC
- Exp. N° 6712-2005-HC/TC Lima
- Exp. N° 01768-2009-PA/TC
- Exp. N° 2915-2004-HC/TCL
- Exp. N° 00156-2012-PHC/TC
- Exp. N° 010-2002-AI/TC Lima
- Exp. N° 4831-2005-PHC/TC

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque

La presente investigación es de enfoque cualitativo ya que se ha recopilado y analizado datos no numéricos en base a la observación documental entorno al ordenamiento jurídico, entre leyes, principios y demás normativa.

3.2. Tipo

La investigación es de tipo básica, porque no manipulará las variables, sino más bien hará un estudio en base a la realidad dada.

3.3. Nivel

El estudio de investigación es de nivel descriptivo, puesto que se va analizar documentalmente en base a la realidad de los contextos contemplados en el código penal y el principio de debida diligencia reforzada.

3.4. Método

La presente investigación es mixta, siendo dogmática porque se centra en el estudio de principios, normas, conceptos jurídicos y empírica ya que analizará la relación entre la normativa y la realidad social.

3.5. Población y muestra

La población será de 309 sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa en el año 2022.

Se llevará a cabo un muestreo no probabilístico por conveniencia, optando por la muestra saturada de 171 sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa en el año 2022.

El concepto de muestra saturada se refiere a un tipo de muestreo cualitativo en el cual se seleccionan participantes o elementos de la muestra hasta que se alcanza un punto en el que ya no emergen nuevas categorías o patrones relevantes. En este estudio, la muestra saturada fue aplicada al analizar un conjunto de 309 sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa durante el año 2022. A medida que se revisaban las sentencias, se observó que los contextos y elementos clave del estudio se repetían de manera constante, lo

que permitió confirmar que la muestra era representativa de los casos relevantes sin la necesidad de expandirla.

Las sentencias seleccionadas fueron suficientes para cubrir todas las categorías pertinentes del estudio, que incluyen los contextos establecidos en el Artículo 108-B del Código Penal, las relaciones entre las partes involucradas, y las distintas formas de agresión. Cada categoría fue completamente abordada a través de las sentencias elegidas, lo que garantizó que no quedara ningún aspecto relevante sin explorar. Además, el análisis detallado de las sentencias permitió identificar las características comunes y las diferencias dentro de los grupos, lo que fortalece la validez de los resultados obtenidos.

La saturación en este estudio se alcanzó cuando, tras revisar un número considerable de sentencias, ya no surgieron nuevas categorías o elementos que cambiaran la dirección del análisis. Esto se evidenció cuando, al seguir agregando sentencias a la muestra, las mismas no aportaron datos que modificaran las conclusiones previas. Por lo tanto, la cantidad final de 171 sentencias seleccionadas justifica el análisis al haberse cumplido el criterio de saturación, demostrando que con esta muestra se cubrieron adecuadamente todas las variables del estudio sin necesidad de ampliar el número de sentencias, asegurando la representatividad y exhaustividad del análisis.

3.6. Procesamiento de información

En primer lugar, de todo lo recabado documentalmente dicha información será desarrollada a través de un análisis documental y jurídico, revisando como primer punto si se ha corroborado los contextos imputados, establecidos en el Artículo 108-B del Código Penal, como segundo punto se hará un análisis respecto a si el Ministerio Público ha actuado en cumplimiento al principio de Debida Diligencia Reforzada en Violencia de Género respecto a la imputación y corroboración del contexto y finalmente se verificara si existe relación entre la absolución del acusado y la imputación del contexto realizada por el Ministerio Público.

El punto anterior será contrastado con la revisión documental de las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa en el año 2022, que serán compiladas en una base de datos para posteriormente ser procesadas mediante Excel, con la finalidad de obtener las figuras y/o gráficos estadísticos que engloben la información requerida.

3.7. Técnicas

Se empleará como técnica la observación.

3.8. Instrumentos

Cómo instrumentos, se van a considerar la guía de observación documental:

- Ley 30364
- Código Penal Peruano
- Código Procesal Penal
- Directiva de Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género
- Convención de Belém do Pará
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003.
- Declaración del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará: Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos
- Recomendación general Nro. 19 del Comité CEDAW
- ONU: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
- ONU: Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Angela González Carreño vs. España, comunicación 47/2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe No. 80/11 Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenhan (Gonzales) y otros.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe No. 80/11 Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenhan (Gonzales) y otros. Estados Unidos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe N° 54/01. Caso N°12051 Maria da Penha Fernandes. Brasil.



CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1. Análisis de casos

Para obtener los siguientes resultados se ha procedido a categorizar las 171 sentencias analizadas, obteniendo los siguientes ítems:

- N° de expediente
- Contexto del artículo 108-B imputado
- Relación entre imputado y agraviado
- Descripción fáctica del contexto imputado
- Mención en fácticos del contexto imputado
- N° de medios probatorios testimoniales aportados por el Ministerio Público respecto al contexto imputado
- N° de medios probatorios documentales aportados por el Ministerio Público respecto al contexto imputado
- Declaración de la parte agraviada
- Acreditación del contexto imputado
- Acreditación de la lesión imputada
- Sentido del fallo
- Otorgamiento de reparación civil

Asimismo, se ha obtenido los siguientes resultados en cuanto a los contextos del artículo 108-B del Código Penal imputados:

Tabla 1

Contextos del artículo 108-B del Código Penal imputados

| Contexto del artículo 108-B imputado | N° de sentencias |
|--|-------------------------|
| Inciso 1 (Violencia familiar) | 143 |
| Inciso 2 (Coacción, hostigamiento o acoso sexual) | 3 |
| Inciso 3 (Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente) | 5 |
| Inciso 4 (Cualquier forma de discriminación contra la mujer) | 3 |
| Dos o más contextos | 17 |

4.2. Discusión del Objetivo Específico 1

4.2.1 Identificación de los contextos del artículo 108-B

Como se ha señalado, el artículo 108-B del Código penal establece los contextos bajo los cuales debe producirse la conducta típica establecida en el delito de Agresiones en contra de

las mujeres o integrantes del grupo familiar; así, establece 4 contextos, que son los siguientes:

- Violencia familiar
- Coacción, hostigamiento o acoso sexual
- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente
- Cualquier forma de discriminación contra la mujer

Cada uno de estos contextos responde a una realidad específica dependiendo de las particularidades de cada caso, es por ello que en la imputación y actuación fiscal se debe adaptar estos contextos a cada caso en concreto en todas las etapas del proceso. Para ello, como la Corte IDH y la CIDH vienen afirmando, la investigación debe realizarse por autoridades competentes, pues de no ser así se producen retrasos y omisiones claves en la investigación que perjudican el destino procedimental del caso (Corte IDH, 2007).

Mas allá de la sola enunciación del contexto que se imputa en cada caso en concreto, la imputación necesaria exige que se realice una subsunción fáctica de este elemento del tipo penal, fundamentada con el material probatorio necesario para acreditar el mismo; posteriormente, ya en la etapa probatoria del juicio oral, se debe buscar obtener la información necesaria de todos los elementos de prueba que acrediten el contexto imputado. Es aquí donde se debe cumplir con los estándares internacionales de la debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer, la CIDH (2019) ha señalado que es importante implementar protocolos estandarizados para investigar y procesar estos casos de violencia, así como capacitar obligatoria y constantemente a los funcionarios del Estado, sobre todo a los que intervienen en el sistema de justicia, sobre los derechos que tienen las mujeres, causas de discriminación y los obstáculos que estas enfrentan para poder acceder a la justicia de manera adecuada y obtener una reparación que sea integral. Ello implica que el fiscal a cargo del caso se encuentre debidamente capacitado entorno a los contextos estipulados en el artículo 108-B del Código Penal, conociendo lo que implica cada uno de ellos y adecuando la actuación probatoria a la corroboración de los mismos, para ello es necesario observar y dar seguimiento a la diversa jurisprudencia emitida en el ambito nacional e internacional respecto a estos contextos, capacitarse constantemente en el tema, ya sea por orden de la entidad o de manera voluntaria, conocer los recursos procedimentales que establece nuestra normativa, principalmente en el ámbito de la prueba, e implementar cualquier otra acción que coadyuve a corroborar el contexto imputado, pues, como indica la Corte IDH (2009), los

estados en aplicación de la Convención de Belem do Pará tienen un deber reforzado en los casos de violencia contra la mujer.

Es importante precisar que el Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2022) ha emitido la "Directiva de Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género", donde reconoce y señala que la actuación del fiscal se realiza acorde a la debida diligencia reforzada, que implica, entre otras cosas, investigar los hechos de forma urgente, efectiva y exhaustiva, analizar todas las posibles líneas de investigación que permitan obtener datos para establecer la naturaleza, motivación, circunstancias, ubicación y momento de los hechos y utilizar todos los medios probatorios que se encuentren establecidos en la ley, para que de este modo la investigación no se base exclusiva o principalmente en el testimonio de la presunta víctima, así mismo dentro de la investigación fiscal con perspectiva de género señala que el fiscal debe, entre otras cosas, recopilar antecedentes de diversas formas de violencia que haya ejercido el mismo agresor contra la misma víctima o contra terceras personas por hechos similares, hacer uso de las técnicas de investigación científico criminal que posibiliten corroborar si existe o no un patrón de comportamiento de control que ejerce el agresor hacia la víctima, las circunstancias familiares, económicas, sociales y culturales en que se ha desenvuelto la relación de familiaridad o de pareja y examinar el ambiente y contextos familiares, personales, financieros, sociales y culturales en los que se desenvuelve la víctima, circunstancias en que se suscitó el hecho delictivo, las asimetrías de poder, situaciones de confianza o dependencia en la relación de familiaridad o de pareja, con el propósito de tener una visión integral de los hechos que considere antecedentes, un contexto de discriminación o cualquier otro contexto en el que se suscitó el delito.

Por ende, el fiscal debe implementar todas las acciones estipuladas en sus propias directivas, en la normativa nacional, en la normativa internacional y cualquier otra que busque cumplir con el deber de realizar una investigación efectiva que se vea consolidada en el resultado del proceso penal; de esta manera se asegura un acceso a la justicia efectivo para las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia y se cumple con el objeto de la Convención de Belem do Para y de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

4.2.2 Análisis de la muestra

Al análisis de las sentencias emitidas en el año 2022 en la ciudad de Arequipa por el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo se ha obtenido los siguientes resultados.

A. Respecto a los fácticos propuestos por el Ministerio Público

Figura 1

Mención en fácticos del contexto



Nota: Elaboración propia

Figura 2

Descripción fáctica del contexto



Nota: Elaboración propia

De los datos extraídos en ambas gráficas se tiene que solo en un 22.8% de la totalidad de casos se ha mencionado en los fácticos propuestos el contexto que se imputa y solo en el 37.4% de la totalidad de los casos se ha descrito fácticamente el contexto imputado.

A efecto de evidenciar estos resultados tenemos los siguientes casos:

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2018): Expediente N° 12171-2018-32-0401-JR-PE-01**

En el Caso A, la descripción fáctica fue incompleta, ya que no se hizo mención del contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado. El siguiente extracto del caso ilustra claramente este problema:

“Circunstancias precedentes: Fluye de los actuados que las partes en este proceso forman parte de un mismo grupo familiar, ya que [REDACTED] es esposa de [REDACTED]. En tal sentido, y conforme se desprende de los antecedentes, el agraviado se apersono a su domicilio ubicado en la Avenida Estados Unidos N° 312 del distrito de Mariano Melgar, no encontrando a la ahora acusada, debido a que esta se había ido a una reunión a unas cuadras de su domicilio.

Circunstancias concomitantes: Por lo que, el agraviado se constituyó a dicho lugar, donde se puso a ingerir bebidas alcohólicas en compañía de su esposa [REDACTED], circunstancias en la que le dijo que se retiren debido a que eran las 05:00 horas del día 30 de setiembre del 2018, sin embargo la acusada no se quiso retirar del lugar, sosteniendo ambos una discusión, para retirarse a su inmueble; siendo que al llegar la acusada lo agredió físicamente rompiéndole el polo y arañándole en el pecho; causándole con ello lesiones físicas en su integridad corporal.

Circunstancias posteriores: A raíz de ello, se le practicó a [REDACTED] el reconocimiento médico legal respectivo, obteniéndose así el Certificado Médico Legal N° 027629-VFL, en el que se consigna que dicha persona presenta lesiones traumáticas recientes externas de origen contuso, mereciendo una calificación médico legal de 02 días de atención facultativa y 04 días de incapacidad Médico Legal” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019): Expediente N° 11694-2019-68-0401-JR-PE-01**

En el Caso B, la descripción fáctica fue parcialmente completa, ya que si se hizo mención al contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado; sin embargo, no se describió fácticamente el mismo. El siguiente extracto del caso ilustra claramente esta situación:

“Circunstancias concomitantes: ... Agresiones que se perpetraron en un contexto de violencia familiar (cuñadas)...” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019): Expediente N° 10625-2019-57-0401-JR-PE-01**

En el Caso C, la descripción fáctica fue incompleta, ya que no se describió de manera clara el contexto de abuso de poder estipulado en el inciso 3) del Artículo 108-B del Código Penal imputado. El siguiente extracto del caso ilustra claramente este problema:

“Circunstancias Precedentes: Que, el acusado [REDACTED] es hermano de la menor agraviada [REDACTED] (17), por lo que pertenecen al mismo grupo familiar, ambos viven en el inmueble ubicado en El Mirador de Socabaya Mz. C, Lt. 6, distrito de Socabaya. Por lo que cuentan con un vínculo de confianza.

Circunstancias Concomitantes: El día 25 de julio del 2018 a las 06.00 horas aproximadamente, la menor agraviada [REDACTED] (17) se encontraba en el interior de su domicilio, momento en el cual se dirigió a la habitación de su hermana [REDACTED] a efecto de sacar unos documentos que le pidió la misma para que se los llevara a su instituto, instante en que el acusado [REDACTED] se le acercó y se opuso a que ingresara a la habitación de su hermana y se fue diciéndole “viva te crees”, ya que el imputado pensó que estaba buscando el celular de la agraviada que el día lunes había sido quitado y guardado por la hermana [REDACTED], luego la agraviada ingresó a la referida habitación sacando los documentos y cuando se disponía a salir de su domicilio, el acusado subió del primer piso, encontrándose con la agraviada en el pasadizo, a quien volvió a decirle “viva te crees” por lo que la agraviada le respondió que no se metiera, propinándole el acusado un golpe de puño en el rostro, el cual la hizo caer al suelo, lastimándose las rodillas la menor agraviada, posteriormente, la misma se retiró de su domicilio con dirección a la comisaria. Ellos han tenido conflictos anteriores, ya que su relación no es buena entre hermanos y el imputado controla a la agraviada.

Circunstancias Posteriores: Durante las primeras diligencias de investigación se practicó el reconocimiento médico a la menor agraviada, determinándose que producto de la lesión presenta equimosis morada en rodilla izquierda y equimosis morada en mucosa de mejilla izquierda, lesiones compatibles con agente contundente, por lo que requiere un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal; asimismo, al practicársele el examen psicológico, en el mismo se concluyó que la menor agraviada presenta afectación psicológico, en el mismo se concluyó que la menor agraviada presenta afectación emocional relacionado a evento estresor de tipo violento por parte de su hermano” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2020): Expediente N° 00310-2020-15-0415-JR-PE-04**

En el Caso D, la descripción fáctica fue parcialmente completa, ya que si se hizo referencia clara al contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer estipulado en el inciso 4) del Artículo 108-B del Código Penal imputado; sin embargo, no se hizo una mención correcta del contexto imputado. El siguiente extracto del caso ilustra claramente esta situación:

“Circunstancias concomitantes: ... Todo esto en un contexto de violencia contra la mujer por su condición de tal, evidenciando discriminación, aprovechándose de su superioridad física y mayor fuerza, constriñéndola a que no se vaya, empujándola y luego agrediéndola porque ella no le hacía caso...” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2020): Expediente N° 04111-2020-61-0401-JR-PE-07**

En cambio, en el Caso E, la descripción fáctica si fue completa, ya que se hizo referencia y se describió de manera clara el contexto de coacción estipulado en el inciso 2) del Artículo 108-B del Código Penal imputado. El siguiente extracto del caso ilustra claramente esta buena práctica:

“Subsunición de los Hechos: Conforme los hechos denunciados, se advierte entre la agraviada y el investigado una relación de enamoramiento previo. La existencia de lesiones físicas conforme se tiene del Certificado Médico Legal Nro. 026547-VFL, por lo que se le atribuye el causar lesiones corporales a la agraviada en su condición de tal, en el contexto previsto en el numeral 2 del artículo 108-B del Código Penal: “coacción...”, entendida cuando el acusado “obliga” a la víctima por violencia o amenaza, como en el presente caso, a realizar un acto en contra de su voluntad, pues el acusado “... la arrincona e intentar besar a la fuerza (...) luego le dice que se retiren, mostrándose el acusado furioso y con su cara la golpea a la altura del labio superior a la agraviada (...) [REDACTED] sale de la discoteca y al pretender tomar los servicios de taxi con personal de seguridad a la salida de la discoteca, el denunciado nuevamente trata de golpear a las personas que ayudaron a la agraviada diciéndole a la agraviada ([REDACTED]) que si estaba con otra persona, respondiendo la agraviada que no, por lo que para evitar problemas le dice que se iría con él caminando, así al llegar a la calle Santa Catalina, el denunciado la agarra del cuello y la arrincona contra la pared áspera, raspándole de su cuerpo en el omóplato derecho, sujetándola del cuello con una de sus manos, mientras le dice “que porque no me contestas

el teléfono y porque tenías que salir?, puta, perra de mierda” la agraviada logra zafarse, y llora diciéndole “que se quería ir” de lo cual se tiene que el acusado obliga y “besa” a la agraviada y logra caminar con ella, pese a que ella quería irse, en un contexto de violencia física y psicológica, por el hecho de ser mujer y su enamorada, por lo que le impone un rol de género de “obediencia” y “control”. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019): Expediente N° 05945-2019-17-0401-JR-PE-01**

En el caso F no se ha propuesto fácticos respecto al contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado, lo que ha sido denotado por el juzgador en la sentencia emitida. El siguiente extracto del caso ilustra claramente este problema:

“ ... En ese sentido, más allá de la relación que existe entre el procesado y la agraviada (convivientes), no es suficiente anunciar una agresión levísima entre familiares integrantes del grupo familiar para determinar y asumir su asimilación al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, cuando resulta además imprescindible señalar, el contexto en el que se habrían producido las mismas, como es el caso de violencia familiar para efectos de determinar su acreditación o determinar si nos encontramos dentro de un conflicto familiar.

De lo descrito en el requerimiento acusatorio, no se ha propuesto fáctico alguno que se subsuma en el contexto de violencia familiar, es más el Ministerio Público en alegatos finales no indicó o, mejor dicho, no precisó la existencia de alguna relación asimétrica entre la agraviada y el procesado que funde el contexto que exige el tipo objetivo, asimismo, de los hechos se observa que solo fue un episodio (del fáctico no se advierte que existan otros hechos de violencia física o psicológica), conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Ahora bien, lo anteriormente señalado tiene directa relevancia con lo actuado en juicio oral, pues es necesario que dicho contexto de “violencia familiar” debe encontrarse debidamente acreditado. En el presente caso, durante el desarrollo del juicio se actuó como medios de prueba por parte del Ministerio Público, la declaración del testigo efectivo policial [REDACTED], el examen pericial de la médico legista [REDACTED]; sin embargo, no se evidencia de los mismos alguno que acredite dicho contexto de violencia familiar, que requiere ser probado (quizá con denuncias anteriores,

mensajes de texto, declaraciones de testigos, etc.) medios que no se han ofrecido menos actuado en el juicio oral” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019).

• **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019): Expediente N° 11947-2019-69-0407-JR-PE-01**

En el Caso G no se ha propuesto fácticos respecto al contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado, lo que ha sido denotado por el juzgador en la sentencia emitida y que han llevado incluso a una reconducción del tipo penal. El siguiente extracto del caso ilustra claramente este problema:

“... e) “...en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B...”: En la acusación tampoco se han formulado proposiciones fácticas respecto a este elemento normativo, sin embargo en audiencia la señora fiscal precisa que el contexto es uno de “violencia familiar”, empero, de la acusación saneada no se advierte ni desarrolla elementos facticos que expliquen el contexto en sí, de violencia familiar (en cuando a la existencia de abuso de poder y confianza, según fue señalado), toda vez que éste no admite suposiciones o conclusiones subjetivas de lo que habría pasado el día 10 de noviembre del 2019. Si bien, existen antecedentes de problemas entre la agraviada y acusado que generaron medidas de protección a favor de la primera y una sentencia conformada convertida a prestación de servicios comunitarios al ahora acusado, estos no justifican el contexto de violencia familiar y menos aún la relación de abuso de poder y confianza, pues no se cuenta con facticos claros y precisos que expliquen el actuar violento del acusado el día de los hechos, antes indicado.

3.9 Estas omisiones implican que no se pueda llevar a cabo la correspondiente verificación de estos elementos normativos con los medios de prueba actuados en juicio oral. Es imprescindible que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, precise y desarrolle cada uno de estos elementos, pues obviar ello entraña una manifiesta vulneración del principio de legalidad, previsto por el artículo 2, inciso 24, acápite d) de la Constitución Política, atentando a su vez el ejercicio del derecho de defensa.

3.10 Conforme lo expuesto precedentemente, resulta evidente que la acusación adolece de vicios y omisiones que no son pasibles de ser superados en juicio oral, pues en este estado del proceso el Juez no puede ni debe sanear y/o postular proposiciones fácticas dirigidas a superar aquellas deficiencias que se advierte en la acusación que ha traído a juicio el Ministerio Público, pues se estaría menoscabando el principio de imparcialidad; es por ello

que los hechos, así como están planteados por el Ministerio Público, incumplen una exigencia del tipo penal por lo que devienen en atípicos.

3.11 Sin perjuicio de lo anterior, este despacho no puede dejar de desatender la información alcanzada en juicio oral, pues se ha contado con la declaración de la Médico Legista [REDACTED], quien ha elaborado el Certificado Médico Legal N° 0001767-1, en el cual se ha concluido que la agraviada [REDACTED] presenta lesiones traumáticas que ameritan 02 día de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal, indicando que existe compatibilidad entre lo señalado por la peritada y las lesiones encontradas; asimismo, la propia agraviada [REDACTED] ha declarado en juicio, sindicando al acusado como la persona que le ha irrogado dichas lesiones, permitiendo inferir que estaríamos ante un supuesto de faltas contra la persona, previsto por el artículo 441 y 442, del Código Penal; por lo tanto, vía la excepción de naturaleza de juicio, corresponde que se remita la presente causa al Juzgado de Paz Letrado de Islay para que proceda conforme sus atribuciones, tal como lo dispone el artículo 6 del Código Procesal Penal...” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019).

a) Respecto a los medios probatorios ofrecidos para acreditar el contexto

Figura 3

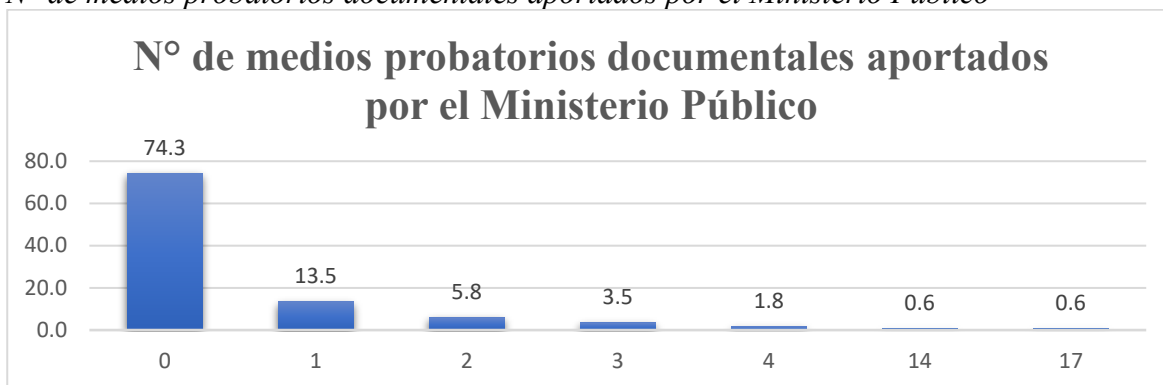
N° de medios probatorios testimoniales aportados por el Ministerio Público



Nota: Elaboración propia

Figura 4

N° de medios probatorios documentales aportados por el Ministerio Público



Nota: Elaboración propia

De la información extraída en los gráficos de barras se desprende que respecto al contexto imputado por el Ministerio Público en un 49.7% de los procesos judiciales no se ha aportado medio probatorio testimonial alguno, en un 19.9% solo se ha contado con un testigo y en un 15.8% con dos testigos, variando entre solo el 8.8% y el 0.6% los casos en los que se ha contado con más de tres declaraciones; asimismo, respecto a los medios probatorios documentales, en un 74.3% de los procesos no se ha actuado medio probatorio documental alguno respecto al contexto imputado, en un 13.5% de casos se ha actuado solo un medio documental y solo entre el 5.8% al 0.6% se ha contado con más de tres pruebas documentales.

Lo señalado se evidencia en los siguientes casos:

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2021): Expediente N° 00370-2021-38-0412-JR-PE-03**

En el Caso H el Ministerio Público no actuó en juicio oral ningún medio probatorio testimonial ni documental referido al contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado; por lo que no se logró acreditar el mismo. El siguiente extracto del caso ilustra claramente este problema:

“4.3 ... En el presente caso, durante el desarrollo del juicio se actuó medios de prueba por parte del Ministerio Público; sin embargo, no se evidencia de los mismos alguno que acredite dicho contexto de violencia familiar, que requiere ser probado (quizá con denuncias anteriores, mensajes de texto, declaraciones de testigos, etc.) medios que no se han ofrecido menos actuado en el juicio oral...” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019): Expediente N° 09956-2019-32-0405-JR-PE-01**

En el Caso I el Ministerio Público únicamente actuó en juicio oral 2 medios probatorios testimoniales y ningún medio probatorio documental referidos al contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado; los que no lograron acreditar el mismo. El siguiente extracto del caso ilustra claramente este problema:

“4.3.7. Al respecto, la agraviada -conforme a su declaración realizada en juicio- señaló entre otros puntos -tal y conforme ya se ha referido- que sostuvo una discusión con su esposo porque no quería que el acusado se lleve el carro de su casa, optando por bajar las llantas de dicho vehículo hecho que molestó a su pareja, refiere que le dijo “que te hace la llanta, así me empuja” posteriormente ordena a sus hijos a que continúen bajando las llantas, por lo que su esposo empuja a su hija ocasionando un mayor enojo en ella motivo por el que continúan los actos de agresión física.

4.3.8. No obstante, los actos de agresión expuestos por la agraviada ocurrieron claramente ante el hecho de impedir que el acusado se lleve el carro de su casa y es en razón de esta acción que toma la agraviada frente al acusado, que suscitan los actos de agresión producidos en su contra, situación que ha quedado probado y analizado ut supra, esto es, que la agraviada fue agredida por el acusado. Nótese aquí que el contexto de la agresión en estricto no se produce dentro de un contexto de violencia de abuso de poder sobre la agraviada; toda vez que no existe ningún tipo de subordinación o figura de autoridad que haya impuesto o ejercido el acusado sobre la misma, mucho menos que dichas agresiones se hayan ejercido dentro de un contexto de abuso de confianza o responsabilidad, máxime si la propia agraviada ha referido dentro del plenario “hemos perdido la confianza” ello debido a que anteriormente al día de los hechos sostenían conflictos por una tercera persona conforme a su declaración brindada en juicio, además de haber referido que ya se encontraban separados desde hace siete años ya que constantemente tenían problemas, más aún al haber mencionado que trabaja de forma independiente pues la pensión de alimentos que le otorga su esposo no le es suficiente para poder mantener a sus menores hijos. Máxime si el perito psicólogo ha referido que la examinada vivencia un episodio conflictivo dentro de su hogar relacionado a la tenencia de bien tangible del vehículo. En ese sentido, la agresión ilegítima no se ha dado dentro de un escenario de violencia familiar” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2022): Expediente N° 00023-2022-80-0412-JR-PE-04**

En cambio, en el Caso J el Ministerio Público actuó en juicio oral 5 medios probatorios testimoniales y 1 medio probatorio documental referidos al contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado; los que si lograron acreditar el mismo. El siguiente extracto del caso ilustra claramente esta buena práctica:

“En conclusión, en autos se tiene la versión incriminatoria, sólida, coherente y consistente por parte del Ministerio Público, la cual ha sido corroborada en parte por la agraviada, y también con los demás medios de prueba actuados en juicio y analizados de manera conjunta con los demás medios de prueba; por tanto, se ha probado fehacientemente que el acusado, ha efectuado el acto que pueda considerarse como agresiones físicas en un contexto de violencia familiar” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2022).

B. Respecto a la actuación en juicio oral del Ministerio Público

Figura 5
Declaración de agraviada (o)



Nota: Elaboración propia.

De la figura obtenida se tiene que de la totalidad de procesos judiciales llevados a cabo en el 46.8% de los casos se ha contado con la declaración de la víctima en juicio oral y en el 53.2% no se ha logrado la concurrencia de la agraviada al plenario o la misma se ha negado a brindar su declaración.

Se denota que en más de la mitad de procesos judiciales el Ministerio Público ha tenido la oportunidad de interrogar a la víctima en juicio oral con la finalidad de corroborar su imputación fiscal, se debe tener presente que la parte agraviada es la única fuente de prueba directa de la imputación fiscal; por ende, solo su declaración dotada de elementos de prueba periféricos puede llegar a corroborar la responsabilidad penal del imputado; por otro lado, conforme las sentencias judiciales emitidas, se evidencia que casi la mitad de los procesos

judiciales no se ha logrado que la víctima preste su declaración en juicio, pues es conocido que en casos como estos la víctima no asiste a juicio o se rehúsa a prestar su declaración precisamente por el ciclo de violencia en el que se encuentra sometida, pues puede haber sido amenazada, persuadida, presionada, coaccionada, u otra situación por parte de su agresor, hecho que debe ser previsto por el Ministerio Público, ya que probablemente durante el sequito de su investigación esta circunstancia fue advertida, debiendo tomar las acciones necesarias para recabar los medios de prueba necesarios que puedan sostener su imputación fiscal sin la declaración de la agraviada en juicio oral, como recabar la declaración de la agraviada mediante prueba anticipada o percatarse de recabar la declaración previa de la agraviada con todos los requisitos de ley a efecto que pueda ser oralizada de manera posterior en juicio oral.

Esta situación podemos evidenciarla en los siguientes casos:

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2018): Expediente N° 06314-2018-60-0401-JR-PE-01**

En el Caso K no se contó con la declaración de la agraviada en juicio oral, precisando que existieron dos testigos que brindaron su declaración en referencia al contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado; sin embargo, al no tenerse la declaración de la víctima no se logró acreditar el contexto. El siguiente extracto del caso ilustra claramente este problema:

“5.2.- RESPECTO DEL HECHO

C. AUSENCIA DE DECLARACIÓN PRESTADA POR LA AGRAVIADA.

La presente causa, tiene como agraviada a [REDACTED], mayor de edad quien se presentó a este juicio en audiencia de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veintidós, y al ser instruida sobre el derecho que le asiste a no declarar en el presente proceso que se sigue en contra de su ex conviviente, según lo prescribe el artículo 165 del Código Procesal Penal, que a la letra refiere que: “Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él... todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte”; y, preguntada si iba a declarar manifestó voluntaria y libremente que iba a ser uso de su derecho a no declarar.

No contando con las formalidades de ley a que hace referencia el artículo 383 del Código Procesal Penal, la declaración de la agraviada no pudo ser leída en juicio, no contándose

por tanto con ninguna prueba que acredite la tesis del Ministerio Público, menos tratándose de este tipo de delitos en el que se invoca un contexto de poder en una relación familiar ...”
(Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2020): Expediente N° 04753-2020-26-0401-JR-PE-08**

En el Caso L no se contó con la declaración de la parte agraviada en juicio oral y tampoco se contó con medios de prueba testimoniales o documentales en referencia a los contextos de violencia familiar y abuso de poder y confianza estipulados en los incisos 1) y 3) del Artículo 108-B del Código Penal imputado; por lo que, al no existir declaración de la víctima no se logró acreditar el contexto. El siguiente extracto del caso ilustra claramente este problema:

“5.2 ... En ese sentido, resultaba indispensable la versión inculpativa en juicio de la víctima, la misma que debe ser corroborada y analizada bajo los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005.

Y, si bien, la información inculpativa del único testigo, no necesariamente debe provenir de su declaración en juicio; sino, también de la introducción a juicio de su declaración previa; no obstante, en el presente caso, no se ha incorporado a juicio ninguno de los dos, esto es, que la fuente de prueba no ha brindado su versión de los hechos, a efecto de que los mismos sean corroborados con los demás medios de prueba referenciales.

5.3 Ahora bien, con las pruebas actuadas por el Ministerio Público, entendemos, que se pretende probar los hechos descritos en su requerimiento acusatorio mediante la declaración del acusado [REDACTED] de fecha 09.05.2019, ante en el despacho de la segunda fiscalía provincial corporativa de Hunter, sin embargo, la misma no es suficiente para condenar, esto en atención que es el único medio de prueba en su contra ...”
(Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020).

4.2.3 Análisis crítico y contraste normativo del cumplimiento del principio de Debida Diligencia Reforzada

Como señala la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, el alcance de protección del delito regulado en el artículo 122-B del Código Penal se determina de la interpretación de los elementos objetivos del delito, que incluye el contexto como uno de sus elementos; ello también ha quedado establecido en la diversa jurisprudencia emitida respecto a dicho elemento del tipo penal que se ha citado en

el apartado correspondiente; por tanto, la acreditación del mismo es condición sine qua non para el ejercicio efectivo de la acción penal en este delito.

Así, se ha podido determinar que en casi la totalidad de los procesos judiciales no se ha mencionado en los fácticos propuestos cual sería el contexto imputado, proponiendo fácticos como si se tratase únicamente de un delito de lesiones común, así mismo en más de la mitad de procesos judiciales el Ministerio Público no ha desarrollado en ningún extremo de los fácticos propuestos en la acusación fiscal cómo es que se evidencia el contexto imputado, pues en diversos casos los fiscales se limitan a realizar únicamente una narración detallada de los hechos que originaron la denuncia; es decir, como se produjo la lesión, precisando tan solo como circunstancias precedentes la relación que existiría entre el acusado y la parte agraviada y como circunstancias posteriores la lesión que se habría ocasionado conforme al Certificado Médico, sin desarrollar el elemento del contexto en que se produjo esta lesión en los hechos imputados, se ha observado también que en algunos casos no se hace mención al contexto imputado, pero se utilizan términos que, si bien están referidos a alguno de los contextos establecidos en el Artículo 108-B del Código Penal, como por ejemplo “relación de poder”, “relación de responsabilidad”, “estereotipos de género”, entre otros, esto no guarda completa coherencia con el delito imputado, ya que estas expresiones no forman parte del tipo penal, pues si bien podrían ayudar a dilucidar el contexto imputado se debe primero señalar cual es este y luego recién explicar el mismo haciendo mención de estos términos, en otros casos se realizan expresiones generales sobre hechos violencia, como “hubo diversos hechos de violencia”, “el acusado siempre fue una persona violenta”, y similares, sin detallar las particularidades de cada caso, sin relatar de manera precisa como se han dado estos episodios y como se evidencia el contexto imputado en estas expresiones; todas estas situaciones contravienen el principio de debida diligencia reforzada, puesto que al denotarse la inexistencia de una imputación concreta, que como señala el Dr. Mendoza Ayma (2011) es la obligación que tiene el Ministerio Público de imputar a un individuo un hecho punible, fundamentando la misma con proposiciones fácticas respecto a la comisión de todos los elementos que configuran el delito, se incumple con lo señalado reiteradamente por la Corte IDH y la Comisión IDH respecto a que las autoridades a cargo de la investigación deben estar debidamente capacitadas en este tipo de delitos, habiendo señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) que cuando no se sancionan las malas prácticas se favorece para que se continúen realizando dichas irregularidades por parte de quienes investigan los hechos, lo que incide en la capacidad del sistema judicial para

individualizar, procesar e imponer las sanciones correspondientes a los autores, convirtiendo en ineficaz el acceso a las víctimas a la justicia.

Asimismo, respecto a los medios probatorios valorados en la sentencias judiciales emitidas se ha evidenciado la falta de ofrecimiento de pruebas respecto al contexto imputado, pues los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público generalmente están centrados en acreditar como se produjo la lesión, el momento de la lesión y las circunstancias posteriores, sin existir medios probatorios destinados a acreditar el contexto en que se produjo la lesión, como podría ser declaraciones de amigos y familiares de la víctima, conversaciones entre la agraviada y el acusado, fotografías, entre otros; por lo que la razón principal de la falta de acreditación de los contextos imputados es la falta de prueba, incluyendo evidencia indirecta o directa; por otro lado, se evidencia que en gran porcentaje de los casos no se logra obtener la declaración de la víctima en juicio oral para que ratifique la acusación fiscal, y si bien se puede tener la declaración de otros testigos y peritos que declaren respecto al contexto imputado se debe tener en cuenta que estos solo tienen la calidad de testigos de referencia, por lo que se va a requerir de un mayor sustento probatorio de calidad para poder acreditar el contexto imputado sin depender de la declaración de la víctima, lo que exige una mayor diligencia en estos casos; estas situaciones evidencian que la investigación fiscal no es exhaustiva,

Así, se ha podido determinar que en casi la totalidad de los procesos judiciales no se ha mencionado en los fácticos propuestos cual sería el contexto imputado, proponiendo fácticos como si se tratase únicamente de un delito de lesiones común, así mismo en más de la mitad de procesos judiciales el Ministerio Público no ha desarrollado en ningún extremo de los fácticos propuestos en la acusación fiscal cómo es que se evidencia el contexto imputado, pues en diversos casos los fiscales se limitan a realizar únicamente una narración detallada de los hechos que originaron la denuncia; es decir, como se produjo la lesión, precisando tan solo como circunstancias precedentes la relación que existiría entre el acusado y la parte agraviada y como circunstancias posteriores la lesión que se habría ocasionado conforme al Certificado Médico o su similar, sin desarrollar el elemento del contexto en que se produjo esta lesión en los hechos imputados, se ha observado también que en algunos casos no se hace mención al contexto imputado, pero se utilizan términos que, si bien están referidos a alguno de los contextos establecidos en el Artículo 108-B del Código Penal, como por ejemplo “relación de poder”, “relación de responsabilidad”, “estereotipos de género”, entre otros, esto no guarda completa coherencia con el delito imputado y genera confusión, ya que al no señalarse primero cuál sería el contexto imputado no es posible comprender en cuál de

estos se subsumen estos términos utilizados, en otros casos se realizan expresiones generales sobre hechos de violencia, como “hubo diversos hechos de violencia”, “el acusado siempre fue una persona violenta”, y similares, sin detallar las particularidades de cada caso, sin relatar de manera precisa como se han dado estos episodios y como se evidencia el contexto imputado en estas expresiones; todas estas situaciones contravienen el principio de debida diligencia reforzada, puesto que al denotarse la inexistencia de una imputación concreta, que como señala el Dr. Mendoza Ayma (2011) es la obligación que tiene el Ministerio Público de imputar a un individuo un hecho punible, fundamentando la misma con proposiciones fácticas respecto a la comisión de todos los elementos que configuran el delito, en ese sentido, como señala Calderon (2022), se genera una imputación necesaria imperfecta, la falta de una correcta subsunción de los hechos en el tipo penal impedirá realizar una imputación adecuada; en otras palabras, no se podrán explicar con claridad al investigado los motivos por los cuales su conducta se ajusta a la descripción legal del delito, situación que probablemente conducirá al archivo de la investigación, al sobreseimiento del caso o a la absolución del presunto responsable de la infracción contemplada en el artículo 122-B del Código Penal; con lo que se incumple con lo señalado reiteradamente por la Corte IDH y la Comisión IDH respecto a que las autoridades a cargo de la investigación deben estar debidamente capacitadas en este tipo de delitos, habiendo señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) que cuando no se sancionan las malas practicas se favorece para que se continuen realizando dichas irregularidades por parte de quienes investigan los hechos, lo que incide en la capacidad del sistema judicial para individualizar, procesar e imponer las sanciones correspondientes a los autores, convirtiendo en ineficaz el acceso a las víctimas a la justicia, así mismo se contraviene lo estipulado por el Ministerio Público (2022) en la "Directiva de Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género", donde indica que el fiscal debe examinar el ambiente y contextos familiares, personales, financieros, sociales y culturales en los que se desenvuelve la víctima, circunstancias en que se suscitó el hecho delictivo, las asimetrías de poder, situaciones de confianza o dependencia en la relación de familiaridad o de pareja, con el propósito de tener una visión integral de los hechos que considere antecedentes, un contexto de discriminación o cualquier otro contexto en el que se suscitó el delito.

Asimismo, respecto a los medios probatorios valorados en la sentencias judiciales emitidas, se ha evidenciado la falta de ofrecimiento de pruebas respecto al contexto imputado, pues los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público generalmente

están centrados en acreditar como se produjo la lesión, el momento de la lesión y las circunstancias posteriores, nuevamente como si se tratase de un delito de lesiones simples, sin existir medios probatorios destinados a acreditar el contexto en que se produjo la lesión, como podría ser declaraciones de amigos y familiares de la víctima, conversaciones entre la agraviada y el acusado, fotografías, entre otros, por lo que la razón principal de la falta de acreditación de los contextos imputados es la falta de prueba; por otro lado, se evidencia que en gran porcentaje de los casos no se logra obtener la declaración de la víctima en juicio oral para que ratifique la acusación fiscal, y si bien se puede tener la declaración de otros testigos y peritos que declaren respecto al contexto imputado, se debe tener en cuenta que estos solo tienen la calidad de testigos de referencia, por lo que se va a requerir de un mayor sustento probatorio de calidad para poder acreditar el contexto imputado sin depender de la declaración de la víctima, lo que exige una mayor diligencia en estos casos; estas situaciones evidencian que la investigación fiscal no es exhaustiva y completa, pues como el propio Ministerio Público (2022) indica en su "Directiva de Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género", actuar en cumplimiento de la debida diligencia reforzada implica, entre otras cosas, considerar todas las posibles líneas de investigación que permitan obtener datos para establecer la naturaleza, motivación, circunstancias, ubicación y momento de los hechos, así como la identidad del responsable o participe del hecho y otros elementos de relevancia para la investigación, así como utilizar todos los medios probatorios que se encuentren establecidos en la ley para que de este modo la investigación no se base exclusiva o principalmente en el testimonio de la presunta víctima (exámenes de ley, peritajes, informes psicológicos, sociales, testimonios de testigos y/o víctimas indirectas, etcétera), además señala que para realizar una investigación en sede fiscal con perspectiva de género el representante del Ministerio Público debe, entre otras cosas, reunir información de antecedentes de diversos tipos de violencia que haya cometido el mismo agresor en contra de la víctima o en agravio de otras personas por episodios similares, hacer uso de los métodos de investigación científico criminal que ayuden a acreditar la comisión del delito, si existe un patrón de comportamientos dominantes del agresor sobre la víctima y cómo es el contexto familiar, económico, social y cultural en el que se desenvuelve o lo hizo anteriormente la relación ya sea familiar o de pareja, señala también respecto a cómo se debe conducir la noticia criminal que el fiscal debe tener presente que las víctimas cuando realizan una denuncia pueden encontrarse todavía en el "ciclo de violencia" o estar subordinadas al agresor de manera económica, emocional o psicológica, lo que puede influir en su testimonio

o colaboración con la investigación, por lo que en muchas ocasiones la primera declaración de la víctima determinará si la investigación es exitosa o fracasa, no bastando con solo la ratificación de la declaración policial, sino que el fiscal debe indagar en las demás líneas de investigación que existan, respecto a los lineamientos de actuación al momento de recepcionar una denuncia señala la guía que se debe realizar a la víctima preguntas simples y comprensibles que puedan determinar mínimamente, entre otras cosas, el contexto social y cultural en el cual vive, características del vínculo familiar o de pareja, las modalidades de violencia que pudo sufrir (física, económica, psicológica, sexual), antecedentes de denuncias previas por violencia y si existen medidas de protección y recabar evidencia documental y física que entregue la víctima cuando se recibe la denuncia (correos, mensajes por SMS o WhatsApp, Facebook, entre otros), así mismo en lo que respecta a la ruta a seguir en la actuación de este delito la guía señala que se debe recabar la declaración de la víctima en cumplimiento del marco normativo vigente en el tema, pudiendo realizarse mediante prueba anticipada, sobre los lineamientos de actuación en la dirección del proceso de investigación fiscal y pericial señala que se debe reunir elementos probatorios no únicamente respecto al hecho denunciado, sino también a las situaciones que motivaron su perpetración y contexto, los antecedentes, las consecuencias en la víctima y su familia, y las demás circunstancias que puedan ser relevantes para el proceso de investigación, finalmente, señala respecto a la retractación de la víctima que en caso de presentarse ésta se debe promover el ejercicio de la acción penal por iniciativa propia, sin depender de la voluntad de la parte agraviada, lo que conlleva a maximizar la debida diligencia para recabar todos los elementos de prueba directos, indirectos o de indicios que posibilite acreditar la comisión del delito.

Así, la omisión descrita por los resultados de la presente investigación evidencia una serie de practicas rutinarias y formalistas por parte del Ministerio Público en la imputación del contexto en los delitos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo que contradice los estándares internacionales y nacionales respecto a la debida diligencia reforzada, pues la Corte IDH (1988) ha señalado que la obligación de investigar es una de medio o acción, que no se incumple por el hecho que no produzca el resultado que se esperaba, aun así, debe ser realizada con seriedad y no como un mero trámite o formalidad destinada al fracaso, esta debe tener un propósito y el Estado la asume como una obligación jurídica propia y no como un trámite que busca intereses particulares, tomando la iniciativa en la búsqueda de la verdad, sin que esta dependa únicamente de los elementos que aporte la víctima o su familia o cualquier otro privado; esto incide en el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de este delito, denotando un incumplimiento a los estándares

internacionales, habiendo indicado la Corte (2007) que los Estados pueden asumir responsabilidad por no ordenar, realizar y otorgarle un valor a las pruebas que son fundamentales para esclarecer los hechos.

La discusión del Objetivo Específico 1 deja en evidencia la necesidad de:

- Capacitación y actualización constantes para fiscales en reconocimiento, investigación y técnicas de litigación relativas a la acreditación de contextos.
- Reformulación de protocolos institucionales que prioricen la exhaustividad y especificidad en la etapa de investigación.
- Implementación efectiva de la debida diligencia reforzada como estándar mínimo y obligatorio en la imputación del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

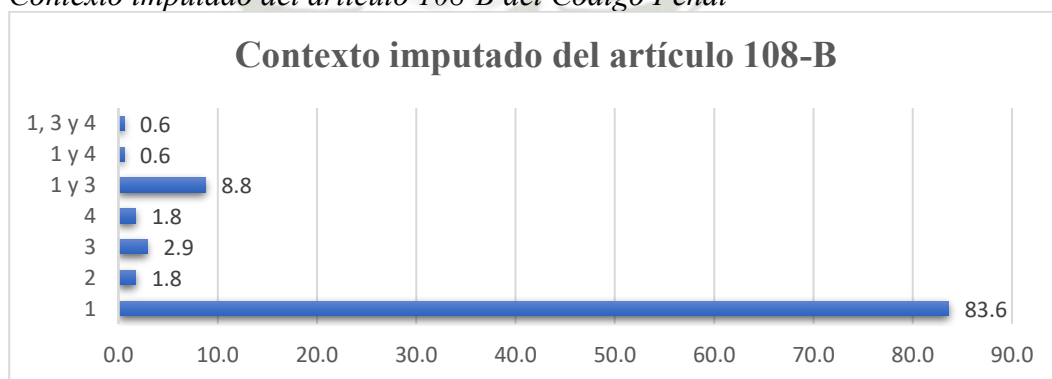
En suma, queda probado que el cumplimiento deficiente del Ministerio Público respecto a la imputación del contexto del artículo 108-B ha sido un factor clave en la ineficacia del proceso penal en este delito y, por ende, una barrera para el acceso efectivo a la justicia de las víctimas.

4.3. Discusión del Objetivo Específico 2

4.3.1. Relación entre la Imputación Fiscal y los Contextos propuestos en el Artículo 108-B del Código Penal

Figura 6

Contexto imputado del artículo 108-B del Código Penal



Nota: Elaboración propia

De los datos contenidos en este gráfico podemos advertir que en los procesos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el 83.6% de casos se imputa el contexto de violencia familiar, contenido en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal; asimismo, entre el 8.8% y 0.6% de casos se imputa el contexto de violencia

familiar junto a los contextos de abuso de poder o confianza y de discriminación contra la mujer y en el resto de los casos se imputa otro contexto de los contenidos en el artículo 108-B.

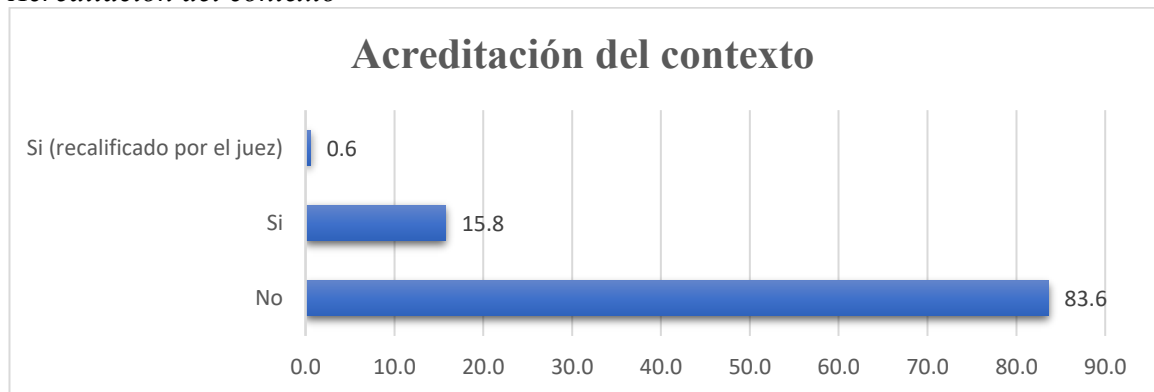
De ello se puede inferir que en más del 80% de los procesos judiciales por el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se imputa el contexto de violencia familiar, del cual precisamente existe diversa jurisprudencia emitida por nuestros órganos judiciales, además que, como se ha indicado en los párrafos anteriores, la "Directiva de Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género" hace referencia a una serie de pautas que se debe seguir y considerar en relación a los contextos en que puede producirse este delito, resaltando en todo momento que se debe investigar y reunir los medios probatorios respectivos sobre este elemento del tipo penal. Es importante precisar que este documento indica respecto al procedimiento de actuación que si en el desarrollo del procedimiento el fiscal especializado, penal o mixto identifica que lo sucedido constituyen faltas y no delito, debe remitir el expediente al Juzgado de Paz Letrado, a excepción de si los hechos constituyen faltas e infracciones a la ley penal cometida por un adolescente, en cuyo caso se remite a la Fiscalía de Familia (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2022), lo cual resalta precisamente la necesidad de diferenciar este delito con las faltas, como la lesión dolosa y culposa o el maltrato, que contienen elementos semejantes al delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, siendo el contexto que exige este delito el elemento principal que lo diferencia de las faltas, denotando la importancia del mismo.

4.3.2. Análisis de la muestra

Respecto a la acreditación de los Contextos propuestos por el Ministerio Público en las sentencias emitidas, así como la acreditación de la lesión y el otorgamiento de Reparación Civil se ha obtenido los siguientes resultados:

Figura 7

Acreditación del contexto



Nota: Elaboración propia

Figura 8

Acreditación la lesión



Nota: Elaboración propia

Figura 9

Se otorgó reparación civil



Nota: Elaboración propia

De los gráficos se puede observar que solo en un 15.8% de los procesos judiciales se ha logrado corroborar el contexto imputado y en 83.6% no se ha corroborado el mismo; por

otro lado, en un 24.6% de los procesos se ha logrado acreditar la lesión física o psicológica y en un 75.4% no; lo que se encuentra relacionado con el hecho que en un 28.1% de los casos se ha otorgado reparación civil por el daño sufrido.

Al respecto tenemos como ejemplos los siguientes casos:

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2018): Expediente N° 12254-2018-36-0401-JR-PE-01**

En el caso M el juez declaró lo siguiente:

“... En conclusión, en autos se tiene que de los hechos objeto de proceso, se ha podido acreditar las lesiones contenidas en los CML, tanto por prueba directa de la agraviada [REDACTED]; sin embargo, no concurre uno de los presupuestos para su configuración del delito el cual es el contexto en el que se produjeron dichas lesiones, además no se puede apreciar ciertamente algún tipo de estereotipo de género en el presente caso que funde el elemento normativo ‘por su condición de tal’...”

OCTAVO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

... 8.4. Bajo dicho contexto corresponde verificar la concurrencia o no de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, así tenemos:

Antijuricidad, que implica comprobar la violación de una norma jurídica, analizada a la luz de la responsabilidad extracontractual; en el presente caso no se ha logrado establecer que el acusado objetivamente haya contrariado la norma sustantiva prevista en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal (vigente al momento de ocurrencia del hecho investigado), sin embargo, existe la transgresión genérica a la norma de no causar daño a otro (artículo 1969 del Código Civil), por tanto, existe la transgresión de la antijuricidad de la norma general.

Daño causado, que es la lesión a un interés jurídicamente protegido, en el caso, es “la integridad física”, en dicho extremo, en el plenario se actuaron a través del órgano de prueba el Certificado Médico Legal N° 003136-VFL, practicado a la parte agraviada [REDACTED], se tiene como interés jurídicamente protegido ‘la afectación de su integridad física’.

Relación de causalidad, que se puede definir como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el propio daño, en el presente caso se ha logrado acreditar que la afectación a la integridad física en la agraviada corresponda a los hechos materia de juzgamiento, puesto que, objetivamente han sido acreditados con el material probatorio descrito líneas arriba, dado que en la responsabilidad civil extra contractual rige el

principio de la responsabilidad objetiva, como ya se tiene ampliamente analizado en el análisis fáctico de esta sentencia, podemos sostener -objetivamente- que el acusado desplegó la conducta capaz de afectar el interés protegido 'la integridad física'.

Factor de atribución, que es un elemento de carácter subjetivo, y puede ser por dolo o culpa, en el caso de autos, tenemos que fue a título de dolo”.

Esta omisión resultó en una absolución debido a la falta de corroboración del contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del artículo 108-B del Código Penal imputado, pese a haberse acreditado la lesión, siendo que esta circunstancia determinó que se otorgue un monto por reparación civil a favor de la parte agraviada (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019): Expediente N° 01961-2019-52-0401-JR-PE-04**

En el mismo sentido, en el caso N el juez declaró lo siguiente:

“En conjunto se aprecia de la versión del agraviado, es persistente en cuanto a las lesiones de arañones conforme se obtuvo también de la declaración del efectivo policial quien recibió su versión en un primer momento, así como de la evaluación médica que verifica las escoriaciones ungueales en el rostro, se puede establecer entonces que las agresiones de arañones en el rostro fueron causadas por la ahora procesada, lo que será considerado en el extremo civil, si bien la defensa se ha propuesto en dicho extremo estableciendo que su patrocinada no tiene uñas largas sino bastante cortas pues se dedica a al labor de cocina -mostrado en audiencia- no ha presentado elemento objetivo que acredite su posición en cuanto a la imposibilidad de causar lesiones, en este extremo además la perito médico refiere que las escoriaciones fueron causadas por uña humana así no se puede descartar ante la posibilidad de tener uñas pequeñas se cause dichas lesiones, por lo que la alegación de la defensa no es de recibo.

Estando a que no se ha contado con los elementos del delito incriminado en cuento a la relación asimétrica, así como los contextos previstos en el artículo 108 B, por lo que no corresponde realizar subsunción jurídica, pero si un pronunciamiento en el extremo civil...

SÉPTIMO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

... 7.6. En base a lo antes señalado este Juzgado considera que corresponde establecer un monto dinerario por concepto de reparación civil, ocasionados a la agraviada, dado que, en juicio, se ha acreditado que con el actuar del procesado se causó las lesiones imputadas. Conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2006-PJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la

República, que autoriza la determinación de la reparación civil en los casos que concurren daños inmateriales. En virtud de tales fundamentos, corresponde estimar en parte la pretensión civil postulada en el extremo de daño a la persona por la suma de S/ 250.00 soles ello en baso a los tres días de incapacidad física que estableció el médico legista, así también no se ha actuado otros medios de prueba que acrediten los gastos irrogados ni alguna afectación adicional; por lo que el monto a imponer es la suma total de S/ 250.00 soles monto que resulta prudencial, a fin de resarcir los daños ocasionados y que deben ser cancelados mediante depósito judicial por ante el Banco de la Nación y adjuntarse el voucher, al juzgado de ejecución para su verificación y endose...”.

Esta omisión resultó en una absolución debido a la falta de corroboración de los contextos de violencia familiar y abuso de poder y confianza estipulados en los incisos 1) y 3) del artículo 108-B del Código Penal imputados, pese a haberse acreditado la lesión, siendo que esta circunstancia determinó que se otorgue un monto por reparación civil a favor de la parte agraviada (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2021): Expediente N° 00828-2021-7-0415-JR-PE-04**

En el caso Ñ se ha realizado una descripción fáctica del contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado y se ha aportado 2 medios probatorios testimoniales y 4 medios probatorios documentales del mismo; asimismo, se ha logrado acreditar la lesión sufrida; todo lo que ha llevado a una sentencia condenatoria. Podemos evidenciar esto de los siguientes extractos de la sentencia emitida:

Hechos imputados: “ [REDACTED] y [REDACTED], mantuvieron una relación conyugal, dicha relación se caracterizó en tanto él ejercía actos de posesión, control y celotipia sobre las acciones de ella, así como las constantes agresiones físicas y verbales que la agraviada era víctima a lo largo de su relación, los mismos que no denunció por desconocimiento; no obstante, a la fecha continúan los actos de agresión en su agravio...”

Por tanto, este Ministerio Público sostiene que [REDACTED] ha obrado con dolo directo ya que consciente y voluntariamente ha agredido psicológicamente a su esposa a quien por su condición de mujer e integrante del grupo familiar y en un contexto de violencia familiar, abuso de poder y discriminación – violencia de género – mediante expresiones de control, poder, dominio y celos en tanto no era la primera vez que el imputado agredía a la agraviada, le ha ocasionado afectación psicológica.

Sumado a ello, posterior a los hechos imputados las agresiones prosiguieron, tal como se advierte de las medidas de protección dictadas en los Expedientes Judiciales N° 08556-2020-0-0401-JR-FT-13, 08584-2020-0-0401-JR-FT-07, 09698-2020-0-0401-JR-FT-09- y 08860-2020-0-0401-JR-FT-07.”.

Respecto al contexto: *“Bajo todo el contexto analizado, se evidencia notoriamente que, en el caso concreto, sí se configura un contexto de violencia familiar entre el imputado y la agraviada (convivientes y padres de hijos en común), el mismo que no solo se materializó en el evento materia de debate en el presente proceso, sino, han sido una constante durante la relación de convivencia entre la partes, lo que refleja una “dinámica de violencia familiar”, al no tratarse un único hecho aislado, sino, un comportamiento indebido y constante en el imputado; que afectó directamente a la agraviada, en varios aspectos de su integridad y vida cotidiana”.*

Conclusión: *“En consecuencia, luego del análisis realizado a los medios probatorios actuados en juicio oral, el Despacho arriba a la conclusión que la versión de la agraviada resulta uniforme, sólida y reúne los elementos externos necesarios para dar por acreditada la versión inculpativa y la responsabilidad del imputado, así, como el contexto requerido para la configuración del tipo penal atribuido al imputado, esto es, la violencia familiar”* (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021).

• **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2021): Expediente N° 03667-2021-38-0407-JR-PE-02**

En el caso O se ha realizado una descripción fáctica del contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado y se ha aportado 2 medios probatorios testimoniales del mismo; asimismo, se ha logrado acreditar la lesión sufrida; todo lo que ha llevado a una sentencia condenatoria. Podemos evidenciar esto de los siguientes extractos de la sentencia emitida:

Hechos imputados: *“El investigado [REDACTED] es ex conviviente de la agraviada [REDACTED], con quien ha mantenido una relación de convivencia de tres años aproximadamente, desde el año 2016 al 2019, la misma que concluyo por los continuos episodios de violencia del que era víctima [REDACTED].*

Es así que, por los reiterados hechos de violencia física y psicológica en agravio de [REDACTED], que esta interpuso denuncia correspondiente hasta en dos oportunidades en el año 2019. Por lo que mediante Resolución N° 02-2019-0-0407-JM-FC-

01 se resuelve dictar medidas de protección consistentes en “1. La prohibición para [REDACTED] de ejercer actos de violencia física y/o psicológica (insultos, agravios, vejámenes, humillaciones, amenazas de muerte y demás actos de similar naturaleza) en contra de [REDACTED]. 2. La prohibición de acercamiento en virtud del cual el denunciado se encuentra prohibido de acercarse a la denunciante ya sea en su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar público o privado, debiendo guardar una razonable y prudente distancia. 3. La prohibición de comunicación en virtud del cual el denunciado se encuentra prohibido de comunicarse con la denunciante ya sea por teléfono, celular, mensajes de texto, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación que hubiese”; las mismas que han sido puestas en conocimiento del denunciando mediante Notificación N° 1558-2019-JM-FC.

Incluso, se tiene la Sentencia Conformada N° 232-2019 de fecha 19 de septiembre del 2019, en el que se resuelve declarar a [REDACTED] AUTOR del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en agravio de [REDACTED], y se le imponga pena privativa de libertad de un año en calidad de efectiva a razón de 46 jornadas laborales de prestación de servicios a la comunidad, y se fija como monto de reparación civil la suma de S/ 300.00 soles”.

Respecto al contexto: “4.3.9. Por consiguiente, las agresiones psicológicas se produjeron dentro de un contexto de violencia familiar pese a que ambas partes son ex convivientes. Por lo tanto, resulta patente que la conducta atribuida al acusado, se adecua fácticamente al supuesto normativo imputado relativo al contexto de violencia familiar”.

Conclusión: “4.3.10. En conclusión, debemos señalar que al haberse probado cada uno de los elementos del tipo penal imputado, la presunción de inocencia ha sido enervada. Consecuentemente, la responsabilidad penal se impone respecto del delito sub análisis de agresiones contra integrantes del grupo familiar” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2021): Expediente N° 04543-2021-77-0401-JR-FT-07**

En el caso P si bien no se realizó una descripción fáctica del contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B del Código Penal imputado, a través de la declaración de la parte agraviada se logró la acreditación del mismo; asimismo, se ha logrado acreditar la lesión sufrida; todo lo que ha llevado a una sentencia condenatoria. Podemos evidenciar esto de los siguientes extractos de la sentencia emitida:

Respecto al contexto: “... El requerimiento de acusación fiscal señaló que: “A las 18:00 horas aproximadamente del 15 de septiembre del 2020, [REDACTED] volvió a llamar diciéndole que todos los hermanos habían decidido que [REDACTED] vaya a vivir a la casa en la parte de su mamá; por lo que, su esposo se puso muy nervioso y molesto, ante ello [REDACTED] le dijo a su esposo [REDACTED] que se calme. Para evitar futuros problemas, la agraviada [REDACTED] le dijo a su esposo [REDACTED] que no piensa pasar por lo mismo, así que se iría de la casa. Ante ello, este se molestó, salió de la cocina y bajó al primer piso. La agraviada también bajó al dormitorio para sacar su maletín sin hacer ruido y alistar su ropa; y, en ese momento, ingresó el denunciado, quien coléricamente le dijo: ¿qué estaba haciendo?, [REDACTED] le pidió que se calme, pero él reaccionó y dijo que se iba a dormir. Ella pidió que le deje el televisor prendido; sin embargo, él respondió: “que era su luz y su casa, perra maldita lárgate de mi casa”. Ante ello, la agraviada se acercó pensando que su celular se iba a caer porque estaba encima del televisor; y, en ese momento, el imputado [REDACTED] agarró a [REDACTED] de las dos manos y la tiró con fuerza al suelo. La agraviada cayó sentada, sintiendo un dolor fuerte en la cadera, por lo que le dijo: “que la ayude a levantarse, que se le quebró la cadera”, pero su esposo, no la levantó a pesar que sabía que ella sufre de osteoporosis”.

De lo descrito, este despacho observa que la agresión se originó a raíz de una discusión el imputado ya que la agraviada le había indicado que se iría de la casa a fin de evitar problemas, siendo que el imputado la agarró de las manos y tiro con fuerza al suelo, cayendo la agraviada sentada golpeándose la cadera.

De otro lado, el trato denigrante que tenía el acusado [REDACTED] se evidenció que no solo era concomitante al momento de los hechos, sino que ya venía instaurándose desde hace tiempo atrás tal como la agraviada refirió en juicio, (...) ¿Usted anteriormente a esta denuncia de setiembre del 2020 antes lo ha denunciado al señor [REDACTED]? En el 2020 si lo he denunciado como debe ser, porque en los anteriores años 2013, 2015 cuando me falto el respeto por la pastilla yo puse en conocimiento a la comisaria que me hizo maltrato psicológico, me dijo en ese entonces que yo no servía como mujer, que la otra su quería lo quería más, le hacía rico el amor entonces yo llorando fui a la comisaria y le dije al policía y el policía me dijo señora puede ser un retiro forzado y así es que le dije ya me voy entonces asentó una esto y yo le voy a dar para el doctor psicológica para que pase y donde se va ir usted a vivir ahí pone la denuncia, y como ya después paso

me pidió disculpas y volví porque yo dije recién 6 meses nos hemos casado como suscita eso y no seguí el trámite, lo perdone y seguíamos viviendo pero los hijos no nos dejaban vivir tranquilos en paz. ¿Cuándo usted contrajo matrimonio con el señor [REDACTED] y durante el matrimonio tenía un ingreso propio? No, yo dependía de él porque él me sacó del poder de mi hija y le dijo que no se preocupe que su mamá no le va a faltar nada, que su pensión le alcanzaba para los dos lo cual fue mentira, me mintió para casarse porque tenía antes de casarse un préstamo del banco de la nación y cuando yo fui a vivir con él nos casamos, me daba 291 soles para cocinar para los dos y no es justo, yo tenía que ir a donde mis hermanas, amistades para que me apoyen económicamente para mis alimentos, mi salud entonces prácticamente de nada sirvió casarme y tener un compañero a lado (...)", asimismo la versión de la agraviada también fue expresada en el relato consignado en la Pericia Psicológica N°024490-2020-PSC por el perito psicólogo [REDACTED], quien en juicio señaló lo siguiente: "(...) El 2017, y como no quería darme el diario, y como me botó de la casa, me llegó a ir a mi casa, fui a la comisaría e informé que me estaba retirando del domicilio. Durante 9 meses no tuve qué comer, mi hija me decía que me fuera con mi marido, que ya me había casado. Al cabo de los 9 meses, mi esposo me buscó, me dijo que me extrañaba, que se iba a comportar bien. En vista de que yo no tenía para comer, acepté regresar con él. Sin embargo, al cabo de un mes más o menos, sus agresiones y humillaciones persistieron, me decía que era una inútil, que no podía lavar ni su ropa. Yo le decía que, antes de casarnos, yo le había dicho que estaba mal de salud, que había sido operada. Después de la denuncia del 15 de setiembre del presente, me retiré de su casa, ahora estoy en casa de mi hija que antes era mía. Desde ese día no lo he vuelto a ver al señor, la policía le dijo que no tenía que decirme nada. El día de los hechos, en la comisaría, él me dijo que nunca iba a ver un sol de su dinero, yo le dije que eso lo definirían las autoridades. Ahora, estoy pidiendo una pensión de alimentos. Actualmente, estoy mejor, duermo tranquila". Lo que acredita que la relación de poder y dominio que el imputado ejercía sobre la agraviada era constante, pues el imputado al tener poder económico ya que la agraviada dependía de él sometándose a la voluntad del imputado y asimismo conforme lo manifiesta la agraviada y no ha sido controvertido por la defensa del acusado que antes de los hechos materia de imputación la agraviada ha realizado denuncias anteriores en contra del imputado y conforme a lo señalado por el legislador, además, configuró como elementos normativos del tipo determinados contextos (situacionales) dentro de los cuales se ejecuta la conducta feminicida "... de esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino

el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal...”, así tememos el contexto situacional de violencia familiar o doméstica, de igual forma la Corte Suprema señaló que “Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima”.

De esta manera, la violencia familiar en contra de un integrante del grupo familiar puede ser expresada en diversos comportamientos que el agresor asume respecto de aquel, en donde desea reafirmar su posición dominante y por encima de él, lo cual se evidencia en el presente caso, ya que el acusado, antes de que sucedieran los hechos imputados del día 15 de setiembre del 2020, venía ejerciendo agresiones psicológicas respecto de la agraviada, siendo que la agraviada se sentía constantemente humillada por el imputado así como depender económicamente de este, ya que él imputado le daba dinero para que ella cocine, sin tener interés en las necesidades que la agraviada podía tener en los años de casados.

Por todo lo anterior expuesto, se tiene por acreditado la presencia del sub-contexto de violencia familiar que el acusado ejercía sobre la agraviada, contrario a lo afirmado por la defensa.

Conclusión: “... Es por todo ello que, la declaración de la agraviada en cuanto al relato de la forma cómo sucedieron los hechos en donde el acusado lo agredió, es verosímil, persistente y carece de incredibilidad subjetiva” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021).

4.3.3. Análisis crítico y contraste normativo del cumplimiento del principio de Debida Diligencia Reforzada

Este porcentaje de más del 80% de los procesos judiciales en los que no se ha logrado acreditar el contexto imputado refleja que las diversas situaciones que han sido evidenciadas y explicadas en la discusión del Objetivo Específico 1 conllevan posteriormente a una absolución; si bien es cierto la absolución de un proceso se puede dar debido a diversos factores, el porcentaje del 30% de casos en los que si se ha logrado acreditar que la parte acusada ha agredido física o psicológicamente a la víctima, pero no se ha acreditado el contexto, refleja que no ha existido una actuación diligente y completa por el fiscal, ya que

aún a pesar de haberse acreditado todos los otros elementos del tipo penal se debe absolver al acusado por no haberse acreditado el contexto en el que se produjo la lesión, en la mayoría de estos casos en los que se acreditó la lesión se contó con la declaración de la víctima en juicio oral; no obstante, al no haberse acreditado el contexto pese a ello denota que no se logró introducir información por parte de la misma respecto al mismo, aunado a que no existen otros medios de prueba que ayuden a acreditar el contexto. La Corte IDH (2007) ha señalado que dentro de los vacíos e irregularidades que se cometen en el proceso de investigación de hechos de agresiones contra la mujer se tienen los siguientes: retrasos sin justificación para realizar las diligencias indispensables debido a que estas se consideran no prioritarias, no se recolectan pruebas fundamentales para identificar a los autores y esclarecer los hechos, las autoridades que realizan las investigaciones no cuentan con la capacitación necesaria o no son imparciales, no se le otorga suficiente credibilidad a lo afirmado por las víctimas, así como que no se trata adecuadamente a estas y sus familiares al momento de intentar colaborar en las investigaciones y no se recopilan las pruebas físicas, científicas y psicológicas necesarias que ayuden a resolver el caso, lo que puede llevar a un estancamiento de los procesos al no contar con suficiente prueba; situaciones que se evidencian claramente en los resultados obtenidos en la investigación y que demuestran que pese a que ya han sido advertidos por la Corte IDH no se ha empleado las acciones necesarias por parte del órgano persecutor del delito para contrarrestar las mismas, incumpliendo con los estándares internacionales de la debida diligencia reforzada, puesto que no se ha implementado las políticas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer y los miembros de la familia como indica el Congreso de la República del Perú (2015) en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 30364.

Asimismo, el reducido porcentaje del 30.1% de casos en los que si se ha logrado acreditar el contexto imputado evidencia que estos son aquellos en los que se ha actuado mayores medios probatorios de este elemento o en todo caso se ha obtenido de la parte agraviada la información necesaria, en la mayoría de ellos se ha realizado una descripción fáctica del mismo, o en todo caso, a falta de ésta el fiscal ha adecuado durante el sequito del proceso su actuación a corroborar también el contexto imputado, evidenciando así las diferencias entre una actuación con debida diligencia del Ministerio Público y una sin debida diligencia, lo que aunado a la corroboración de la lesión sufrida se ha logrado obtener una sentencia condenatoria.

La discusión del Objetivo Específico 2 deja en evidencia la necesidad de:

- Dar seguimiento a las investigaciones y procesos judiciales e identificar las principales deficiencias.
- Implementar protocolos de actuación que precisen acciones específicas y pruebas básicas que deben realizarse.

En suma, queda demostrado que la actuación del Ministerio Público incide directamente en el resultado del proceso judicial en cuanto a la acreditación del contexto imputado, lo que convierte en ineficaz el mismo.

4.4. Discusión del Objetivo Específico 3

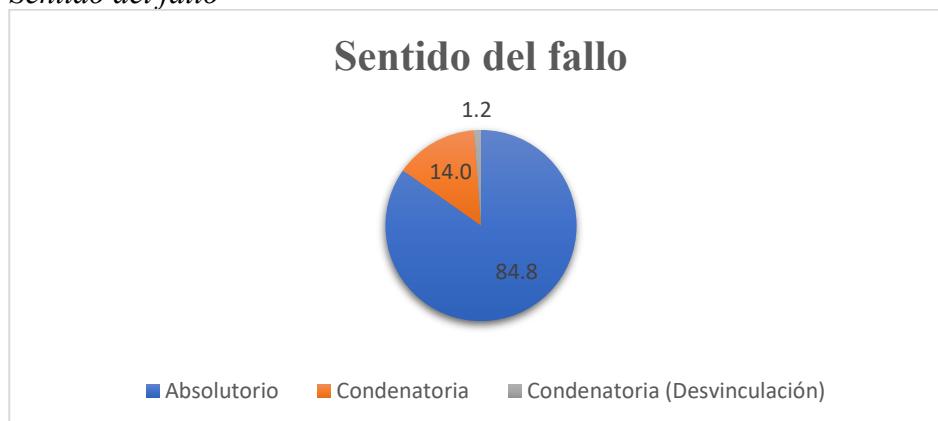
4.4.1. Relación entre la imputación fiscal y las sentencias absolutorias

La exposición de motivos del Código Procesal Penal indica que el diseño del nuevo procedimiento penal y las instituciones que contiene se fundamentan en el modelo acusatorio del proceso penal, que tiene como principios, entre otros, la imposibilidad del Juez de condenar a una persona que no es la misma que la acusada o por hechos que sean diferentes a los imputados; asimismo, en el artículo 397 habla respecto al principio de correlación entre acusación y sentencia, señalando que el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no estén descritos en la acusación y no puede otorgar una calificación jurídica distinta al hecho imputado, a excepción de los casos en los que se cumplen los requisitos para darse una desvinculación procesal, y en el artículo 393 indica que el Juez Penal únicamente puede utilizar los medios de prueba que se incorporaron legítimamente al juicio para la deliberación de su decisión (Congreso de la República, 2004).

Por tanto, el éxito del proceso penal va a estar supeditado a la imputación realizada por el Ministerio Público, la cual en el caso en concreto debe contener los elementos necesarios para acreditar el contexto imputado, como son que se presente en la acusación fiscal una adecuada descripción de fácticos que se encuentre fundamentada con los medios de prueba necesarios y que la actuación en juicio oral sea competente y diligente; como indica la CIDH (2019), como parte de las recomendaciones para luchar contra la impunidad en los casos de violencia en agravio de mujeres es que se fortalezca la capacidad de las instituciones para realizar una investigación criminal que sea efectiva y que judicialmente tenga un seguimiento sólido, asegurando que se sancione a los autores y que se repare a las víctimas.

4.4.2. Análisis de la muestra

Figura 10
Sentido del fallo



Nota: Elaboración propia

De las figuras se puede observar que en un 84.8% de los procesos judiciales por el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se ha emitido una sentencia absolutoria y solo en 14% se ha emitido una sentencia condenatoria.

Podemos constatar ello en los siguientes casos:

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2020): Expediente N° 01370-2020-91-0401-JR-PE-01**

En el Caso Q respecto al contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B imputado el juzgador señaló lo siguiente:

“En ese sentido, más allá de la relación que existe entre la procesada y la agraviada (madre e hija), no es suficiente anunciar una agresión levísima entre familiares integrantes del grupo familiar para determinar y asumir su asimilación al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, cuando resulta además imprescindible señalar, el contexto en el que se habrían producido las mismas, como es el caso de violencia familiar para efectos de determinar su acreditación o determinar si nos encontramos dentro de un conflicto familiar.

De lo descrito en el requerimiento acusatorio, no se ha propuesto fáctico alguno que se subsuma en el contexto de violencia familiar, es más el Ministerio Público en alegatos finales señaló que las agresiones se produjeron dentro de un grupo familiar, pero no indicó o, mejor dicho, no precisó la existencia de alguna relación asimétrica entre la agraviada y el procesado que funde el contexto que exige el tipo objetivo, asimismo, de los hechos se observa que solo fue un episodio (del fáctico no advierte que existan otros hechos de violencia física o psicológica) si bien en el relato fáctico señala que ‘ya cuenta con denuncias sobre violencia familiar’, sin embargo, no existe medio probatorio que acredite

dicha circunstancia, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Ahora bien, lo anteriormente señalado tiene directa relevancia con lo actuado en juicio oral, pues es necesario que dicho contexto de “violencia familiar” debe encontrarse debidamente acreditado. En el presente caso, durante el desarrollo del juicio se actuó como medios de prueba por parte del Ministerio Público, la declaración de [REDACTED], la evaluación pericial de Psicólogo CEM [REDACTED], sin embargo, no se evidencia de los mismos alguno que acredite dicho contexto de violencia familiar, que requiere ser probado (quizá con denuncias anteriores, mensajes de texto, declaraciones de testigos, etc.) medios que no se han ofrecido menos actuado en el juicio oral.

Por lo que, en el presente caso no se encuadra debidamente el contexto de violencia familiar, esto es, dentro de la analogía del puzle, la imagen que el Ministerio Público quiere acreditar pro cierta, no puede ser subsumida dentro de la norma penal, sin perjuicio, de ello, se verificará si las lesiones que presenta la parte agraviada, fueron ocasionadas por el procesado” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020).

- **Corte Superior de Justicia de Arequipa (2021): Expediente N° 00249-2021-82-0401-JR-PE-01**

En el Caso R respecto al contexto de violencia familiar estipulado en el inciso 1) del Artículo 108-B imputado el juzgador señaló lo siguiente:

“De lo anteriormente expuesto no se evidencia que se logre acreditar el contexto de violencia familiar, que requiere ser probado pues se aprecia de la declaración de la agraviada que: Dijo inicialmente que acudió a la casa que era de su abuela, y más adelante en su propia declaración hace referencia a “ nuestra puerta...” así se tiene “Encontramos de que los trabajos que habíamos hecho ya días antes estaban destrozados y la puerta que habíamos dejado también, yo me acerqué y le dije porque haces esto, porque haces esto, así hablándole en un tono de llamada de atención y él me contestó porque es mío usurpadora y otros insultos más, entonces yo hablando comencé a sacar las piedras pequeñas del ingreso para poder ingresar y cuando las comencé a sacar es cuando él me jaló de forma brusca, igual logré ingresar y luego seguía tratando de sacar las piedras pequeñas y el insultaba, en eso ,mi papá llegó, mi papá ingresa por nuestra puerta y ya el comenzó a forcejear empujarme con codazos “; a lo que se suma lo indicado por el padre de la agraviada, [REDACTED], que hizo referencia a que su sobrino los insultaba de

“usurpador”, literalmente indicó “No hemos ingresado a ninguna habitación, estábamos en una parte del patio, ...no estábamos ingresando a la casa de mi madre que estaba más adentro, en la parte de la calle hemos hecho una puerta nosotros, hemos instalado una puerta para ingresar...mi sobrino [REDACTED] me comenzó a insultar que soy un delincuente, que soy un usurpador. Haciendo en todo momento alusión al ánimo de querer ingresar a la casa de su abuela que al parecer estaría en posesión del procesado, según éste refirió, lo que va de acuerdo a lo manifestado por el hermano del procesado [REDACTED] [REDACTED], quién indicó ante el plenario “ Mi hermano abrió los candados delante del policía y este ha visto como hemos abierto los candados de todas las puertas demostrando que nosotros vivimos allí. Mis primos estaban reclamando lo que era la casa de mi abuela, según ella....”; asimismo el SO3 [REDACTED], declaró en juicio oral, que “...El señor Jorge Luis Tapia Arias indicó que él era propietario, que el inmueble le dejó dicha propiedad...”

Evidenciándose de las declaraciones brindadas que se habla de una puerta de ingreso y muros que habrían sido, según refiere la agraviada destruidos por el procesado. Se tiene entonces qué, si bien son familiares, la agresión no se habría dado por algún tema familiar, sino por el acceso a un inmueble que era de propiedad de la abuela de procesado y agraviada, en ese orden de ideas se infiere que no existía una relación de responsabilidad de parte del acusado como familiar de la agraviada, pues la agraviada y el procesado son primos hermanos, no viven juntos, de igual forma con respecto a la relación de confianza que podría existir entre ambos, esta no ha sido acreditada, ni tampoco probada por ninguna de las partes. Respecto al segundo presupuesto la relación de confianza: se tiene certeza de lo depuesto en este juicio que existe una disputa entre los hermanos y primos hermanos por asuntos hereditarios, por lo cual entre ellos más bien existe un celo por ostentar la posesión del inmueble que era de propiedad de la abuela de procesado y agraviada, lo que se corrobora con la propia declaración de la agraviada y finalmente al no concurrir las dos anteriores la ausencia de la relación de poder entre las partes es más que evidente.

Es verdad que el imputado es primo de la agraviada, pero aun cuando existe una relación de parentesco no se evidencia una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas – incluso, la razón por la que se originó el altercado es por el ingreso y colocación de una puerta a la casa de la abuela ubicada en Chiguata en el anexo de Tilumpaya manzana A lote 1, que deviene de un hecho anterior de disputa de herencia. La agraviada habría forcejeado con las personas que se constituyeron en el inmueble de propiedad de la abuela de procesado y agraviada, de este dicho se tiene que los hechos materia de este proceso se

habrían producido con ocasión de un incidente de naturaleza patrimonial. Ahora de los hechos así descritos entre procesado y agraviada tampoco concurre la relación asimétrica agente – víctima exigida por la ley. (En este mismo sentido en casos similares se tiene el R.N 2030-2019 fundamento jurídico séptimo y Exp. N°03590-2019, Cuzco fundamento cuarto, literal “D” in fine)

Por lo que en el presente caso no se ha acreditado el contexto precisado por el Ministerio Público, sin perjuicio, de ello se verificará si la lesión que señala presenta la agraviada fue ocasionada por el acusado” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021).

4.4.3. Análisis crítico y contraste normativo del cumplimiento del principio de Debida Diligencia Reforzada

Los datos obtenidos en el Gráfico 7 evidencian que en el 83.6% de los procesos judiciales el elemento del contexto del artículo 108-B imputado no se ha logrado acreditar, lo que evidencia que en la mayoría de casos se ha presentado una deficiencia en la imputación por parte de los representantes del Ministerio Público respecto al mismo, esto expresado en la falta de subsunción fáctica, en la falta de ofrecimiento de medios probatorios respecto a este elemento y en la deficiente actuación en juicio oral; se ha observado que aún a pesar de no existir imputación fáctica respecto al contexto imputado por parte del fiscal, los jueces han realizado una valoración probatoria con lo actuado en el plenario; sin embargo, en la mayoría de casos no se ha logrado corroborar este elemento por insuficiencia probatoria; por otro lado, en diversos casos si se ha corroborado la existencia de la lesión imputada (física o psicológica); no obstante, al no haberse corroborado el elemento del contexto se ha tenido que expedir una sentencia absolutoria, ya que el hecho no constituye el delito imputado, otorgando en algunos casos una reparación civil a favor de la parte agraviada debido a la lesión sufrida.

Los resultados obtenidos en este apartado demuestran que las practicas evidenciadas en los párrafos anteriores por parte de los representantes del Ministerio Público tienen una incidencia directa en el resultado del proceso judicial, emitiéndose un alto porcentaje de fallos absolutorios en este tipo de delito, que convierte en ineficaz el acceso a la justicia para las víctimas y por ende contribuye a la impunidad de este delito, lo que contraviene directamente el estándar internacional de debida diligencia reforzada, del cual la Corte IDH (2010) ha indicado que implica que ante hechos de violencia contra las mujeres es esencial que las autoridades que realizan la investigación con determinación y efectividad, ello en consideración que la sociedad debe rechazar cualquier tipo de agresiones contra las mujeres

y los Estados deben erradicarla y generar que las víctimas confíen en los órganos estatales que están a cargo de su protección.

El Ministerio Público (2022) señala expresamente en la "Directiva de Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género" que los fiscales deben aplicar los lineamientos contemplados en dicho documento de forma integral, en consonancia con la Ley N° 30364 y empleando además los criterios de interpretación teleológicos, sistemáticos y de convencionalidad, principalmente las sentencias emitidas por la Corte IDH, el CEDAW, la Convención de Belem do Para y los demás que sean pertinentes para el tratamiento de estos casos; no obstante, se ha demostrado que en la práctica esto no se cumple, ya que no se aplica el estándar internacional de debida diligencia reforzada en la investigación y enjuiciamiento del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, obteniéndose datos como los siguientes respecto al contexto del artículo 108-B exigido por el tipo penal: en un 62.2% de los procesos judiciales no se realizó una descripción fáctica del contexto imputado, en un 49.7% de los procesos judiciales no se aportó medio probatorio testimonial alguno, en un 74.3% de los procesos no se ha actuado medio probatorio documental alguno, en el 53.2% no se obtuvo la declaración de la víctima, en un 83.6% no se corroboró el contexto imputado y finalmente en un 84.8% de los procesos judiciales por este delito se emitió una sentencia absolutoria; pues estas prácticas destapan la posibilidad de asumir responsabilidad internacional como Estado por la falta de debida diligencia para tratar este tipo de delitos; asimismo, en cumplimiento de lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) los Estados debe garantizar que tanto las víctimas como sus familiares puedan acceder a recursos en el ámbito administrativo, disciplinario o penal cuando los funcionarios públicos, por acción u omisión, hayan contribuido a que las víctimas no hayan podido acceder a la justicia y a la impunidad de los hechos; en concreto, es necesario que los Estados implementen sanciones contra los servidores públicos que no hayan actuado con debida diligencia, esto como un mensaje a la sociedad que este grave problema no se debe tolerar y evitar que se repitan en un futuro.

4.4.4. Propuestas para mejorar la Imputación Fiscal en Casos de Violencia de Género

El fiscal debe recabar durante la investigación preparatoria todos los elementos de convicción que prueben la comisión del delito, lo que en el caso en concreto implica recabar medios probatorios respecto al contexto en que se produjo la lesión, y no únicamente respecto a la lesión propiamente dicha, durante la investigación debe actuar con una debida diligencia reforzada, teniendo en consideración la naturaleza de este delito y sobre todo de los contextos establecidos en la norma en los que se puede producir la agresión; por tanto, debe procurar obtener de la agraviada toda la información referida al contexto en que se produjo la lesión y buscar elementos de prueba periféricos que corroboren y doten de credibilidad lo señalado por la misma, se debe por ejemplo recabar la declaración de amistades y familiares de la víctima que tenga conocimiento de los hechos de violencia, discriminación, coacción u otros de los que fue víctima la agraviada anteriormente por parte del acusado, recabar pruebas documentales como imágenes y videos de hechos relacionados al contexto, solicitar el levantamiento de las comunicaciones de la agraviada y el imputado con la finalidad de recabar las conversaciones sostenidas entre ambos donde se evidencie este contexto al que se encuentra sometida la agraviada, solicitar los estados de cuenta en caso de presentarse una violencia económica, entre otras actuaciones estratégicas que el fiscal diseñe y planifique estratégicamente dependiendo las particularidades de cada caso; seguidamente a esto, el fiscal deberá formular su requerimiento de acusación, en el cual debe redactar los facticos en los que basa su imputación abarcando todos los elementos del tipo penal, por tanto, debe explicar en los hechos como es que se evidencia el contexto imputado en el caso en concreto, para lo cual dependiendo del contexto imputado puede incluir hechos precedentes de los cuales fue víctima la agraviada, explicar cómo se evidencian estereotipos de género, relatar como se expresaba el acusado hacia la agraviada constantemente, y cualquier otra situación que el fiscal considere pertinente para acreditar el contexto, de la mano de esto debe ofrecerse en el requerimiento de acusación medios probatorios referidos a este elemento del tipo penal, los cuales se habrán tenido que recabar en la etapa de investigación como se ha precisado en las líneas precedentes; finalmente, durante el juicio oral el fiscal debe actuar diligentemente al momento de actuar los medios probatorios ofrecidos, esto se logrará si el mismo se encuentra debidamente capacitado, ya que en base a su conocimiento de la ley guiará su actuación, buscando obtener de los diversos testigo, peritos, documentos y cualquier otro medio probatorio ofrecido la información que

corrobore los hechos y el delito imputado, en este aspecto cobra relevante importancia el interrogatorio y contra interrogatorio que realice el fiscal, ya que estos serán el único momento en que se podrá introducir la información que puedan brindar los diversos declarantes, sobre todo la parte agraviada, quien debe ser interrogada respecto a hechos que acrediten el contexto imputado, debiendo permitírsele exponer y relatar todos los hechos que ayuden a este objetivo, no centrándose únicamente en el relato respecto al hecho de agresión imputado, para lo cual se debe manejar adecuadamente las técnicas de litigación oral; asimismo, el fiscal debe conocer los recursos procesales que el Código Procesal Penal ofrece, como por ejemplo la reposición, el ofrecimiento de prueba nueva y otros que puedan ser utilizados de manera estratégica para su teoría del caso.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Respecto a la imputación de los contextos estipulados en el Artículo 108-B del Código Penal realizada por el Ministerio Público en los delitos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se concluye que, ésta no se ha realizado en cumplimiento del Principio de Debida Diligencia Reforzada desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que supone una mayor diligencia por los operadores de justicia en los casos de violencia de género se ha evidenciado una falta de recolección de medios probatorios, falta de descripción fáctica y poca actuación fiscal en el juicio oral respecto al contexto que se imputa, lo que ha llevado a una falta de corroboración de este elemento del tipo penal y, por ende, al existir atipicidad en la conducta, una futura absolución en el proceso penal, colaborando con la impunidad en este delito.

SEGUNDA: Respecto al contenido de los contextos propuestos en el Artículo 108-B del Código Penal y la imputación realizada por el Ministerio Público se concluye que, la falta de conocimiento, desarrollo y enfoque respecto al contexto que se imputa conlleva a una futura atipicidad de la conducta, pues se centra el proceso penal en la acreditación de los otros elementos del tipo penal, más no del elemento del contexto imputado, evidenciándose principalmente una falta de descripción fáctica e insuficiencia probatoria al respecto; esto significa un incumplimiento del Principio de Debida Diligencia Reforzada impuesto al Estado por las obligaciones internacionales asumidas, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que por este principio se debe contar con operadores de justicia competentes y capacitados para asegurar el acceso a la justicia.

TERCERA: De la corroboración de los contextos del Artículo 108-B del Código Penal imputados por el Ministerio Público en los procesos sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se concluye que, la falta de Debida Diligencia Reforzada en la imputación del contexto en este delito ha tenido como consecuencia la falta de corroboración de este elemento del tipo penal en los procesos penales, pues conforme se desprende de las sentencias analizadas, de los procesos llevados a cabo en el año 2022 en la ciudad de Arequipa, en más del 80% de los procesos no se ha corroborado el contexto imputado.

CUARTA: En cuánto a determinar si la imputación de los contextos del Artículo 108-B del Código Penal realizada por el Ministerio Público es un factor determinante de absolución en los procesos del delito sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se concluye que, conforme se aprecia de los datos obtenidos, en un 30.1% de los procesos penales se ha acreditado la lesión sufrida, en un 82.2% no se ha acreditado el contexto imputado y en un 83.8% se ha emitido una sentencia absolutoria; por tanto, al ser el contexto un elemento del tipo penal y al no corroborarse el mismo se genera una atipicidad de la conducta, no pudiendo emitirse una sentencia condenatoria, pese a haberse acreditado la lesión sufrida por la parte agraviada, lo que conlleva a una absolución del procesado.



RECOMENDACIONES

PRIMERA RECOMENDACIÓN: Implementar por parte del Ministerio Público de la Nación capacitaciones a los fiscales de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, como cursos trimestrales de actualización en jurisprudencia internacional respecto a temas de violencia contra la mujer, niños y adolescentes y violencia de género, capacitaciones bimensuales sobre investigación en los delitos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con especial énfasis respecto a los contextos estipulados en el Artículo 108-B del Código Penal, y, cursos de implementación de recomendaciones internacionales respecto a temas de violencia contra la mujer, niños y adolescentes y violencia de género.

SEGUNDA RECOMENDACIÓN: Implementar por parte del Ministerio Público una adaptación del Protocolo Regional para la investigación con perspectiva de género de los delitos de Violencia contra las Mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar, elaborado en noviembre de 2013, dentro del Proyecto Regional Violencia de Género en Iberoamérica: Investigación de Delitos, Atención a las Víctimas y Coordinación Interinstitucional, de la Secretaria General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) en colaboración con la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP); para de esta manera contar con un Protocolo de Investigación en casos de delitos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que brinde lineamientos para la correcta investigación en el presente caso del contexto del Artículo 108-B del Código Penal imputado.

TERCERA RECOMENDACIÓN: Implementar por parte del Ministerio Público un mecanismo de seguimiento de las investigaciones realizadas por las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, para de esta manera recabar datos estadísticos de manera anual respecto a la actuación de los fiscales a lo largo de las etapas del proceso penal y poder identificar aquellos aspectos que merecen mayor observación, capacitación y reforma.

REFERENCIAS

- Aguado, T. (2010). *Diversidad e igualdad en educación*. UNED.
- Alberto, E. (1995). *Teoría del delito y de la pena*. Editorial Astrea.
- Andrés, P. (2007). *Justicia penal, derechos y garantías*. Palestra – Temis.
- Arias, M. (2005). La circunstancia agravante de alevosía. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 03:1-03:36.
- Aristoteles. (330 - 323 a.C). *Política, Libro I*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
- Asencio, J. (2006). El proceso penal con todas las garantías. *Ius et veritas*, 235-247.
- Asencio, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- Bacigalupo, E. (1978). *Lineamientos de la teoría del delito*. Astrea.
- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Ara Editores.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad Hoc.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Bramont Arias, L., & García, M. (1996). *Manual de derecho penal parte especial*. Editorial San Marcos.
- Bramont Arias, L., & García, M. (2015). *Lecciones de derecho penal parte especial. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Editorial San Marcos.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Ara Editores.
- Calderon, J. (2022). El principio de imputación objetiva y necesaria en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. *Revista Sapientia & Iustitia*, 101-119.
- Cárdenas, K., & Salazar, M. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 160-169.
- Carreón, J., & Carreón, H. (2024). El principio de objetividad en la actuación del ministerio público. *Revista Penal México*, 24, 49-56.
- Castillo, J. (2022). *Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Idemsa.

- Castillo, J. (2022). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar, criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar*. Ediciones De Jus.
- Chamberlain, C. (2016). La convención CEDAW conociendo los derechos de la mujer, un primer paso para su defensa. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*.
- CLADEM PERÚ. (2007). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. Editorial Línea Andina.
- Colomer, I. (2002). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch.
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2000). *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género*. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (2013). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres – Perú. (2007). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 25 años de su vigencia*. Editorial Línea Andina.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Ley N° 26260*.
- Congreso de la República. (1991). *Decreto Legislativo N° 635*.
- Congreso de la República. (1997). *Ley 26763*.
- Congreso de la República. (1997). *Ley N° 26788*.
- Congreso de la República. (2000). *Ley N° 27337*. Lima.
- Congreso de la República. (2003). *Ley 27942*. Lima.
- Congreso de la República. (2004). *Decreto Legislativo N° 957*. Lima.
- Congreso de la República. (2008). *Ley N° 29282*.
- Congreso de la República. (2015). *Ley N° 30364*.
- Congreso de la República. (2018). *Ley N° 30819*.
- Congreso de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo 635*.

- Congreso de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo N° 635*.
- Congreso de la República del Perú. (2015). *Ley N° 30364*.
- Congreso de la República del Perú. (2015). *Ley N° 30364*.
- Consejo de Derechos Humanos. (2013). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2008). *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2009). *Caso Gonzáles y otras ("Campo algodonero") Vs. México*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernandez Ortega y otros Vs. México*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso V.R.P., V.P.C.* y otros Vs. Nicaragua*.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2018). *Expediente N° 06314-2018-60-0401-JR-PE-01*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2018). *Expediente N° 12171-2018-32-0401-JR-PE-01*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019). *Expediente N° 05945-2019-17-0401-JR-PE-01*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019). *Expediente N° 09956-2019-32-0405-JR-PE-01*. Arequipa.

- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019). *Expediente N° 10625-2019-57-0401-JR-PE-01*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019). *Expediente N° 11694-2019-68-0401-JR-PE-01*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019). *Expediente N° 11947-2019-69-0407-JR-PE-01*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2020). *Expediente N° 00310-2020-15-0415-JR-PE-04*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2020). *Expediente N° 04111-2020-61-0401-JR-PE-07*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2020). *Expediente N° 04753-2020-26-0401-JR-PE-08*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2021). *Expediente N° 00370-2021-38-0412-JR-PE-03*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2022). *Expediente N° 00023-2022-80-0412-JR-PE-04*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Junín. (2021). *Sentencia de Vista N° 1281 - 2021*. Huancayo.
- Corte Suprema de Justicia. (2012). *Recurso de Nulidad N° 2564-2011*. Lima: Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República . (2023). *Casación 2953-2021 Loreto*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). *Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Recurso de Nulidad N° 272-2016 Lima Sur*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Casación N.° 453-2018*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Tutela de derechos N.° A.V. 15-2018*. Lima.

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación 971-2017, Ica*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Recurso de Nulidad N° 1191-2018 Lima Este*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Recurso de Nulidad N° 1788-2016 Lima Norte*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). *Recurso de Nulidad N.° 2030-2019/LIMA*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Recurso de Casación N° 862-2018/Lima*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Recurso de Nulidad N° 1891-2019 Lima*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). *Casación N.° 458-2020 Huancavelica*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). *Casación 113-2022, Junín*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). *Casación 2795-2023 La Libertad*.
- Corte Suprema de la República. (2019). *Acuerdo Plenario N° 05-2016/CIJ-116*. Lima.
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho procesal civil*. Editorial B de F.
- Creus, C. (2010). *Derecho procesal penal*. Astrea.
- Cubas, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*(25), 157-162.
- de la Cuesta Aguado, P. (1998). *Tipicidad e imputación objetiva*.
- De Medina, A. (2001). *Libres de la Violencia Familiar!* Editorial Mundo Hispano.
- De Romaña, H. (2020). *El delito de agresiones domésticas y sus contextos*. Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).
- Di Corleto, J., & Piqué, M. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. Em J. Hurtado, *Género y derecho penal: homenaje al Prof. Wolfgang Schöne* (pp. 409-433). Instituto Pacífico.
- Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Díez, J. (1997). *Los delitos de Lesiones*. Tirant lo blanch.

- Donna, E. (2003). *Derecho Penal. Parte Especial*. Rubinzal - Culzoni.
- Duce, M. (2005). El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: Visión General acerca del estado de los cambios. *Sistemas judiciales*, 65-82.
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Basadi en un enfoque crítico del tipo penal y de género*. Grijley.
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Basado en un enfoque crítico del tipo penal y de género*. Grijley.
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Basado en un enfoque crítico del tipo penal y de género*. Grijley.
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Basado en un enfoque crítico del tipo penal y de género*. Grijley.
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Basado en un enfoque crítico del tipo penal y de género*. Grijley.
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Basado en un enfoque crítico del tipo penal y de género*. Grijley.
- Ezquiaga, F. (2011). *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho*. Editora Jurídica Grijley.
- Fernández, M. (2005). La exclusividad de la función investigadora del Ministerio Público y su vinculación con el quehacer de la Defensoría Penal. *Revista de Estudios Constitucionales*, 277-307.
- Fernández, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. Iustel.
- Ferrer, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. *Revista jueces para la democracia*(47), 27-34.
- Ferrer, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima: Grijley.
- Gálvez, T., & Rojas, R. (2017). *Derecho penal parte especial*. Jurista Editores.
- Gálvez, T., & Rojas, R. (2017). *Derecho penal parte especial*. Jurista Editores.
- García, D. (1962). Comentarios al Código de Procedimientos Penales: El Ministerio Público. *Derecho PUCP*, 74-104.
- García, P. (2022). *Derecho Penal - Parte General*. Ideas.
- Gimeno, J. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Civitas.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho procesal penal*. Pamplona: Aranzadi.
- Gómez, A., & Herrera, D. (2018). La debida diligencia judicial y la protección de los derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia. *Iustitia*, 85-97.

- Gorjón, M. (2013). *La tipificación del género en el ámbito penal. Una revisión crítica a la regulación actual*. Iustel.
- Gorjón, M. (2019). ¿Contexto de violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal. *Gaceta penal y procesal penal*, 16-17.
- Guedes, A., Garcia-Moreno, C., & Bott, S. (2014). Violencia contra las mujeres en Latinoamérica y el Caribe. *Foreign Affairs Latinoamérica*.
- Guevara, I. (2013). *Tópica Jurídica Penal. Selección de tópicos de filosofía jurídico-penal y derecho penal peruano*. Ideas Solución Editorial.
- Guevara, I. (2017). *A propósito de los delitos de lesión por motivos de género en agravio*. Gaceta Jurídica.
- Guzman, N. (2011). La objetividad del fiscal o el espíritu de autocrítica. Con la mirada puesta en una futura reforma. *Gaceta Penal*(20), 203-247.
- Herrera, M. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(1), 133-156.
- Higa, C. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista Constitucional. *Derecho & Sociedad*(40), 113-120.
- Hugo, J. (2019). El delito de feminicidio. Cuestiones críticas al tipo penal. Em *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*. Instituto Pacífico.
- Igartúa, J. (1999). *El caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares*. Trotta S.A.
- Juarez, C. (2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 321-346.
- Juarez, C. (2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*.
- La Corte Suprema de Justicia de la República . (2016). *Casación N° 246-2015*. Lima.
- Mamarian, M. (2020). *Rompamos el silencio: Prevención y tratamiento de la violencia en la familia*. Ediciones Kairós.
- Martínez, R. (2011). *La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica.
- Medina, G. (2013). *Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mejía Guerrero, L. (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista IIDH*.

- Mejía, L. (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Mejía, L. (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Mendoza Ayma, F. C. (2011). Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 79-95.
- Mendoza, D. (2019). *La agravante del artículo 122-B del Código Penal por incumplimiento de medidas de protección y el delito de desobediencia a la autoridad*. Gaceta penal y procesal penal.
- Ministerio de Salud. (2020). *Directiva Sanitaria N.º 114 – MINSA/2020/DIGESP*.
- Ministerio Público. (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*. Editorial y Grafica EBRA.
- Ministerio Público de la Nación. (2021). *Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia Contemplados en el Marco de la Ley 30364*.
- Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, República de Argentina. (2017). *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*. Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, República de Argentina.
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2022). *Resolución N° 432-2022-MP-FN*. Ministerio Público Fiscalía de la Nación.
- Moreno, L. (2020). La teoría del caso. Em S. T. Penal, *Guía operativa de litigación oral con el Código Procesal Penal* (pp. 21-47). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Moreno, V. (2005). *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch.
- Munoa, T. (2021). La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales. *Revista San Gregorio*, 1(45), 73-85.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Moreno.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: Idemsa.
- ONU: Consejo de Derechos Humanos. (2008). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk : Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados*. ONU: Consejo de Derechos Humanos.
- Oré, A. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Alternativas.

- Organización de los Estados Americanos. (1994). *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.
- Organización Mundial de la Salud. (1946). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*.
- Ortiz, R. (2016). *Presunción de Inocencia, derecho humano de seguridad jurídica*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Oscar, D. (2014). *Medidas cautelares en violencia familiar, teoría y práctica*. Ediciones Jurídicas.
- Peña Cabrera, A. (2022). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Motivensa.
- Peña Cabrera, A. (2022). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Estudios de Derecho Penal parte especial*. Motivensa.
- Peña, A. (2013). *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*. Instituto Pacífico.
- Peña, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Idemsa.
- Perez, J. (2024). *Delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar*. Grijley.
- Perez, J. (2024). *Delitos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*. Grijley.
- Pérez, T. (2009). *La violencia de Género em el Ámbito Laboral: El Acoso Sexual y el Acoso Sexista*. Editorial Bomarzo.
- Plácido, A. (2020). *Violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Instituto Pacífico.
- Poder Ejecutivo. (1981). *Decreto Legislativo N° 052*. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2016). *Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP*. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2017). *Decreto Legislativo N° 1323*.
- Poder Ejecutivo. (2019). *Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP*. Lima.
- Poder Ejecutivo. (2019). *Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP*. Lima.
- Polo, E. (1993). *Breviario de garantías constitucionales*. Porrúa.
- Portocarrero, J. (2003). *Delitos de lesiones*. Editorial Librería Portocarrero.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal Parte especial: los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Puerta, L. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*(24), 47-80.
- Real Academia Española. (s.d.). *Diccionario de la Lengua Española*.

- Reátegui, J. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Ediciones Legales.
- Reátegui, J. (2019). *Código penal comentado*. Ediciones Legales.
- Reátegui, J., & Reátegui, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y jurisprudencia*. Iustitia.
- Rivas, M. (2015). La violencia contra la mujer: un grave flagelo universal. Em A. Tapias, *Victimología en América Latina: enfoque psicojurídico*. Ediciones de la U.
- Rivera, F., & Aquino, A. (2004). *El derecho frente a la violencia familiar*. Librería y Ediciones Jurídicas.
- Rodas, P. (2024). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Ubi Lex Asesores.
- Rodríguez, M. (2013). El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria. *Foro Jurídico*(12), 231-239.
- Rodríguez, M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 643 - 686.
- Ruiz, P. (2014). La teoría del caso y la investigación preparatoria. *Revista de investigación jurídica Ius*(08), 358-372.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. (2007). *Queja N° 1678-2006*. Lima: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). *Casación N° 2149-2021 Ica*.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). *Casación N° 758-2023/PUNO*.
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación N° 851-2018 Puno*. Lima.
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Recurso de Nulidad N° 444-2019 Ucayali*. Lima: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Salinas, R. (2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista JUS-Doctrina*(3).
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial* (5 ed.). Iustitia, Grijley.
- San Martín, C. (1997). La fase intermedia en el proceso penal peruano. *Ius et veritas*, 285-294.

- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sanchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Idemsa.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. ARA Editores.
- Silva, R. M. (1970). *Los principios del derecho de los tratados* (Vol. 7). Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Silvia, M. (2018). *Mujer, grupo familiar, violencia y derecho, estudio a la Ley N° 30364 y a su reglamento*. Librería y Ediciones Jurídicas.
- Šimonović, D. (2009). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal: su estructura y motivación*. Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional – GIZ.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tello, I. (2022). *El delito de feminicidio en el Perú. Análisis crítico de la regulación actual*. Gaceta Jurídica.
- Tenca, A. (2009). *Delito de acoso sexual*. La Roca.
- Terán, W. (2020). La tipicidad en la teoría del delito. *Dominio de las ciencias*.
- Terán, W. (2020). La tipicidad en la teoría del delito. *Dominio de las Ciencias*. Tribunal Constitucional . (2003). *Exp. N° 010-2002-AI/TC Lima*.
- Tribunal Constitucional. (2004). *Exp. N.° 2915-2004-HC/TCL*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2005). *Exp. N.° 618-2005-HC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2005). *Exp. N.° 6712-2005-HC/TC Lima*. Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2005). *Exp. N° 4831-2005-PHC/TC*.

- Tribunal Constitucional. (2007). *Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC Lima*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2010). *Exp. N.º 01768-2009-PA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2012). *Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Urquiza, J. (2019). *Compendium penal*. Gaceta Jurídica.
- Valderrama, L., Navarrete, A., Díaz, K., & Tovalino, F. (2016). *Diccionario del régimen laboral peruano: enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Vargas, R. (2017). *El delito de sicariato y su investigación desde la escena del crimen*. Lex & Iuris Grupo Editorial.
- Vargas, R. (2017). *Los delitos contra la vida*. Editora Jurídica Grijley.
- Vásquez, J. (2004). *Derecho procesal penal* (Vol. II). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Villareal, J. (2023). *La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar: aspectos fundamentales y procesales*. Editorial Ubi Lex Asesores.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal, parte especial* (Vol. I). Editora Jurídica Grijley.

ANEXO

Procesamiento de sentencias

| Juzgado | Nro. | Expediente | Contacto imputado del artículo 108-B | Relacion entre imputado y agraviado | Descripción fáctica del contexto | Mención en factos del contexto | N° de medios probatorios testimoniales aportados por el MP | Declaración de agraviada (o) | N° de medios probatorios documentales aportados por el MP | Se dio por acreditado el contexto | Se dio por acreditada la lesión | Sentido del fallo | Se otorgó NC |
|------------------|---------------|---------------|--------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--|------------------------------|---|-----------------------------------|---------------------------------|-------------------|--------------|
| 5 JUP. PUCUBAYTA | 1 | 12171-2018-32 | 1 | Conyuges | No | No | 1 | No | 1 | No | No | Absolutorio | No |
| | 2 | 12124-2019-66 | 1 | Convivientes | No | No | 4 | Si | 3 | Si | Si | Condenatoria | Si |
| | 3 | 10917-2018-96 | 1 | Madre | No | No | 3 | Si | 1 | Si | Si | Condenatoria | Si |
| | 4 | 07631-2018-85 | 1 | Convivientes | No | No | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 5 | 06906-2019-66 | 1 | Padre | No | No | 9 | Si | 14 | Si | Si | Condenatoria | Si |
| | 6 | 06443-2019-33 | 1 | Ex convivientes | No | No | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 7 | 06314-2018-60 | 1 | Ex convivientes | No | No | 2 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 8 | 05969-2019-47 | 1 | Convivientes | No | No | 2 | No | 1 | No | No | Absolutorio | No |
| | 9 | 3813-2019-97 | 1 | Conyuges | No | No | 3 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 10 | 03769-2018-42 | 1 | Cuñado | No | Si | 4 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 11 | 3556-2019-54 | 1 | Conyuges | No | No | 1 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 12 | 3404-2019-81 | 1 | Hermano | No | No | 2 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 13 | 03355-2019-88 | 1 | Ex conviviente de su madre | No | Si | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 14 | 02397-2019-23 | 1 | Convivientes | No | No | 1 | No | 2 | No | No | Absolutorio | No |
| | 15 | 02123-2018-23 | 1 | Tia | No | No | 3 | Si | 1 | No | No | Absolutorio | No |
| | 16 | 1962-2021-6 | 1 | Ex convivientes | No | No | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 17 | 1305-2020-48 | 1 | Padre | No | No | 1 | No | 2 | No | No | Absolutorio | No |
| | 18 | 01041-2018-41 | 1 | Convivientes | No | No | 1 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 19 | 820-2019-85 | 1 | Hijo | No | Si | 2 | No | 2 | No | No | Absolutorio | No |
| | 20 | 00706-2019-48 | 1 | Cuñado | No | No | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No |
| | 21 | 00451-2021-10 | 1 | Ex convivientes | Si | Si | 3 | Si | 4 | Si | Si | Condenatoria | Si |
| | 22 | 00249-2021-82 | 1 | Primo | No | Si | 4 | Si | 1 | No | No | Absolutorio | No |
| | 23 | 0203-2020-68 | 1 | Ex convivientes | No | No | 1 | Si | 0 | Si | Si | Condenatoria | Si |
| | 24 | 00144-2021-77 | 1 | Convivientes | Si | Si | 2 | No | 2 | No | No | Absolutorio | No |
| | 25 | 30-2020-26 | 1 | Madre | No | No | 1 | No | 3 | No | No | Absolutorio | No |
| | 26 | 00023-2022-80 | 1 | Convivientes | No | No | 1 | Si | 1 | Si | Si | Condenatoria | Si |
| | 27 | 13355-2018-27 | 1 | Primo | No | No | 3 | Si | 1 | No | No | Absolutorio | No |
| 28 | 12254-2018-36 | 1 | Ex convivientes | No | No | 2 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 29 | 12168-2018-56 | 1 | Hermana | No | No | 4 | Si | 1 | No | No | Absolutorio | Si | |
| 30 | 11694-2019-68 | 1 | Cuñada | No | Si | 1 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 31 | 10019-2019-65 | 1 | Hijo | No | No | 3 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 32 | 09578-2017-63 | 1 | Convivientes | No | No | 3 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 33 | 09596-2019-41 | 1 | Madre y suegra hermano y cuñado | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 34 | 09391-2019-65 | 1 y 4 | Conviviente y padre | No | No | 2 | Si | 3 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 35 | 09194-2019-75 | 1 | Sobrina | No | No | 1 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 36 | 08726-2019-91 | 1 | Ex convivientes | No | No | 1 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 37 | 8038-2019-30 | 1 | Convivientes | Si | No | 0 | No | 1 | Si | No | Absolutorio | Si | |
| 38 | 07839-2019-93 | 1 | Cónyuges | No | No | 5 | Si | 0 | Si (recallado por el juez) | Si | Condenatoria | Si | |
| 39 | 07185-2018-03 | 1 | Tias y primas | No | No | 2 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 40 | 07178-2018-6 | 1 | Conyuges | No | No | 0 | No | 1 | No | No | Absolutorio | No | |
| 41 | 05945-2019-17 | 1 | Convivientes | No | No | 2 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 42 | 05341-2019-32 | 1 | Hermano | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 43 | 04954-2018-85 | 1 | Hijo | No | No | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 44 | 04912-2019-83 | 1 | Ex conviviente y nueva | No | No | 3 | Si | 2 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 45 | 04753-2020-26 | 1 y 3 | Hermano | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 46 | 02110-2020-64 | 1 | Convivientes | No | No | 1 | Si | 0 | No | Si | Condenatoria (Desvinculación) | Si | |
| 47 | 01898-2018-24 | 1 | Conyuges | No | No | 1 | Si | 0 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 48 | 01693-2020-27 | 1 | Ex convivientes | No | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 49 | 01370-2020-91 | 1 | Madre | No | No | 2 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 50 | 00941-2021-89 | 1 | Ex conviviente | Si | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 51 | 00898-2021-31 | 1 | Convivientes | No | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 52 | 00820-2020-48 | 1 y 3 | Conyuges | No | No | 3 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 53 | 00747-2021-89 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 54 | 00510-2021-84 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 0 | No | 0 | Si | No | Absolutorio | No | |
| 55 | 00466-2021-30 | 2 | Convivientes | Si | Si | 0 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 56 | 00370-2021-38 | 1 | Hermano | No | No | 0 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 57 | 00273-2021-95 | 3 | Hermano | Si | Si | 0 | Si | 0 | No | Si | Condenatoria (Desvinculación) | Si | |
| 58 | 00181-2020-28 | 1 | Convivientes | No | No | 3 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 59 | 00177-2020-70 | 1 | Convivientes | No | No | 1 | No | 1 | No | No | Absolutorio | No | |
| 60 | 00156-2020-31 | 1 | Conyuges | No | Si | 4 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 61 | 00073-2020-99 | 1 y 3 | Conyuges | Si | Si | 0 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 62 | 00044-2021 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | Si | |
| 63 | 00015-2020-30 | 1 | Convivientes | No | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 64 | 00620-2019-64 | 1 | Ex convivientes | No | No | 1 | No | 1 | No | No | Absolutorio | No | |
| 65 | 11967-2019-91 | 3 | Hermana | Si | Si | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 66 | 1602-2020-62 | 1 | Ex convivientes | Si | Si | 3 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 67 | 01497-2020-97 | 3 | Ex convivientes | Si | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 68 | 01361-2020-31 | 1 | Madre y padrastro | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 69 | 00856-2021-25 | 4 | Conyuges | No | No | 2 | No | 3 | No | No | Absolutorio | No | |
| 70 | 00828-2021-7 | 1 | Conyuges | Si | Si | 2 | Si | 4 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 71 | 00653-2021-41 | 1 | Madre | No | Si | 2 | Si | 4 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 72 | 00486-2020-45 | 1 | Padre | No | No | 2 | No | 3 | No | No | Absolutorio | No | |
| 73 | 00427-2021-83 | 1 | Convivientes | Si | Si | 2 | Si | 2 | No | No | Absolutorio | No | |
| 74 | 00326-2020-69 | 1 | Padre y padrastro | No | No | 3 | No | 1 | No | No | Absolutorio | No | |
| 75 | 00275-2021-65 | 1 | Ex convivientes | No | No | 2 | Si | 1 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 76 | 00214-2022-27 | 1 | Padre | Si | Si | 5 | Si | 1 | No | No | Absolutorio | No | |
| 77 | 00141-2022-59 | 1 | Padre | No | No | 2 | No | 1 | No | No | Absolutorio | No | |
| 78 | 00115-2022-14 | 1 | Convivientes | Si | No | 3 | Si | 0 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 79 | 00061-2022-97 | 1 | Hijo | Si | Si | 3 | Si | 0 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 80 | 04801-2020-87 | 1 y 3 | Ex convivientes | Si | Si | 0 | No | 1 | No | No | Absolutorio | No | |
| 81 | 04388-2020-99 | 1 | Hijo | Si | Si | 0 | Si | 1 | No | No | Absolutorio | No | |
| 82 | 02341-2021-83 | 1 | Hijo | Si | No | 0 | No | 1 | No | No | Absolutorio | No | |
| 83 | 01961-2019-52 | 1 y 3 | Conyuges | No | No | 4 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 84 | 00950-2020-8 | 1 y 3 y 4 | Ex convivientes | Si | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 85 | 00493-2021-67 | 1 | Convivientes | Si | Si | 1 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 86 | 00368-2021-5 | 1 | Conyuges | Si | Si | 0 | No | 3 | Si | No | Absolutorio | No | |
| 87 | 00310-2020-15 | 4 | Ex convivientes | Si | Si | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 88 | 00225-2021-58 | 3 | Ex novios | Si | Si | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 89 | 00159-2022-62 | 1 | Conyuges | Si | No | 1 | Si | 2 | No | No | Absolutorio | No | |
| 90 | 00123-2020-9 | 1 | Padre | Si | No | 3 | Si | 0 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 91 | 00010-2022-20 | 1 | Convivientes | Si | No | 0 | Si | 2 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 92 | 10625-2019-57 | 3 | Hermano | No | No | 1 | Si | 0 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 93 | 9749-2021-39 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 2 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 94 | 9236-2021-80 | 1 | Convivientes | Si | Si | 2 | Si | 1 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 95 | 7590-2021-66 | 1 | Conviviente | Si | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 96 | 05693-2020-2 | 1 | Convivientes | No | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 97 | 5543-2021-48 | 1 y 3 | Conyuges | Si | Si | 2 | Si | 1 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 98 | 04782-2021-3 | 1 | Padre | No | No | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | Si | |
| 99 | 04543-2021-77 | 1 | Conyuges | No | No | 1 | Si | 0 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 100 | 04111-2020-61 | 2 | Ex novios | Si | Si | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 101 | 01841-2018-30 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 102 | 1507-2022-28 | 1 | Convivientes | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 103 | 01399-2020-30 | 1 | Convivientes | Si | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | Si | |
| 104 | 01105-2020-62 | 1 | Convivientes | Si | No | 2 | Si | 2 | Si | Si | Condenatoria | Si | |
| 105 | 00801-2021-25 | 1 | Conyuges | No | No | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 106 | 12154-2019-45 | 2 | Convivientes y padre | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 107 | 11947-2019-69 | 1 | Ex novios | No | No | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 108 | 11909-2019-17 | 4 | Ninguno | No | No | 1 | Si | 0 | No | Si | Absolutorio | Si | |
| 109 | 11335-2019-33 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 110 | 10662-2019-59 | 1 | Conyuges | Si | No | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 111 | 10306-2019-64 | 1 | Convivientes | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 112 | 10246-2019-8 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |
| 113 | 10246-2019-5 | 1 | Cónyuges | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutorio | No | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----|---------------|-------|--------------------------------|----|----|---|----|----|----|----|--------------|----|
| 114 | 10045-2019-61 | 1 | Convivientes | Si | No | 1 | Si | 0 | Si | Si | Condenatoria | Si |
| 115 | 10017-2019-27 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 116 | 09985-2019-64 | 1 | Ex novios | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 117 | 09983-2019-93 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 118 | 09956-2019-32 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 2 | Si | 0 | No | Si | Absolutoria | Si |
| 119 | 09906-2019-30 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 120 | 09875-2021-72 | 1 | Hijo | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 121 | 09551-2019-92 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 122 | 9546-2019-35 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 123 | 09544-2019-68 | 1 | Convivientes | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 124 | 09503-2019-83 | 1 | Convivientes | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 125 | 09489-2019-77 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 126 | 09375-2019-15 | 1 y 3 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 127 | 09336-2021-0 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 4 | Si | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 128 | 09013-2021-60 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 129 | 08966-2019-17 | 1 y 3 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 130 | 08946-2019-2 | 1 y 3 | Ex convivientes | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 131 | 08951-2019-12 | 1 | Convivientes | Si | No | 1 | Si | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 132 | 08784-2019-46 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 133 | 07924-2019-8 | 1 y 3 | Convivientes | No | No | 2 | No | 0 | No | Si | Absolutoria | Si |
| 134 | 07747-2018-55 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 135 | 07648-2021-53 | 1 | Convivientes | Si | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 136 | 07589-2021-9 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 137 | 07586-2021-96 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 138 | 06723-2019-35 | 1 | Madre | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 139 | 06692-2019-7 | 1 | Convivientes | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 140 | 06082-2020-65 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 141 | 05828-2021-51 | 1 | Padre | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 142 | 05653-2019-20 | 1 | Sobrina y tía | No | No | 2 | Si | 1 | No | Si | Absolutoria | Si |
| 143 | 05622-2021-6 | 1 | Padre | Si | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 144 | 05506-2020-0 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 145 | 04723-2021-0 | 1 | Hijo | No | No | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 146 | 04693-2020-84 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 147 | 04641-2020-71 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 148 | 04552-2019-4 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 1 | Si | 0 | No | Si | Absolutoria | Si |
| 149 | 04530-2021-48 | 1 y 3 | Ex convivientes | Si | No | 1 | Si | 0 | No | Si | Absolutoria | Si |
| 150 | 04409-2019-43 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 151 | 04235-2018-65 | 1 | Hijo | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 152 | 03908-2021-79 | 1 y 3 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 153 | 03667-2021-38 | 1 | Ex convivientes | Si | No | 2 | Si | 0 | Si | Si | Condenatoria | Si |
| 154 | 3597-2020-50 | 1 | Ex convivientes y ex padrastro | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 155 | 3595-2020-85 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 156 | 03196-2021-62 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 157 | 03168-2022-0 | 1 | Convivientes | Si | No | 2 | Si | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 158 | 02219-2020-52 | 1 | Convivientes | Si | No | 1 | Si | 17 | Si | Si | Condenatoria | Si |
| 159 | 02089-2021-24 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 160 | 02089-2020-64 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 161 | 01942-2021-25 | 1 y 3 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 162 | 01932-2022-20 | 1 y 3 | Ex convivientes | Si | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 163 | 01621-2020-19 | 1 | Madre | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 164 | 01449-2021-50 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 165 | 01442-2019-92 | 1 | Convivientes | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 166 | 00977-2021-13 | 1 | Ex convivientes | No | No | 0 | Si | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 167 | 00836-2020-42 | 1 | Cónyuges | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 168 | 00762-2021-67 | 1 | Convivientes | No | No | 2 | Si | 0 | No | Si | Absolutoria | Si |
| 169 | 00313-2019-36 | 1 | Cuñado | No | No | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 170 | 00280-2022-15 | 1 | Hijo | No | Si | 0 | No | 0 | No | No | Absolutoria | No |
| 171 | 4967-2021-0 | 1 y 3 | Convivientes | No | Si | 1 | Si | 1 | Si | Si | Condenatoria | Si |

Información: Modulo Penal para la Sanción de Delitos asociados a la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.